

347.957

J.529

**GENARO R. CARRIÓ**  
**ALEJANDRO D. CARRIÓ**

# **EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR SENTENCIA ARBITRARIA**

**EN LA JURISPRUDENCIA  
DE LA  
CORTE SUPREMA**

**II**

*TERCERA REIMPRESION*



**ABELEDOPERROT**  
**BUENOS AIRES**

© by ABELEDO-PERROT S. A. E. e I.  
Lavalle 1280 - 1328 - 1048 - Buenos Aires - Argentina  
Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

I.S.B.N.: 950-20-0221-0: obra completa rústica  
I.S.B.N.: 950-20-0222-9: obra completa encuadernada  
I.S.B.N.: 950-20-0225-3: tomo II, rústica  
I.S.B.N.: 950-20-0226-1: tomo II, encuadernado

El derecho de propiedad de esta obra comprende para su autor la facultad de disponer de ella, publicarla, traducirla, adaptarla o autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma, total o parcial, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información; por consiguiente nadie tiene la facultad de ejercitar los derechos precitados sin permiso del autor y del editor, por escrito, con referencia a una obra que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas, excepto el uso con fines didácticos de comentarios, críticas o notas, de hasta mil palabras de la obra ajena, y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.

Los infractores serán reprimidos con las penas del artículo 172 y concordantes del Código Penal (arts. 2, 9, 10, 71, 72, ley 11.723).

IMPRESO EN ARGENTINA

## NOTA PRELIMINAR

Este segundo tomo complementa el anterior. Contiene un conjunto de decisiones de la Corte Suprema dictadas con posterioridad al cambio total de integración del tribunal sobrevenido a raíz del derrocamiento del gobierno del Dr. Illia. Ellas cumplen el propósito de actualizar la jurisprudencia de la Corte en materia de recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Hemos seguido el criterio clasificatorio de causales de arbitrariedad empleado para presentar, en el primer tomo, el desarrollo del recurso durante su etapa formativa (octubre 1955-junio 1966). Ese esquema sigue conservando utilidad; continúa siendo —nos parece— una conveniente herramienta de presentación, con alguna pretensión sistemática, del material estudiado. Esta última aseveración merece los breves comentarios que siguen:

a) Como se advertirá, no hemos encontrado nuevos casos en que la Corte haya descalificado pronunciamientos con apoyo en la causal tercera, la que se da cuando, en su decisión, el Juez se

arroga el papel de legislador y declara no sentirse limitado por el orden jurídico. Lo más parecido a eso que hemos hallado son unos pocos casos en que los jueces, de oficio, se rehusaron a aplicar una ley por considerarla inconstitucional. Lo decidido en esos pocos casos fue descalificado por aplicación de la causal segunda: pronunciarse sobre cuestiones no planteadas. El vicio a que se refiere la tercera es ciertamente muy anómalo, razón por la cual los casos que examinamos en el Cap. VI del primer tomo, por decirlo así, no han tenido descendencia. Han permanecido aislados como formas de máxima aberración en el ejercicio de la función jurisdiccional.

b) Durante el período comprendido por la actualización (julio 1966-diciembre 1982) la República Argentina ha padecido —entre otras calamidades— una inflación que no tiene igual en las restantes comunidades de la Tierra. Por supuesto que el descalabro económico y financiero que tal circunstancia ha provocado, en todos los órdenes, se hizo sentir en forma aguda en los tribunales. Éstos tuvieron que hacerse cargo de las consecuencias que dicho fenómeno introdujo en el marco de las relaciones patrimoniales. Para enfrentar buena parte de las manifiestas injusticias derivadas de la extraordinaria inflación y rectificar desaciertos judiciales originados en una inadecuada evaluación de la realidad económica, la Corte Suprema, a partir de abril de 1976, ha venido empleando con relativa frecuencia pautas vinculadas con las causales de arbitrariedad décima y undécima.

cima. Así, ha descalificado como actos jurisdiccionales pronunciamientos que pretendieron reemplazar una adecuada percepción de esa realidad por la formulación de afirmaciones dogmáticas reñidas con ella (causal décima), o encubrir su debida consideración bajo el manto de un exceso ritual manifiesto (causal undécima).

c) La causal más usada ha sido la primera. Es la que se refiere a la anomalía más común: omitir pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la decisión de la litis o no hacerse cargo de argumentos serios y pertinentes desarrollados por las partes. En relación con esa causal nos hemos limitado a recoger unos pocos casos a modo de ejemplo y proporcionar una lista de la mayor parte de los restantes.

d) La actualización incluye, respecto de todas las otras causales, una síntesis de las principales decisiones dictadas por la Corte durante el lapso cubierto por aquélla. Las hemos dividido en capítulos separados, cada uno referido a una causal distinta. Aun en aquellos casos en que manifiestamente la decisión está fundada, por decirlo así, en un “concurso” de dos o más causales —situación que se da con frecuencia— hemos optado por acordar prioridad, en la clasificación, a la causal que, según nuestro modo de ver, ha sido en cada caso la más importante. A veces no ha sido sencillo determinar ese extremo. En esos casos hemos asumido el riesgo de incurrir en errores de interpretación, fallas que el lector podrá corregir

mediante la ineludible lectura de toda la decisión y su cotejo con lo que resulta de la síntesis que ha servido de base para nuestra faena clasificatoria.

e) Tal como se hizo en el tomo I, que cubre la etapa formativa del recurso, en el presente hemos usado, en forma casi exclusiva, la publicación oficial de los fallos de la Corte. Pero a diferencia de la actitud adoptada con los casos manejados en el primer tomo, en la actualización hemos aceptado como correcta, en todos los casos, la síntesis del fallo elaborada y publicada bajo la responsabilidad del Alto Tribunal.

De no haber procedido así, esto es, si nos hubiéramos detenido a verificar el grado de corrección de la síntesis oficial de cada fallo para enmendarla si hubiese sido menester, la presente actualización, ya bastante demorada, se habría retrasado mucho más aún. Según es sabido, lo mejor suele ser enemigo de lo bueno (y también de lo aceptable).

G.R.C.

A.D.C.

Buenos Aires, junio de 1983.-

**CAPÍTULO I**

**ACTUALIZACIÓN DE CASOS  
RESUELTOS POR APLICACIÓN  
DE LA PRIMERA CAUSAL**

## CAPÍTULO I

### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA PRIMERA CAUSAL

1) *Barbara, Alfridia Krueel de c/ Contessa, José Pedro* (266:246; 30.11.66). “Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal de alzada que al revocar el fallo del inferior que hizo lugar al desalojo, *prescinde tratar materias comprendidas en la litis y conducentes para su solución.*”<sup>1</sup>

2) *Horacio Alberto Balbarrey c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado* (267:354; 21.4.67). “Son susceptibles del recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad las sentencias que *omiten el examen y decisión* sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal decisión afecte de manera sustancial el

<sup>1</sup> En todos los fallos, lo escrito en *bastardilla* es nuestro.

derecho del impugnante y sea conducente para la resolución de la causa.”

3) *Alcides Trifiletti c/ Banco de la Provincia de Córdoba* (269:389; 6.12.67). “Si los actores iniciaron demanda por reincorporación sobre la base de lo dispuesto en la ley 12.637 y durante el litigio, al sancionarse la ley 16.507, transformaron la demanda en acción por pago de indemnización, la sentencia no pudo rechazar ambas acciones por considerar que la indemnización del art. 5 de la ley 16.507 es subsidiaria, *sin examinar* si la cesantía fue o no justificada.”

4) *Fiscal c/ Angel Gómez y otros* (273:180; 14.3.69). “Procede el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad contra la sentencia que *prescinde de considerar un elemento esencial para la solución del proceso*, en el caso, la comprobación de la existencia o no del cuerpo del delito, y condena al acusado por infracción al art. 263, en relación con el art. 261 Cód. Penal, *sin examinar* tampoco si existió dolo o culpa en la conducta del recurrente.”

5) *Besada Torres de Martínez y otra c/ Isaac Sisro* (274:413; 12.9.69). “Procede el recurso extraordinario si la sentencia que rechazó la acción de desalojo por falta de pago en razón de no haber transcurrido dos períodos cumplidos de alquiler, *omitió considerar un hecho nuevo* producido con posterioridad a la contestación de la de-

manda, declarado admisible, en mérito al cual, y a constancias de otra causa, adujo el actor que resultaban impagos otros períodos de la locación.”

6) *Tomás Corral Escudero c/ M. B. López de Llanos* (276:261; 24.4.70). “Debe dejarse sin efecto la sentencia que, al revocar la de primera instancia, desestimó la demanda por rescisión de la compraventa y admitió la reconvenición, condenando a la parte actora a escriturar los inmuebles a favor de la demandada, con fundamento en que la actora consintió el fallo de primera instancia, *sin tener en cuenta* que ello se debió a que resultó vencedora en el juicio de rescisión y que, no obstante, al contestar la expresión de agravios de la demandada, insistió en la existencia de pacto comisorio.”

7) *Edwin Jorgensen c/ Rosa Ester Rivera* (281:17; 1.10.71). “Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia cuando, existiendo dos cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, *sobre una de ellas sólo ha emitido opinión uno de los dos jueces que lo integran* y, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 1, Orgánica del Poder Judicial de Santa Fe, modificada por la ley 585, art. 18, párrafo 3°. A ello no obsta la circunstancia de que en la parte dispositiva del fallo impugnado se exprese que la decisión se adopta por el voto concordante de los vocales.”

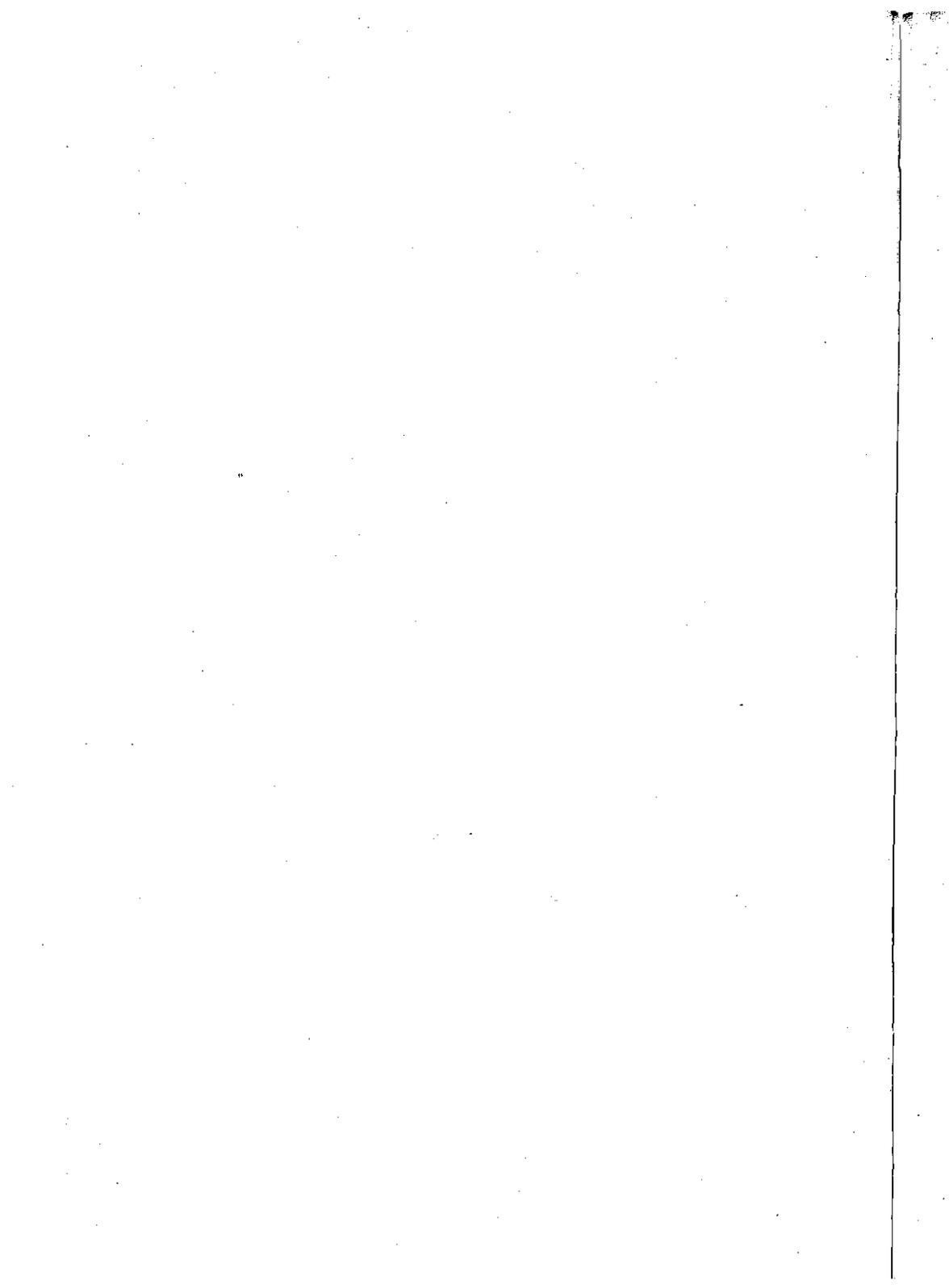
8) *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Consorcio Lima 1686/88* (296:546; 2.12.76). “Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que *no tuvo en cuenta*, para la actualización monetaria, el lapso comprendido entre noviembre de 1975 y marzo de 1976, pese a ser notorio que tal período resultó crítico en cuanto al crecimiento de las tasas de inflación omitiendo así considerar una circunstancia apta para incidir sustancialmente en el cálculo de las indemnizaciones expropiatorias.”

9) *Carlos F. Laviano* (300:122; 27.2.78). “Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que —revocando la multa impuesta por el delegado regional del Ministerio de Trabajo— concluyó en la existencia de indefensión al no haberse producido en sede administrativa la prueba pericial prevista en el art. 5º Res. 54/73 de la Comisión Nacional de Trabajo Rural. Ello así, en razón de que priva a lo resuelto del sustento necesario para validarlo como acto judicial, el hecho de que el *a quo*, no obstante haberse producido ante él la prueba pericial, *no se pronunció sobre el fondo del asunto* sometido a su conocimiento.”

10) Véanse, además, entre muchos otros, los siguientes casos:

268:153; 269:250; 270:149; 274:152 y 346; 275:66, 68, 209 y 313; 276:185; 278:168; 279:23, 137 y 275; 280:263; 281: 31, 35, 59, 156 y 228; 282:478; 283:48 y 324; 284:273 y 380; 285: 55, 131 y 318; 286:313; 288:122 y 164; 290:148, 230, 249 y 293; 291: 147 y 274; 292: 58, 138, 202, 265, 554 y 615; 293: 34, 37, 361 y 638; 294: 179, 336, 449 y 459; 295:

42, 44, 120, 140, 190, 287, 326, 382, 581, 621 y 958; 296:44, 72, 202, 205, 251, 290, 346, 712 y 734; 297:171, 231, 247, 322 y 534; 298:71, 158, 195, 212, 214 y 331; 299:32, 101, 105, 216, 254 y 283; 300:295, 386, 475, 772, 928, 1003 y 1169; 301:174 y 591; 302:1030, 1048, 1144 y 1348; 303:275, 380 y 655.



## **CAPÍTULO II**

### **ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA SEGUNDA CAUSAL**

## CAPÍTULO II

### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA SEGUNDA CAUSAL

1) *Inés Temporelli de Montagna c/ Consejo General de Educación de Santa Fe* (267:150; 15.3.67). “La declaración de inconstitucionalidad del inciso m) del art. 3 de la ley 16.739, formulada de oficio por el tribunal a *quo sin que al respecto medie impugnación de parte interesada*, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto.”

2) *Cooperativa Agropecuaria Unión y Progreso c/ S.A. Azucarera Ingenio Concepción* (267:419; 8.5.67). “La sentencia que rechaza una excepción basada en el art. 624 del Código Civil *con fundamentos no alegados ni probados por las partes*, es susceptible de recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad y debe ser dejada sin efecto.”

3) *Juan Carlos Reyes (su suc.) c/ José Brons-*

*tein* (270:22; 9.2.68). “La doctrina de la Corte referente a la irrevisabilidad en la instancia extraordinaria del criterio de los jueces, atinente a la calificación del principio *jura curia novit*, no es aplicable cuando, como en el caso, la causa fue fallada aplicando la teoría de la imprevisión, a pesar de no haber sido ella invocada por los demandados y de no haber mediado una calificación errónea del contrato, ni de la acción, por parte de los mismos. El ejercicio por la Cámara de la facultad resumida en el aforismo *jura curia novit* producido de oficio en una instancia procesal que vedó al actor la posibilidad de impugnar la aplicación al caso de la llamada teoría de la imprevisión, vulnera la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 C.N. y descalifica el fallo como acto judicial.”

4) *Manuel Chamorro c/ Alfredo Guzmán* (270: 248; 24.4.68). “El principio según el cual los términos en que se trabó la litis fijan la jurisdicción del tribunal, de modo que *no cabe admitir pronunciamiento que se aparte de los mismos*, es doblemente valedero en los procesos de ejecución de sentencias, porque la cosa juzgada es inmutable e inimpugnable y las facultades del Juez en tales procesos están limitadas por el contenido decisorio del fallo que se ejecuta, cuyo apartamiento importa lesión a las garantías de la propiedad y defensa en juicio y torna viable la tacha opuesta con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.”

5) *Provincia de Buenos Aires c/ H. Mizrahi* (273:232; 11.4.69). “Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al fijar el monto de la condena en un juicio de expropiación, computa la desvalorización de la moneda, *no reclamada por los interesados*, pues ello afecta los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.”

6) *Jorge L. Navarro c/ S.A. Sasetru* (274:215; 30.7.69). “Incorre en exceso de su *jurisdicción apelada* y debe ser dejada sin efecto la sentencia de la Cámara que, al modificar la de 1ª instancia, desconoce al actor el derecho a indemnización por estabilidad sindical, admitido por el fallo apelado y reconocido por la demandada en el escrito de expresión de agravios.”

7) *Arnoldo A. Delamata c/ E.F.E.A.* (274:294; 22.8.69). “La declaración de inconstitucionalidad de la ley 16.577, formulada por el tribunal a *quo sin que la demandada*, no obstante la expresa invocación de esa ley por la actora, *articulada su inconstitucionalidad*, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto.”

8) *Pedro Toribio Guzmán c/ Provincia de Entre Ríos* (279:283; 28.4.71). “Debe dejarse sin efecto la sentencia que no hace lugar a la tacha de inconstitucionalidad formulada contra los decretos leyes 4109/56 y 6101/57 (ley 4077) de Entre Ríos, si resulta de los autos *que se ha apartado de*

*los términos en que se trabó la relación procesal, toda vez que la Provincia no ha opuesto ningún reparo a la demanda sobre la base de un supuesto sometimiento voluntario del actor al régimen del Colegio de Abogados y de la Caja Forense de Entre Ríos.”*

9) *SACIF Ibero Argentina c/ Juana Yebra (281:300; 13.12.71). “Incorre en exceso de su jurisdicción apelada y debe ser dejada sin efecto la sentencia de 2ª instancia que rechaza la verificación de un crédito si, como ocurre en el caso, el liquidador de la quiebra sólo se agravió de que la decisión de 1ª instancia no hubiera supeditado el pago del mismo a la concurrente obligación de escriturar a cargo del incidentista.”*

10) *Gualdo C. Beurrier c/ Cía. General de Fósforos Sudamericana (281:226; 29.11.71). “Excede la jurisdicción que le fuera concedida mediante el recurso de inaplicabilidad de ley y debe ser dejada sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, no obstante limitarse el agravio de la demandada a la indemnización por estabilidad gremial, revocó el fallo desestimando las otras indemnizaciones acordadas al actor por despido, falta de preaviso y aguinaldo, que no fueron materia de apelación.”*

11) *Mario A. Fonseca c/ Roberto M. Bronzini (282:49; 9.2.72). “Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia del tribunal dealzada que*

por no haber concurrido personalmente el querelante a la audiencia de conciliación y por considerar deficientes los poderes de sus representantes, tuvo por desistida una acción por calumnias si, como en el caso ocurre, *ello no fue sometido por las partes a su juzgamiento.*”

12) *Jorge H. Gandulla c/ S.R.L. El Trébol* (284:47; 6.10.72). “Es decalificable como acto judicial por afectar la garantía de la defensa en juicio, la sentencia que desestima un reclamo de indemnización por despido fundada en que el actor no acató la suspensión preventiva que le impusiera la sociedad demandada mientras tramitaba una querrela por defraudación, *si dicho asunto*—además de no encontrar sustento en las constancias de la causa— *no fue invocado por la demandada* en ninguna etapa del proceso.”

13) *Carlos F. Ledesma c/ Félix Álzaga Unzué* (284:115; 25.10.72). “Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, excediendo el límite de sus facultades decisorias, *introduce fundamentos no alegados por las partes en el momento oportuno.* El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda *derechos no debatidos* es, como principio, incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 C.N.”

14) *Raúl Domingo Mosconi* (288:229; 17.4.74). “La sentencia de la Cámara que aumenta sustancialmente los honorarios regulados en 1ª instancia



al perito, tomando como base los valores actualizados del bien al momento de la pericia con el argumento de que a la fecha de su presentación no se hallaba fijado a qué época debía referirse aquélla, escoge un *criterio ajeno a lo debatido por las partes* y a las posibilidades jurisdiccionales del juez de la causa. Dicha decisión en cuanto prescinde manifiestamente de las circunstancias del litigio es susceptible de descalificación como acto judicial.”

15) *Ángel P. Casado Sastre c/ Elina Taurel Areco de Escobar* (290:204; 12.11.74). “Corresponde revocar la sentencia que configura un acto de discrecionalidad *ajeno a la continencia de la litis*, dado que los actores demandaron el cobro de honorarios que se habían pactado en un convenio con la demandada y la decisión impugnada procede a determinar su monto basada en otras consideraciones, pero sin referirse concretamente al cumplimiento del contrato.”

16) *Municipalidad de Bella Vista c/ Florencia Rolón y otros* (292:587; 25.9.75). “Es contrario a la garantía constitucional de la propiedad y debe ser dejado sin efecto por la vía del art. 14, ley 48, el fallo de alzada que *redujo honorarios apelados sólo por bajos*.”

17) *Magdalena Weinstein de Golz c/ S.A. Dreccoll C. e I.* (294:414; 18.5.76). “Corresponde dejar sin efecto el fallo apelado respecto de lo resuelto

por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al pronunciarse, *decidió sobre aspectos ajenos a su competencia como tribunal de alzada* al hacer lugar a extremos que, si bien fueron objeto de la demanda, quedaron excluidos de la jurisdicción devuelta en virtud de haberse declarado incompetente el juez de 1ª instancia, punto sobre el cual no se mantuvieron los agravios ante la Cámara.”

18) *S.A. Ecofisa y S.A. Maragua c/ Provincia de Buenos Aires* (295:784; 9.9.76). “La doctrina de la Corte Suprema según la cual lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio es materia ajena al recurso extraordinario, no es aplicable al caso en que la sentencia *consideró una defensa* —caducidad de la acción— *que la demandada no había hecho valer*, de modo que lo declarado al respecto, sin substanciación ni oportunidad de defensa para la actora, importa desconocer la garantía consagrada en el art. 18 C.N.”

19) *José Lombardía* (295:778; 9.9.76). “La *reformatio in peius* afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio. Así ocurre en el caso en que la Cámara revocó la unificación de la condena con el consiguiente empeoramiento de la situación legal del único recurrente.”

20) *Segundino Segovia c/ S.A. Expreso Lomas*

y otros (296:202; 21.10.76). “Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que... se excedió en su jurisdicción al rechazar la demanda respecto de los codemandados que no habían apelado la sentencia de 1ª instancia.”

21) *Di Serio c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario* (297:71; 24.2.77). “La determinación de las peticiones de los litigantes es ajena a la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad. Esto ocurre si el objeto de la condena no resulta congruente con la demanda, exceso no cohonestable por el ejercicio de las facultades que prevé el art. 56 de la ley 18.345 por cuanto lo decidido no significó suplir una omisión del litigante, sino variar la acción deducida al admitir la existencia de un vínculo laboral posterior al que se invocó.”

22) *Héctor Oscar Gómez Rueda* (297:398; 28.4.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, aun sin aumentar la pena de prisión impuesta, declaró responsable al recurrente de los delitos de defraudación militar, falsedad militar y hurto, de los que había sido absuelto por el Consejo de Guerra, sin que mediara apelación de la parte acusadora al respecto.”

23) *Besse c/ Erosa y Angio Hnos.* (300:708; 27.6.78). “Corresponde dejar sin efecto, por exceso en la jurisdicción apelada, la sentencia de

Cámara que manda reajustar un crédito de acuerdo con el plenario 209 del fuero laboral nacional si al recurrir la sentencia de 1ª instancia el actor no se agravió de que el importe referido debió actualizarse conforme al art. 276 de la ley de Contrato de Trabajo.”

24) *Jerez de Rodas c/ Provincia de Salta y/u otra* (300:890; 15.8.78). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, no obstante haberse agraviado el expropiante por el monto de la actualización fijada en primera instancia, no se limitó a computar la incidencia en la depreciación de la moneda sobre la suma establecida por el Tribunal de Tasaciones como valor real del bien, sino que acudió a pautas distintas para determinarlo, *importando un exceso en cuanto a los límites de su competencia*, ya que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues si prescinden de esa limitación, resolviendo cuestiones ajenas al recurso, se causa agravio a la defensa en juicio y a la propiedad.”

25) *Luis Simone* (300:1015; 19.9.78). “Si bien como principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, ello admite excepción en los casos en que media *manifiesto apartamiento de la relación procesal*, lo que ocurre cuando la sentencia se fundó en *el acogimiento de una defensa no alegada*, en una instancia del juicio que vedaba al

actor toda posibilidad de discutir su procedencia. No cabe aplicar el principio *jura curia novit* excediendo el ámbito que le es propio y lesionando garantías constitucionales, pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la litis.”

26) S.A. *Julio Suárez c/ S.A. Olega* (300:1128; 24.10.78). “Debe ser acogida la impugnación del fallo de 2ª instancia *por haber excedido la petición sobre reajuste de la actora*, que la limitó a «desde que la demandada requiriera la paralización de la ejecución», o sea desde el 4.9.74, a pesar de lo cual la sentencia ha concedido la corrección numeraria desde el 28.12.73.”

27) *Gómez de Moratorio c/ Moratorio* (301:39; 1.2.79). “Carece de fundamentos suficientes la sentencia que frente a la petición de la madre sobre reajuste por depreciación monetaria de una cuota alimentaria para su hija fijada con el padre en una convención homologada judicialmente, *decide no hacer lugar a la nueva actualización pedida sino fijar tal cuota en un porcentaje del sueldo del padre.*”

28) *Favre c/ Caretti de Roberts* (301:104; 15.2.79). “Si luego de reconocerse en el fallo apelado que no podía prosperar el pedido de nulidad de

compraventa formulado por la actora se establece una compensación en favor de ésta, resarcitoria de la frustración de la «chance», que no fue requerida en momento alguno por la demandante *ni fue objeto de controversia* durante el curso del proceso, corresponde descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, toda vez que lo decidido en ese aspecto por el *a quo* no encuentra apoyo en los antecedentes del juicio pues reconocer y acordar a una de las partes derechos no debatidos es, como principio, incompatible con el art. 18 C.N.”

29) *Nación Argentina c/ S.A. Celcar* (301:107; 15.2.79). “El exceso en cuanto a los límites de la competencia descalifica los pronunciamientos judiciales en los términos de la jurisprudencia sobre arbitrariedad, cuya doctrina tiene sustento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio. Tal es el caso de la sentencia en la que, a pesar de que el Fisco no controvertió el oportuno ingreso de los importes que fueron objeto de la ejecución fiscal, el *a quo* dispone la prueba del antedicho ingreso.”

30) *González c/ C.A.P.* (301:213; 20.3.79). “La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales; ello no acontece cuando el sentenciante se aparta de los términos de la relación procesal,

accediendo a una pretensión no formulada por las partes, quebrantamiento del debido proceso que no puede cohonestarse con la interpretación de normas de derecho común que realiza el *a quo*.” (En el caso, se hizo lugar a la acción en lo que se refiere a la indemnización por várices, enfermedad no alegada en la demanda).

31) *Siri y otros c/ Giacomelli y otros* (301:219; 22.3.79). “Corresponde acoger el agravio del recurrente, parte actora en un juicio que apeló —sólo ella— la sentencia de 1ª instancia, y que queda, en virtud de la decisión de la Cámara, en peor situación que la que resulta de la sentencia apelada. En tales condiciones la Cámara *ha excedido la jurisdicción* suscitada con el específico objeto de elevar la indemnización fijada en primera instancia; no podrá entonces trasponer tales límites, pues ello afecta las garantías constitucionales de los derechos de defensa y de la propiedad.”

32) *Rampoldi y Cia. c/ Municipalidad de Balcarce* (301:248; 3.4.79). La demandada hizo mérito, en la expresión de agravios, de un argumento nuevo: la actora no habría prestado la necesaria colaboración para que la primera cumpliera determinados recaudos. Al contestar agravios la actora hizo notar lo tardío de esa articulación, no introducida antes. La Cámara la acogió sin ponderar los argumentos de la actora. Lo resuelto fue descalificado por aplicación de la primera causal.

La Corte lo descalificó también, por aplicación

de la segunda: “*El exceso en cuanto a los límites del recurso* que le fue llevado, descalifica el pronunciamiento del *a quo* en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad cuya doctrina tiene sustento en la garantía constitucional de la defensa en juicio cuando se la aplica en circunstancias como las descriptas.”

33) *Segura c/ Maggidra* (301:850; 2.10.79). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el *a quo se expidió sobre temas que no le fueron sometidos* . . . modificando el fallo en detrimento de la actora sobre la base de citas legales y doctrinarias que no guardan relación con lo debatido, ya que parecen relacionarse con la ejecución normal de las obligaciones contractuales y no con el deber de reparar los daños y perjuicios derivados de un incumplimiento doloso, tema al que se refiere el pleito.”

34) *Galli y otra c/ Nicholson de Velarde* (301:969; 30.10.79). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, fundada en motivaciones *que no se adecuan a la situación del caso*, dispuso la actualización de la multa, impuesta a la demandada a favor del Banco Hipotecario Nacional (art. 30, última parte de la ley 18.880). Ello es así, porque la actora sólo pidió la actualización de la suma que reclamó a su favor en concepto de daños y perjuicios y daño moral, pero no la de dicha multa, la cual —contrariamente a lo afirmado por el *a quo*— no tiene el carácter de reparación del per-

juicio experimentado, dada su propia naturaleza y ser a favor de un tercero, el citado Banco, lo que indica que no se trata tampoco de una deuda de valor.”

35) *Enrique Pablo Just c/ Angel Hevia* (302: 207; 1.4.80). “Es descalificable como acto judicial válido la sentencia que actualizó el precio de un inmueble en beneficio del vendedor condenado a escriturar, *sin petición de éste, incurriendo en exceso de jurisdicción*, con menoscabo de la defensa en juicio, al impedir a una de las partes ejercerla cabalmente, resolviendo un capítulo que no había formado parte de la relación procesal ni fue materia de apelación.”

36) *María Antonia De Luis c/ A. R. Casalet* (302:1515; 11.12.80). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, no obstante haber considerado el *a quo* era la adecuada, negó las indemnizaciones derivadas del distracto en razón de no haberse probado la existencia del despido verbal dispuesto por la empleadora. Ello así, pues al resolverse el caso sobre la base de la inexistencia del despido, *se han trastrocado los términos de la litis* con menoscabo de la defensa en juicio, toda vez que dicha circunstancia resultaba irrelevante ante el fundamento de la acción que descansaba en la negativa de la categoría reclamada por la actora y no en aquella actitud del principal, que sólo constituía un antecedente de la situación que luego diera motivo a la ruptura por decisión de la dependiente.”

37) *Gómez Alzága c/ Gómez Alzága* (303:368; 5.3.81). “Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de Cámara que se pronunció sobre una cuestión no planteada por el actor en la expresión de agravios. El *a quo*, amén de reconocer —en la liquidación de una sociedad conyugal— el resarcimiento del 50 % de la pérdida eventual que había experimentado el actor por el uso de sus campos, incluyó también en la liquidación el 7,5 % de esa estimación como compensación por gastos de administración, no obstante hallarse firme el rechazo de dicha pretensión por la sentencia de primera instancia, mediando agravio sólo por la retribución de los trabajos cumplidos por el marido como administrador.”

38) *Corallo Mas Ventura y otro c/ J. C. Denaro S.A.C.I.* (303:543; 14.4.81). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el *a quo* atribuyó a la demanda un alcance diverso del que posee —la actora dijo en forma expresa que promovía ‘acción por cumplimiento de contrato’, el objeto de la demanda es sin duda el precio de la compraventa y la mención de los ‘daños y perjuicios’ sólo puede entenderse como referida al daño moral— omitiendo pronunciarse sobre lo efectivamente solicitado, *para hacerlo respecto de una pretensión no deducida.*”

39) *Transax S.A.C.I. y F. c/ Administración Nacional de Aduanas* (303:624; 30.4.81). “Asiste razón a la recurrente si la demandada en su re-

curso contra lo resuelto en primer grado en materia de regulación de honorarios se limitó a las sumas fijadas, sin discutir el derecho a percibir y la correlativa obligación de pagar los honorarios en cuestión, condiciones que impiden a la Cámara pronunciarse al respecto, *ya que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos* para ante ellos, pues si prescinden de esa limitación resolviendo *cuestiones ajenas al recurso*, se causa agravio a la defensa en juicio y al derecho de propiedad.”

40) *I.S.S.A.R.A. c/ Vargas* (303:846; 18.6.81). “Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que anuló una sentencia de remate, declaró excluida de la ejecución la actualización monetaria . . . de los rubros e importes reclamados por la actora, y consideró con efecto liberatorio la consignación que realizara en el expediente el ejecutado. Ello así, pues el juzgador *resolvió cuestiones que se encontraban fuera del litigio* al haberse consentido la mencionada sentencia de remate, y no constituían concreta materia de apelación, excediendo de tal forma, los límites de su jurisdicción, con agravio de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.”

41) *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Emilio Lanza* (303:1731; 12.11.81). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso el monto indemnizatorio de la expropiación, toda vez que en ningún momento se requirió que

la tasación del inmueble se efectuara de acuerdo con valores referidos a la época de la desposesión, pues de los términos de los agravios vertidos ante el *a quo* surge claramente que el aspecto que éste modificó *no había sido materia específica de agravios* y, por el contrario, quedó consentido por los litigantes, motivo por el cual no tuvo potestad para reformarlo.”

## CAPÍTULO III

### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA CUARTA CAUSAL

### CAPÍTULO III

#### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA CUARTA CAUSAL

1) *Barsky, Gregorio c/ Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública* (266:119; 28.10.66). "Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para la fijación del alquiler, tomó en cuenta la valuación de 1964 cuando, con arreglo al art. 3º, inc. m) de la ley 16.739, debió considerar la que regía en el momento del reajuste."

2) *Constantino Cechi c/ Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba* (268:471; 30.8.67). "Es descalificable como acto jurisdiccional la sentencia que al admitir la defensa por reincorporación de un empleado sujeto al régimen de la ley 12.637, omite toda referencia al decreto 5547/59, según el cual para adquirir los derechos relativos a la estabilidad a que se refiere dicha ley se requiere una antigüedad mínima de 5 años en el empleo, cuando del escrito de demanda surge que el actor carecía de esa antigüedad."

3) *Ganaderos Unidos de Wenceslao Escalante c/ José Bo* (269:453; 26.12.67). “Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que se aparta de disposiciones legales expresas. Tal es el caso de la sentencia que al ordenar llevar adelante la ejecución, impuso las costas por su orden cuando debió imponerlas al ejecutado —art. 864 del Código de Procedimientos Civiles de Córdoba—.”

4) *Julieta V. Romero de García Garibay* (270:330; 6.5.68). “Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que se aparta de disposiciones legales expresas. Tal el caso de la decisión que niega validez, por carecer de fecha cierta, al documento cuestionado, siendo que el art. 1035, inc. 4º, del Código Civil admite como tal la del fallecimiento de la parte que lo firmó.”

5) *Edgardo Oviedo c/ Marcelo Oviedo* (270:391; 10.5.68). “Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, no obstante el indudable contenido patrimonial de la medida precautoria efectivizada, el tribunal a quo disminuyó sensiblemente los honorarios de 1ª instancia, aplicando la disposición arancelaria referente a los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria, prescindiendo sin razón valedera de la norma que específicamente rige el caso —el art. 18 de la ley 12.997—.”

6) *Wilhelm Mendera c/ S.A. Firestone* (271:

130; 19.7.68). “El art. 30 de la Convención Colectiva N° 196/93 para la Industria del Neumático, en cuanto establece que las jornadas trabajadas los días sábados, después de las 13 horas, y los domingos, deben abonarse con un recargo del 100 por ciento, *ha de entenderse que coincide con el recargo legal* —tal como se aplican en la provincia de Buenos Aires la ley nacional 11.544 y las locales N° 3098 y 4868— pero no que autoriza la duplicación del jornal resultante luego de aplicar el aumento dispuesto por tales leyes, lo que conduce a un resultado exorbitante —cuadruplicar el jornal— que no es la conclusión razonada del derecho vigente.”

7) *Sociedad en Comandita Defensa c/ Elvira González* (271:226; 21.8.68). “La apreciación por el tribunal de alzada de los recursos económicos de la explotación del establecimiento para asignar a los inquilinos —sobre esa sola base— la calidad de pudientes y disminuir de manera sustancial la indemnización acordada por el inferior en el juicio de desalojo por nuevas construcciones, *comporta una solución inequívocamente contraria a la acogida por la ley* que ha procurado, de modo explícito, adecuar el resarcimiento al perjuicio económico derivado del desalojo de unidades no destinadas a vivienda.”

8) *Labaton c/ Vda. de Cortina e hijos* (271:270; 28.8.68). “Debe ser dejada sin efecto la sentencia que limitó al 33 % del valor del inmueble la

indemnización que debe satisfacer el propietario a los inquilinos de locales no destinados a viviendas, desalojados por la causal de nuevas construcciones, *toda vez que la indemnización establecida por el art. 32 de la ley 16.739 no se halla sujeta a tales límites.*”

9) S.A. Rycsa (271:346; 16.9.68). “Procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que al practicar regulaciones en un juicio de quiebra *excluye la aplicación de las normas arancelarias locales, sin explicar las razones* determinantes del criterio tenido en cuenta para proceder de tal modo y calcular la regulación parcial.”

10) S.A. Petromar c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (275:481; 10.12.69). “Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la decisión que redujo considerablemente los honorarios del letrado recurrente, fijándolos en una cantidad que *manifiestamente se encuentra por debajo del mínimo establecido por la ley arancelaria.*”

11) Genaro Cerdeira c/ S.A. Oxhídrica Argentina (276:257; 24.4.70). “Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que hace lugar al incidente de falta de personería del representante de la demandada y la declara rebelde, por carecer de firma la copia del poder, *omitiendo previamente intimar la presentación del testimonio original*”

*del poder conforme con lo dispuesto por el art. 47 del C.P.C.C. de la Provincia de Buenos Aires."*

12) *Dámaso Gómez c/ Julio Robin Zeballos* (278:168; 16.11.70). "Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de La Rioja que, *apartándose de lo expresamente establecido en el art. 69, inc. 3º, del Cód. de Procedimientos local*, desestima el recurso de casación fundado en que la prueba ha sido equivocadamente apreciada en la sentencia."

13) *Juan Luis Badaró c/ Jorge Yancovich* (279:128; 8.3.71). "Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condena a restituir un inmueble locado a sus propietarios *si ha prescindido de la aplicación del art. 27, 1ª parte, de la ley 16.739* —que subordina la acción a que la titularidad del dominio sea anterior al 31.12.60— sin que medie para ello explícito debate y declaración de inconstitucionalidad de esa norma."

14) *Adalberto G. Ugarteche c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires* (281:230; 29.11.71). "Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia que, fundada en que el peticionante no ha recibido la remuneración asignada a la función que desempeñara durante el lapso cuestionado —art. 3º, párrafo 4º, del decreto municipal 6705/59— rechazó la demanda tendiente a obtener el reajuste de una jubilación

municipal si, como en el caso ocurre, el fallo omitió considerar lo dispuesto en las ordenanzas 20.005 y 21.144 —esta última insistida por la N° 21.272— por la que sólo se exigiría al peticionante la prueba fehaciente de su desempeño en el cargo y que, por lo tanto, son de vital importancia para la solución del caso.”

15) *Juan Carlos Calvo c/ Administración Nacional de Aduanas* (281:297; 13.12.71). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que *no se pronuncia sobre las modificaciones introducidas por las leyes 16.690 y 17.138 a los arts. 167 y 171 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), que tornan más benigno el régimen aplicable al despachante de Aduana responsable por manifestaciones inexactas.*”

16) *Carmen Pena de Fernández c/ Carmelo Salonia* (282:279; 14.4.72). “Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que, al resolver un recurso de casación, *prescinde de aplicar la ley 18.880, vigente a la fecha del pronunciamiento.*”

17) *Luis W. Escalante* (283:148; 21.7.72). “Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que, al fijar los honorarios en un incidente planteado para determinar el alcance de los trabajos de los profesionales intervinientes, los reguló apartándose de las constancias de la causa y *excediendo los montos de la escala del art. 6° del arancel.*”

18) *Alicia Nimichinitzer de Len c/ Alfredo Len* (284:50; 6.10.72). “Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que se *aparta de disposiciones legales expresas*. Tal es el caso en que la sentencia deniega el pedido de levantamiento de un embargo decretado sobre un inmueble adquirido mediante un préstamo con garantía hipotecaria concedido por el Instituto Nacional de Previsión Social —ley 14.236—. La circunstancia de que el embargo tenga origen en una deuda alimentaria no autoriza a apartarse de lo dispuesto por el art. 5º del dec. ley 5167/58, que no contiene excepción alguna para casos especiales en razón de la naturaleza de los créditos que pretendan hacerse efectivos sobre el inmueble afectado por la inembargabilidad.”

19) *Manuel Mariano Moreno* (285:131; 9.3.73). “Debe ser dejada sin efecto la sentencia que, ante la pretensión del actor de obtener el reajuste del beneficio previsional municipal de acuerdo con el decreto 6483/69, pero sin la limitación del tope máximo establecido por el art. 26 del dec. 8525/68, omite pronunciarse sobre la validez de esta norma y decide que el haber jubilatorio debe determinarse según las disposiciones vigentes al 31.12.68, con prescindencia de toda otra norma legal, *desconociendo así lo dispuesto por la ley 18.259* —que extendió al ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el régimen de la ley 18.037— sin que haya mediado declaración de inconstitucionalidad.”

20) *Banco de la Nación Argentina c/ Wilfredo J. Harrington* (290:47; 2.10.74). “Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la decisión que redujo considerablemente los honorarios del letrado, fijándolos en una cantidad que manifiestamente se encuentra *por debajo del mínimo establecido por la ley arancelaria.*”

21) *Ana Parera c/ Antonio Ventimiglia* (290:211; 12.11.74). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara del 2.4.74 que *omitió hacer referencia alguna a las normas de la ley 20.625*—vigente desde el 1.1.74— y que en su art. 39 dispone que ella debe aplicarse de oficio a los juicios que no tuvieron sentencia firme a esa fecha.”

22) *Antonio Cossignani c/ Aldobrando L. Reschini* (290:418; 26.12.74). “Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima un recurso de apelación si aquélla carece de fundamentos válidos suficientes e incurre en arbitrariedad, con lesión directa e inmediata de garantías constitucionales. Tal es el caso del pronunciamiento que desconoció, sin fundamentos jurídicos suficientes, el derecho al sobreseimiento de la ejecución que reconoce el art. 573 del Código Procesal de la Prov. de Buenos Aires.”

23) *Rosario Orlando Funes c/ Francisco Reynaldo Borgarello* (291:50; 6.2.75). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que *prescinde de lo*

*dispuesto* en el art. 9 de la ley 14.250 y en los arts. 11, 13 y 14 del dec. 6582/54 que, de haberse aplicado a los hechos probados en la causa, hubiesen conducido al Tribunal sentenciante a distinta solución de la controversia.”

24) *Andrés González y otro c/ S.A. Kanmar y otro* (291:382; 15.4.75). “Debe ser dejada sin efecto la sentencia que *descartó, sin razones suficientes, la aplicación de la ley 14.005*, no obstante haber acordado las partes ajustarse a sus prescripciones, ya que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.”

25) *Alberto Antonio Montenegro c/ S.A. Palmolive Colgate* (291:426; 22.4.75). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza la demanda de indemnización por estabilidad gremial, en razón de considerar que el actor no estaba amparado por dicha prerrogativa sindical, según interpretación del art. 55 de un convenio colectivo, pero *prescindiendo, sin dar razones suficientes, de lo dispuesto* en el art. 6º de la ley 14.250 y de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455 y de un informe agregado a los autos.”

26) *Francisco A. Defazio y otro* (292:148; 13.6.75). “Carece de fundamentación válida suficiente y debe ser invalidada, la resolución de la Cá-

para que reguló los honorarios de los profesionales que en representación del querellado actuaron en 2ª instancia en una suma superior a la fijada por los trabajos en primera instancia y *apartándose de lo dispuesto en el art. 11 del Arancel.*”

27) *Luis Manfredi c/ Club Atlético San Lorenzo de Almagro (292:205; 3.7.75).* “La sentencia que sobreseyó definitivamente en la causa por infracción al dec. ley 18.247, sobre la base de que la ley 20.509 eliminó como punibles las conductas que dieron lugar al proceso, *no se sustenta en consideración que pudiese hacer inaplicables a los hechos de la causa las disposiciones penales del citado cuerpo legal, que el art. 4º de la ley 20.509 dispuso convertir en ley de la Nación. El fallo contiene, así, un error de derecho que lo torna descalificable por arbitrariedad.*”

28) *Hernández, Irma Dolly (292:461; 2.9.75).* “Dado que la ley 20.509 derogó el dec. ley 17.567/68 de reformas al Código Penal, pero en su artículo 4º expresamente confirmó, convirtiendo en ley, el art. 194 establecido en el Cód. Penal por el ordenamiento mencionado, el fallo de la Cámara *que no da razón alguna que fundamente su criterio en el sentido de que dicha disposición no resulta aplicable al caso, es susceptible de la tacha de arbitrariedad.*”

29) *D.G.I. c/ Sancho Hnos. (292:503; 9.9.75).* “Si bien es cierto que las cuestiones procesales

son irrevisables en la instancia extraordinaria, dicho principio reconoce excepción cuando el pronunciamiento apelado es tachado de arbitrario con sustento en la frustración, directa e inmediata, de concretas garantías constitucionales. Tal es el caso en que la sentencia mantuvo el criterio del Juez que, al omitir regular honorarios al tiempo de dictar sentencia, *prescindió de aplicar, sin ley que lo autorice, los arts. 163, inc. 8º, del Cód. Procesal y 27 de la ley de Arancel.*”

30) *Morello de Cellillo c/ Ibarengoytia* (292:550; 18.9.75). “Una contradicción entre un considerando decisivo de la sentencia recurrida y la norma legal aplicable, *sin que dicha conclusión se apoye en otra interpretación razonable del ordenamiento que rige la causa*, torna descalificable el pronunciamiento apelado por carecer de suficiente fundamento.”

31) S.C.A. *La Foresta* (293:106; 7.10.75). “Corresponde dejar sin efecto —por frustrar la garantía de la defensa en juicio— la sentencia que *prescindió de lo dispuesto* en el art. 48 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación invocado por el apelante desde su primera presentación. Tal es el caso de quien fue instituido apoderado con posterioridad a su presentación recurriendo contra una resolución administrativa, desde que dicha norma admite expresamente esa actuación.”

32) *Zumos Argentinos c/ Embotelladora San*

*Miguel* (293:420; 20.11.75). "Corresponde revocar el auto que ordenó librar oficio a la D.G.I. a fin de que remitiera copias de las declaraciones juradas de impuesto a los réditos y patrimoniales de los demandados. Ello importa una *violación al art. 2º del dec. ley 20.024/72* que establece que las declaraciones juradas que los responsables o terceros presentan ante aquel organismo son secretas y no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, con excepción de diversos supuestos no configurados en el caso."

33) *Tiscornia, Ignacio Angel c/ Weinberg, R.E.* (293:660; 22.12.75). "Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo *que se aparta de disposiciones legales expresas*. Tal es el caso en que la sentencia deniega el pedido de levantamiento de un embargo decretado sobre un inmueble adquirido con intervención de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, ya que *nada autoriza a apartarse de lo dispuesto en el art. 5º del dec. ley 5167/58* que no contiene excepción alguna para casos especiales, en razón de la naturaleza de los créditos que pretendan hacerse efectivos sobre el inmueble afectado por la inembargabilidad."

34) *S.A. Antonio Belgiorno c/ Delia Rovegno* (294:363; 11.5.76). "Corresponde dejar sin efecto el fallo apelado si el tribunal *a quo prescindió de que la resolución que pone fin a un incidente es*

*susceptible del recurso de apelación, a menos que la parte no hubiera contestado el traslado —art. 150, Cód. Procesal—, criterio aplicable tanto a los procesos ordinarios como a los sumarios cuando la incidencia pone fin al juicio o impide su continuación.”*

35) *Alberto Antonio Spota (294:417; 20.5.76).* “Corresponde revocar la sentencia que *omitió considerar la norma constitucional* que dispone que «el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social . . . sin que pueda existir superposición de aportes» (art. 14 bis, C.N.), con respecto a la situación del recurrente que debe realizar aportes ante dos instituciones de carácter oficial que prestan servicios sociales similares.”

36) *Lorizo, Víctor (295:9; 1.6.76).* “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que *se apartó del dec. ley 18.596/70* en cuanto establecía la prohibición para el pago de las remuneraciones laborales, de cualquier otro medio que no fuera el dinero en efectivo, excepto en la Capital y Gran Buenos Aires toda vez que el pago realizado en el caso se efectuó mediante la infracción al sistema establecido y fuera de las jurisdicciones expresamente exceptuadas.”

37) *Romero y otro c/ Cía. de Transportes Río de la Plata S.A.* (295:219; 29.6.76). “Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada sin aplicar el art. 8º del Arancel, ya que fuera de los casos en que deba operar el límite establecido en el art. 38 del dec. ley 18.345/69, *no cabe prescindir lisa y llanamente de una norma que, como el art. 8º citado, puede resultar decisiva para la solución de las cuestiones en debate.*”

38) *Melendi, Josefa Sotelo Barrios de* (295:351; 22.7.76). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución que había denegado a la peticionante el derecho a pensión ya que —si bien reconoció el concubinato de la interesada con un tercero— el fallo *omitió toda consideración de lo dispuesto en el art. 2º, inc. b), ley 17.562*, que establece que se extingue el derecho a pensión para el cónyuge superviviente si hiciera vida marital de hecho.”

39) *Juan José Fuselli* (295:606; 24.8.76). “Procede el recurso extraordinario por arbitrariedad si lo que se cuestiona no es la interpretación de una norma de derecho común o procesal, ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, sino que se aduce su *aplicación inadecuada, que desvirtúa y vuelve inoperante la norma, lo cual equivale a*

*decidir en contra o con prescindencia de sus términos.*”

40) *Luis Acosta* (295:782; 9.9.76). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inaplicable el principio *in dubio pro reo* consagrando una inversión del cargo de la prueba, *en contra de lo dispuesto en los arts. 468 del Cód. Proc. Crim., 194 de la ley de Aduanas y 18 de la C.N.*, que exige que la culpabilidad sea establecida con arreglo a las pruebas producidas y apreciadas en la forma en que las leyes prescriben.”

41) *Esteban R. Ymaz* (296:365; 11.11.76). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia, en lo que concierne a la sanción aplicada a un escribano, que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso. Así ocurre con la suspensión que se apoya en el art. 52, inc. b), ley 12.990, y en el art. 59, inc. b), de su decreto reglamentario, que sólo autorizan una sanción pecuniaria, ya que tampoco cabe la posibilidad de un error en las citas legales, porque la conducta imputada en el caso no encuadra en el art. 5º, inc. c), ley 12.990 y su reglamentación.”

42) *Díaz Morales y otros c/ S.A. Contreras Víctor y Cía.* (296:590; 9.12.76). “Es arbitraria la sentencia que *prescinde, sin dar razón valedera*, de las expresas previsiones del art. 301 de la ley 20.744, que establece la forma y los índices aplicables para efectuar el reajuste.”

43) *Zimmeri y otra c/ Alfredo Rafael Arca* (296:661; 21.12.76). "Si bien lo decidido en materia de costas no sustenta, como principio, el recurso extraordinario, excepcionalmente autoriza el remedio federal cuando, como en el caso, se *ha omitido todo análisis de la posible incidencia del art. 760, Cód. Civil*, en cuanto prevé que se impongán las costas al vencido en el juicio por consignación. Es arbitraria y debe dejarse sin efecto la sentencia que *prescinde de la ley aplicable*, ya que las circunstancias del caso no bastaban para tener como conclusión implícita que él resultase ajeno a las hipótesis que enumera el art. 757 del Cód. Civil y que son presupuesto de la aplicabilidad del art. 760."

44) *Salinas, Héctor R. c/ Nación Argentina* (296:765; 29.12.76). "No constituye derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias que se probaron en la causa, la sentencia que, habiéndose demandado a la Nación por determinación de alquileres con fundamento en el art. 4º de la ley 18.880, *aplica el art. 8º de la ley 20.625, que no se vincula con el caso ni es posible asimilarlo al primeramente citado.*"

45) *D'Ippolito, Silvano* (297:106; 1.3.77). "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al querellado «sin costas en ambas instancias» *en contra de lo establecido en el art. 144, Cód. Proc. Crim.*, que dispone que las costas deben ser a cargo del vencido..."

46) *Guevara de la Serna* (298:21; 7.6.77). "Si bien, en principio, lo referente a la prescripción de la acción penal es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria, por versar esencialmente sobre puntos procesales y de hecho, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, *sin tener en cuenta los efectos interruptivos derivados de la comisión de un segundo delito (art. 67, Cód. Penal)*, declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto del primero."

47) *S.A. Cía. Naviera Pérez Companc* (298:98; 16.6.77). "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que disminuyó la multa aplicada a una empresa por la infracción comprobada de depositar los sueldos a sus dependientes en cuentas de caja de ahorro abiertas a nombre de los mismos. Dado que la ley 18.596 y su decreto reglamentario imponían al empleador la forma de realizar los pagos, fundándose en la protección del salario y dictadas en legítimo ejercicio del poder de policía, la infracción no fue a una obligación formal, sino a una sustancial, por desconocerse disposiciones que regían directamente la relación de trabajo."

48) *Sánchez c/ S.C.A. La Prensa* (298:214; 28.6.77). "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió analizar las pautas que los arts. 71 y concordantes de la ley de contrato de trabajo fijan para establecer si un cambio de tareas pudo importar un ejercicio ajeno a la finalidad de las normas que en principio la autorizan, *ya que equiva-*

*le a haberse prescindido de la consideración de una ley aplicable, con desmedro del derecho de defensa del recurrente.*”

49) S.A. *Burco* (298:338; 12.7.77). “Dado que el Juez se funda en la base errónea de que la convención N° 200/75 para los trabajadores de la industria metalúrgica habría sido homologada por la Res. 3/75 —siendo que la correcta solución del proceso exige determinar si los hechos comprobados en el acta se encuentran incluidos en el ámbito material y personal de la convención pertinente— resulta descalificable la sentencia en recurso, pues *prescinde de aplicar las normas vigentes y no da fundamento suficiente a ese efecto.*”

50) *Ricardo Mauri y otros* (298:498; 16.8.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que *no aplicó la disposición del art. 27, Cód. Penal, incorporado por la ley 21.338, que entró en vigencia 4 días antes de dictado dicho pronunciamiento.* Al contener esa norma una disposición más benigna por cuanto posibilita al procesado gozar los beneficios de la condenación condicional, su no consideración por el *a quo* constituye una cuestión federal suficiente que habilita la apertura del recurso extraordinario.”

51) *Turatti c/ Blanco Amores de Pagella* (298:726; 20.9.77). “Es arbitraria y corresponde dejarse sin efecto —en lo referente a los honorarios— la sentencia que desestimó la petición de actualizar

los valores y, por considerar confiscatorias las normas del arancel, no impugnadas como inconstitucionales, efectuó la regulación según las pautas del art. 5º, que se refiere a los «juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria», *sin tener en cuenta que el caso —demanda por escrituración y reconvencción por resolución de contrato— se rige por el art. 6º del citado arancel*, que contempla el honorario del abogado en los juicios ordinarios en que se demandan «bienes de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria».

52) *Bogarín Argaña c/ Sánchez de Olazarri y otros* (298:801; 29.9.77). “Corresponde dejar sin efecto el fallo que *prescindió de una norma aplicable* —arts. 1º y 4º del dec. 32.530/48, relativos a la imposibilidad de que extranjeros naturales del país limítrofe adquieran inmuebles ubicados en la zona de seguridad de frontera—, teniendo en cuenta que la sentencia hizo lugar a la demanda de escrituración y que tanto el actor como su cónyuge son de nacionalidad paraguaya.”

53) *Olguín de Digregorio c/ Baamil y otros* (300:349; 4.4.78). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que *sólo computa una parte del art. 8º del Arancel sin tener en consideración la segunda hipótesis de la norma*, que regula el supuesto de los honorarios que corresponden a los letrados de la parte vencida en las costas, estableciendo que si el valor del juicio resultara inferior a la mitad de

lo reclamado en la demanda, «los honorarios se regularán teniendo en cuenta dicha mitad», pues con mayor razón esta hipótesis debe aplicarse cuando, como en el caso, la gestión del abogado ha culminado en una exención de costas respecto de la parte obligada.”

54) *Pérez c/ Empresa de Transporte La Cabaña* (300:380; 11.4.78). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar a la demanda por diferencia de salarios en función de lo previsto por la ley 1070 de la provincia de Buenos Aires— *prescindió de los laudos arbitrales, dictados según ley 16.936*, que fijaban divisores distintos y cuyas normas eran obligatorias para las partes, por cuanto la accionante no desconoció la existencia y validez de tales laudos, ni surge de lo actuado que aquéllos hubiesen sido objeto de impugnación por la vía que señala la misma ley.”

55) *Rafael M. González Arzac* (300:436; 20.4.78). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que *prescinde de aplicar el art. 97, inc. b), de la ley 19.987*, cuyos términos y los del art. 10 de la misma ley autorizan el recurso contencioso administrativo que debió ser concedido.”

56) *Ojeda, H. c/ Poder Ejecutivo de la provincia (Mendoza) s/ inconstitucionalidad contencioso administrativa* (300:475; 4.5.78). El actor demandó su reconocimiento “como Juez Administrativo de Minas” o la reparación correspondiente,

petición que debió analizarse a la luz del decreto 560/73, que aprobó el nuevo estatuto para los empleados públicos locales.

Se lo consideró cubierto por la exclusión de estabilidad prevista para el personal superior, que se entendió extensiva a su caso.

La Corte resolvió que este enfoque resultaba frustratorio del derecho invocado, pues debió considerarse la naturaleza y alcances de la acción incoada, las circunstancias del caso y *el derecho vigente, del que se prescindió sin razones.*

57) *S.A. Pinamar c/ S.A. Conduar (300:479; 4.5.78).* “Es arbitraria la aplicación del art. 155 de la ley 1577 de la provincia de Buenos Aires a una hipótesis ajena a la que contempla dicha norma, pues la actualización de los valores en un 20 % respecto de bienes que han sido especialmente tasados para el caso, supone asignarle al juicio una mayor cuantía que la real a los fines de que se trata y determina, en definitiva, una prescindencia de la realidad económica litigiosa que lesiona los derechos de defensa en juicio y propiedad.”

58) *C.A.S.F.E.C. c/ S.A. Casa de las Heladeras y Televisores (300:558; 23.5.78).* “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que efectúa una interpretación de la ley 21.235, que equivale a la prescindencia del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, y garantías constitucionales,

debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu. Ello es así, pues el fallo mandó actualizar el crédito desde la fecha de publicación de dicha ley, y no —como ésta establece— desde que la suma era debida.”

59) *Urquiza c/ S.A. Swift de La Plata* (300:789; 11.7.78). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia, que tomando en cuenta la existencia de un juicio anterior en que se había reconocido e indemnizado una incapacidad laboral del 40 %, redujo el porcentaje determinado pericialmente de un 30 % a un 10 % por enfermedad-accidente para no exceder el tope del invocado art. 56 del dec. reglamentario de la ley 9688, ya que dicha norma no dispone topes indemnizatorios y la propia sentencia resulta incongruente con el derecho que acuerda a percibir la nueva indemnización que responde a causas distintas de la anterior.”

60) *Vaz de Mersario* (300:1080; 10.10.78). “Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que se aparta de disposiciones legales expresas. Así ocurre con la sentencia que afirma que el art. 67 bis, ley 2393, regula solamente los efectos del divorcio en el ámbito civil, requiriendo en cambio para los fines previsionales que se pruebe acabadamente la culpa de la mujer.”

(La Cámara había dicho: que estén divorciados por 67 bis no es óbice para que la mujer cobre la pensión. Para que la pierda, el divorcio tiene que haber sido declarado por su culpa. La Corte

rechazó esa distinción y no hizo lugar al pedido de la mujer).

61) *Belleville Hnos. c/ I.N.V.* (300:1244; 30.11.78). “Al aplicar el art. 120 del Cód. Proc. Civ. (copias) a un asunto de naturaleza penal, el *a quo ha incurrido, sin razón suficiente, en un apartamiento del régimen legal vigente* que autoriza, atento el perjuicio que esa circunstancia traduce para el apelante, la descalificación del fallo como acto jurisdiccional.”

62) *López Cabañas c/ S.A. Ika Renault* (301:108; 15.2.79). “Si lo que se cuestiona no es la interpretación de una norma de derecho común o procesal, sino que se aduce su *aplicación inadecuada que la desvirtúa y torna inoperante*, la tacha de arbitrariedad debe prosperar.”

63) *Tripulación B/M Argentino Río Quequén* (301:825; 27.9.79). “Si la transcripción, por el *a quo*, del art. 502.0201, inc. f), del Régimen para la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave), *no coincide con el texto oficial del reglamento que la contiene* (Prefectura Naval Argentina N° 29, año 1973), corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento y volver a analizar el caso a la luz de la redacción auténtica del precepto.”

64) *Elena McDonnell* (301:849; 2.10.79). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al hacer lugar al pedido de actualización monetaria

de una jubilación, *prescindió de las pautas y plazos fijados en la ley 21.864*, que regla específicamente la materia. Ello así, pues no es admisible una interpretación que omita considerar el texto legal —en el caso el del art. 4º de dicha ley— si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu.”

65) *Néstor A. Fueguel c/ Grinberg Meyer (301:865; 4.10.79)*. “Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó el incidente de nulidad articulado, por no tratarse de un supuesto que contemple el art. 496 del CPCCN. Ello así, si se trata de *una aplicación inadecuada de la norma, que la desvirtúa y vuelve inoperante, lo que equivale a decir en contra o con prescindencia de sus términos.*”

66) *Josefa Celia García (301:877; 11.10.79)*. “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —con base en el artículo 11 del decreto 1958/55 y en la ley 14.370— revocó la denegatoria del beneficio de pensión, pues el régimen del decreto ley 31.665/44 —en virtud del cual se jubilara el padre de la actora— negaba el derecho a pensión a las hijas solteras mayores de edad, salvo que fueran inválidas totales y permanentes, extremos

éstos no invocados en el caso, existiendo así un *apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista*, que se traduce en la concesión de un beneficio sin el sustento legal pertinente.”

67) *Sánchez Aller c/ Automotores Ferretería Francesa* (301:978; 30.10.79). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que *prescinde lisa y llanamente de considerar la resolución 1514/74 de la Secretaría de Comercio sin dar razón plausible para ello*, pese a haber reconocido su invocación por el actor y el demandado, constituir la misma el mecanismo legal que regulaba la cuestión —adjudicación y venta de automóviles— y haber girado gran parte de la prueba sobre el cumplimiento de sus preceptos. Ello así, pues el fallo no satisface, sino en forma aparente, la necesidad de su derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.”

68) *José Luis Troncoso y otros* (302:352; 6.5.80). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió a los procesados por infracción a la ley 20.771, *prescindiendo de la consideración de normas aplicables*, pues el producto farmacéutico cuestionado en autos, así como su componente, figuran en la lista IV anexa a la ley 19.303, cuyos listados no fueron derogados por la citada ley 20.771.”

69) *Abregú y otros c/ Refinerías de Maíz* (302:

568; 19.6.80). “Corresponde dejar sin efecto el fallo que, si bien tuvo por reconocido que los actores sólo tenían una pausa de ocho horas entre el cese de la labor vespertina del día viernes y la reiniciación de las tareas el siguiente sábado por la mañana, *omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 197, último párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo*, cuya naturaleza y finalidad imponen la observancia de la pausa establecida en beneficio del trabajador.”

70) *Mourullo c/ Kodak Argentina* (302:654; 26.6.80). “Corresponde dejar sin efecto el fallo que condenó al pago de una diferencia en concepto de indemnización por antigüedad, ya que resulta *carente del fundamento legal indispensable* pues fija un monto indemnizatorio que, sin invocar razones que lo justifiquen, supera al que surgiría de haberse tomado como base una remuneración que no excediera del equivalente a tres veces el importe del salario mínimo vital (art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo).”

71) *Tomfer Scaramuccia y Cía. c/ Paulus* (302:1429; 2.12.80). “Si bien las cuestiones atinentes a la regulación de honorarios son, como principio, ajenas a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte Suprema conocer el caso y dejar sin efecto la sentencia que *arbitrariamente prescindió de la ley arancelaria aplicable a la litis* —arts. 21 y 22 de la ley 8.904 de la Provincia de Bs. As.— por considerarla confiscatoria, sin que dicha

norma haya sido impugnada como inconstitucional por las partes.”

72) *Micolesich de Grandov c/ Queijeiro* (302:1433; 2.12.80). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la nulidad de la compra-venta por entenderla confirmada con posterioridad, omitiendo considerar la eventual incapacidad del recurrente con arreglo a lo dispuesto en el art. 135 del Código Civil. Ello así, pues el *a quo* prescindió sin dar razón valedera, de una norma que podía resultar ajustada para la solución del caso.”

73) *Diez Gómez c/ Nardone* (303:255; 24.2.81). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, revocando la de la instancia anterior, hizo lugar a las excepciones de pago opuestas por los demandados en la ejecución de sentencia que los había condenado a abonar una suma de dinero en concepto de daño moral, apartándose para ello de lo dispuesto en el art. 517 del Código Procesal de la Provincia de Salta. Ello así, pues cabe admitir, como principio, que existe arbitrariedad cuando se *prescinde de normas legales expresas*, siendo dicha doctrina aplicable al caso, pues las consideraciones vertidas por el *a quo* para justificar tal apartamiento no encuentran suficiente apoyo en las constancias del expediente.”

74) *Abel Vidal Mercado* (303:289; 26.2.81). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que,

con fundamento en que la ley 19.134 no permite la adopción plena cuando el menor a adoptarse es huérfano y tiene filiación acreditada, rechazó la acción intentada descartando todo valor legal al consentimiento prestado por la madre del menor en razón del carácter de orden público que revisten las relaciones de familia. Ello así, pues si bien las cuestiones atinentes a las relaciones de familia son como principio, ajenas a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte conocer en el caso en que *arbitrariamente se prescindió de la norma aplicable a la litis*—inc. c) del art. 11 en correlación con el art. 16, inc. c), de la ley 19.134— sin dar razón valedera que avale tal apartamiento.”

75) *José Casares c/ Nación Argentina* (303: 503; 7.4.81). “Corresponde revocar la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dejó prescindible al actor en los términos de la ley 21.264, porque la situación personal y familiar —mencionada por el sentenciante— *no es relevante frente a los términos de dicha ley* que no ha previsto, como otras leyes, el mérito de circunstancias tales como enfermedad o familia numerosa.”

76) *Elvira Fernández de Alonso* (303:1004; 21.7.81). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al hacer lugar al pedido de actualización monetaria del haber jubilatorio adeudado por los entes previsionales *prescindió de las pautas y los*

*plazos fijados por el art. 4º de la ley 21.864, que regla específicamente la materia y aplicó por analogía la ley 22.335 sin que mediara declaración de inconstitucionalidad de aquella norma ni explicación alguna que justificara la decisión adoptada.”*

77) *Alberto Gómez (303:1006; 21.7.81). “La prescindencia sin razón valedera de un determinado texto normativo equivale a su implícita declaración de inconstitucionalidad, lo que es inadmisibile por no ser el resultado de la oportuna articulación y del consecuente debate. Así ocurre en el caso en que una sentencia —prescindiendo del art. 10, inc. 1º, del decreto reglamentario 688/76— consideró que el término ‘presupuesto’ puede interpretarse no sólo como los cálculos de gastos y recursos del Estado, sino también el de las empresas privadas.”*

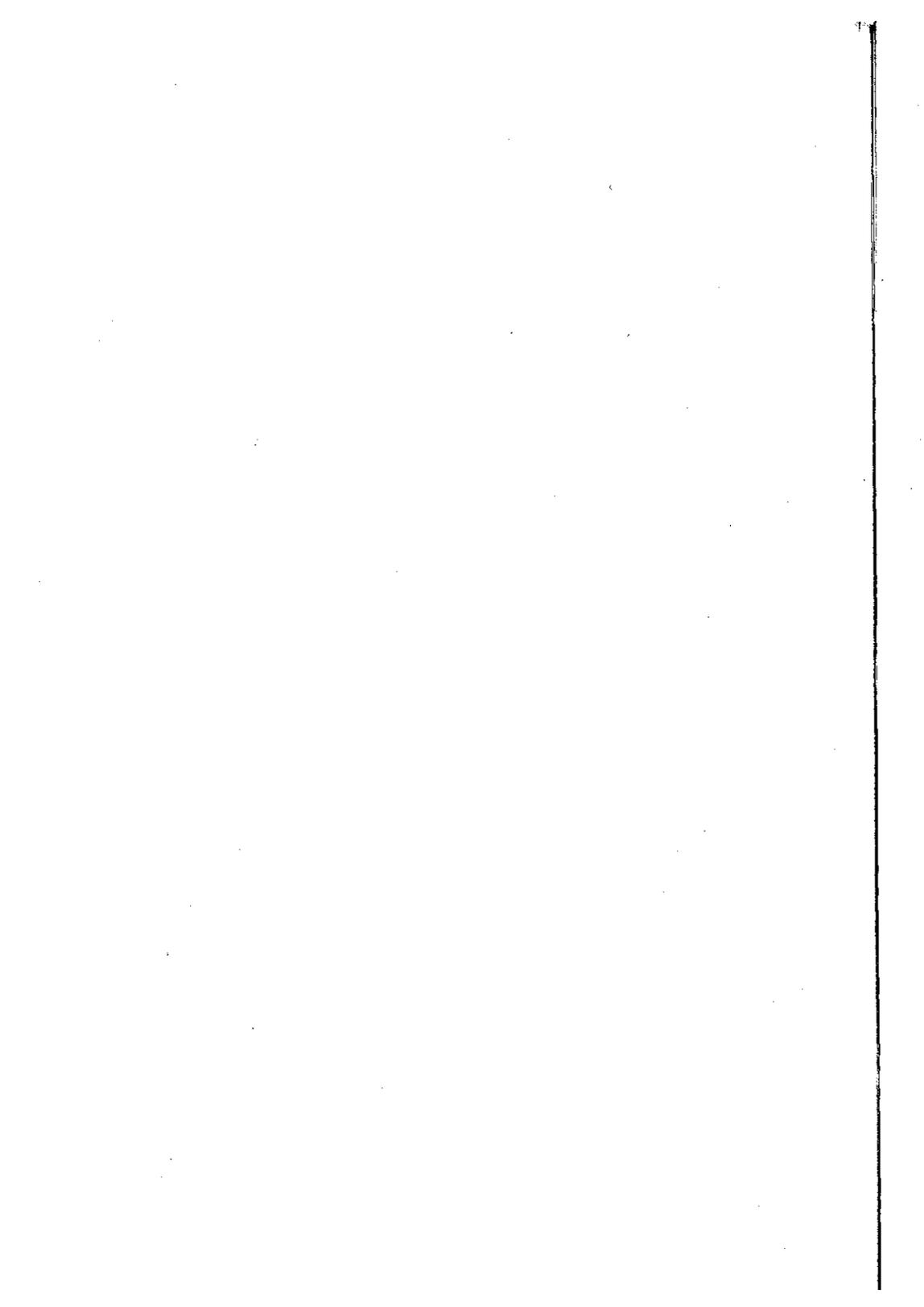
78) *Banco de la Nación c/ Raúl Martínez (303:1621; 27.10.82). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al declarar la nulidad de un punto de una resolución— impuso al juez las costas del incidente, por entender que la nulidad decretada se debía a omisiones y procedimientos no imputables a las partes sino al juzgador. Ello así, pues el a quo no sólo se apartó de las normas específicas de la legislación procesal aplicables al caso sino que impuso una carga al Juez de primera instancia, por la declarada irregularidad en su actuación, que constituye una verdadera sanción sin ley previa y que, además, no se ajusta a las*

facultades de las Cámaras Federales para corregir erróneos procederes de sus inferiores.”

79) Véase también, *La Ley* 1982-C-432 (caso *Cappi vs. Cappi*, resuelto el 9.3.82) y *La Ley* 1982-D-42 (caso *B. E. de S. c/ S. J. L.*, del 6.4.82).

## CAPÍTULO IV

### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA QUINTA CAUSAL



#### CAPÍTULO IV

### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA QUINTA CAUSAL

1) *Alfonso Pablo c/ Municipio de Santa Ana - Corrientes* (268:186; 12.7.67). “Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que prescinde de las pruebas incorporadas a los autos y, por aplicación de la ley 14.159 declara improcedente la acción de posesión treintañal por considerar que el pago de los impuestos correspondientes al tiempo de ocupación del inmueble, efectuado de una sola vez, no satisface la exigencia de dicha ley, *sin tener en cuenta la modificación introducida por el dec. ley 5756/58.*”

2) *Nación Argentina c/ Provincia de Corrientes* (269:117; 13.10.67). “Carece de adecuado sustento normativo y menoscaba la garantía de la defensa en juicio la sentencia que declaró improcedente la demanda deducida contra la Provincia de Corrientes, fundada en que la actora no cum-

plió con el art. 189 de la constitución provincial en cuanto a la exigencia de decreto denegatorio previo del Poder Ejecutivo, *si tal disposición constitucional no regía a la fecha de interposición de la demanda ni al momento de la traba de la litis.*”

3) *Julio O. López c/ Financiera Popular de Tucumán* (270:52; 13.2.68). “*El fallo contrario a lo dispuesto en una ley vigente y que aplica una derogada, es arbitrario y violatorio de los arts. 17 y 18 C.N. Tal es el caso de la sentencia que declara al actor excluido del régimen de la ley 12.637 y de su reglamentación en virtud de no alcanzar la antigüedad mínima de cinco años, requisito modificado por el decreto 1368/63 que la fijó en seis meses y que es aplicable al caso.*”

4) *Ismael Lucio Ponce* (271:175; 31.7.68). “*Si el fallo dictado el 16.4.68 encuadra la conducta de los acusados en lo dispuesto por el art. 277, inc. 3º, Cód. Penal, sin hacer referencia alguna a las normas de la ley 17.567, que entró en vigor el 1º de dicho mes, ni dar razones que expliquen la aplicación de las sustituidas por el nuevo ordenamiento legal, dicho pronunciamiento no puede sustentarse como acto judicial válido.*”

5) *Soage y otros c/ Cooperativa Propietarios Carniceros* (272:172; 27.11.68). “*Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin fundamento válido, aplicó retroactivamente el art. 6º de la ley 16.576, desconociendo, por tanto, valor*

cancelatorio a los pagos de que instruyen los recibos de fecha anterior a la ley 16.576, cuyo art. 8º prescribe que *sus disposiciones sólo entrarían en vigor a los 90 días de su promulgación.*”

6) *Roberto Gagliardino c/ S.R.L. Hilsamar* (273:238; 14.4.69). “Con fundamento en los arts. 17 y 18 C.N. debe dejarse sin efecto la sentencia que aplica indebidamente la ley 16.881 no invocada en la demanda y *derogada al tiempo de promoverse la acción* y a la fecha del despido que en aquélla se consigna.”

7) *Adelina Bassi de Pérez c/ Carlos Pace* (276:17; 16.2.70). “Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que contradice sus propios fundamentos e *impone exigencias basadas en normas legales que no regían al tiempo de realizarse los actos de que se trata.* En el caso, consideró la sentencia apelada que no se había opuesto oportunamente la defensa de prescripción de acuerdo con el nuevo texto del art. 3962, Cód. Civil, no obstante que dicha defensa se articuló en la primera presentación posterior a la vigencia de la ley 17.711.”

8) *Juana Lage de Ataile c/ Boris Garfunkel e Hijos* (278:32; 6.10.70). “La sentencia que hace lugar a una demanda sobre diferencia de indemnización por antigüedad, fundándose en la ley 16.880 *derogada a la fecha de iniciarse el juicio*

por ley 17.391, carece del debido fundamento y debe ser dejada sin efecto.”

9) *Laureano Vaquero c/ Ferrocarriles Argentinos* (285:16; 9.2.73). “Es arbitraria y debe dejarse sin efecto la sentencia que fija la indemnización en m\$*n* 20.000 por cada año de servicio, según lo establecido por la ley 17.391 —vigente desde el 18.8.67— *si el actor fue despedido en marzo de dicho año, cuando regía la ley 15.785 que la fijaba en m\$*n* 5.000.* A ello no obsta que el error provenga de un error de la empresa demandada, máxime si la suma que se ordenó abonar excedía el reclamo formulado por el accionante.”

10) *Cía. Mercantil Buenos Aires S.C.A. c/ Gobierno Nacional* (297:250; 29.3.77). “Es arbitraria, y corresponde dejar sin efecto, la sentencia que prescindió de la consideración de una norma aplicable que pudo ser decisiva en el caso. Así ocurre con el fallo que hizo lugar a la demanda tendiente a responsabilizar al Estado por los daños y perjuicios producidos a raíz de haberse inscripto un contrato de prenda con registro sin informar que el bien reconocía un gravamen similar de fecha anterior, ya que el *a quo* resolvió la causa fundado en el art. 9º del dec. 999, del 31.12.914, incorporado al dec. 10.574/46 —reglamentario del dec. ley 15.348/46 (ley 12.962)— en virtud del art. 25 de dicho reglamento, *ello sin tener en cuenta que este artículo fue modificado por decreto del 18.8 1916*, sujetando la manifestación del Encargado

del Registro acerca de si los bienes estaban gravados a la previa solicitud escrita del particular interesado.”

11) *Speranza, Orlando c/ Radio y Televisión Trenque Lauquen* (297:452; 5.5.77). “La prescindencia de la ley vigente es uno de los supuestos que configuran la arbitrariedad y el consiguiente ataque al derecho de defensa. Corresponde descalificar la sentencia que —*pese a que ya estaba en vigor a la fecha del fallo la ley 21.297*— aplicó para el reajuste del monto de la condena —indemnización por despido y falta de preaviso— para compensar la depreciación monetaria el *texto anterior* del art. 301 de la ley de contrato de trabajo, omitiendo analizar la aplicabilidad de aquélla.”

12) *Macías c/ Canale* (298:13; 2.6.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó la ley 17.258 a una relación laboral anterior a la fecha de incorporación de la rama «vías y obras» al régimen de dicha ley. Ello es así porque, de acuerdo con la ley 20.059, *sólo a partir del 1.3.73 comenzarían a ser exigibles los derechos y obligaciones establecidos en la ley citada.*”

13) *Banco del Interior y Buenos Aires c/ Rywka Kupferberg de Olsak y otros* (298:472; 11.8.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en el nuevo texto del art. 2505 del Cód. Civil— rechazó la tercería de dominio por no

estar inscripto el del tercerista en el Registro de la Propiedad, *sin tener en cuenta que la adquisición había tenido lugar con anterioridad a la vigencia de la ley 17.711*, otorgándose entonces la escritura respectiva, y haciéndose la tradición del bien, que eran los únicos recaudos exigidos por el régimen del Cód. Civil anterior a la reforma introducida por esa ley.”

14) *Mieres y otra c/ S.A.F.R.A.R.* (298:723; 20.9.77). “Es descalificable como acto judicial el fallo que analiza una demanda por violación al derecho a la intimidad *a la luz de una norma inexistente al momento de la realización del hecho* y, por tanto, inaplicable (art. 3º, Cód. Civil), aparte de que las conclusiones respectivas se asientan sobre el art. 32 bis del Cód. Civil, disposición que por haber sido derogada al tiempo del pronunciamiento (art. 2º, ley 21.173) no le otorga base suficiente.”

15) *A. Feriol y Cía. S.A. y otros c/ Administración Nacional de Aduanas* (303:954; 7.7.81). “Corresponde descalificar como acto judicial válido el fallo que, *sin tener en cuenta que el decreto 754/76 había dejado sin efecto el art. 5º de la resolución 2834* consideró que —de conformidad con lo preceptuado por el mencionado artículo— la exportación, mediante permiso temporario, de mercaderías para su exposición en una feria realizada en Chile, no configuraba infracción en los térmi-

nos del art. 170 *ter* y 171 de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones), atento al carácter definitivo que el organismo fiscal otorgó a aquella salida.”

## **CAPÍTULO V**

### **ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA SEXTA CAUSAL**

## CAPÍTULO V

### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA SEXTA CAUSAL

1) *Julio García de Lentejo c/ Justino García* (268:245; 19.7.67). “Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando el tribunal a *quo* no obstante admitir la condición de subinquilina de una de las demandadas, ha dejado de aplicar el régimen de locaciones urbanas en razón de motivaciones ajenas al mismo, como son las referentes al carácter prevalentemente familiar que asigna al problema debatido en la causa y a la ausencia de propósitos especulativos que atribuye a la conducta del locatario.”

2) *S.A. Peuser C. e I. c/ S.A. B. Arzoumanian I.C.I.F.* (289:495; 26.9.74). “6º) Que la valoración de extremos tan generales como es la buena fe, la culpa del deudor, el ejercicio abusivo de los derechos, no queda por razón de su generalidad, li-

brada a la actividad discrecional del juzgador. Por el contrario, un imperativo de nuestro sistema exige que tales extremos necesariamente sean apreciados con toda objetividad, es decir, conforme a las circunstancias que el caso concreto exhibe. Es cierto que la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las pruebas y normas de derecho común efectuadas por el tribunal de la causa cualquiera sea su acierto o error. (...) Pero no es menos cierto que si el razonamiento argumentativo que sustenta la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica judicial de tal modo que prive una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, esto es, del correcto entendimiento judicial, el recurso extraordinario resulta procedente (250:95; 264:120).”

“7º) Que ello sentado, la sentencia de fs. 201/5 parcializa el análisis de conductas excluyendo el examen de los hechos ocurridos entre el 15.2.71 y el 1.3.71 en cuanto constituyen circunstancias tendientes a eximir a los ejecutados de los efectos de la mora, sea destruyendo la presunción de culpabilidad en su contra, sea demostrando la mala fe o el abuso del derecho por parte del ejecutante. Es que el rigor del *a quo* en la apreciación crítica de los hechos le lleva a *invalidar mediante expresiones abstractas* tales como ‘...de todo lo expuesto...’, ‘...de acuerdo con ello...’, toda aque-

lla prueba que resulta esencial para la recta y adecuada solución de la causa.”

3) *Guillermo Díaz c/ S.A.C. Xenia* (291:472; 30.4.75). “Con arreglo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal no reviste el carácter de sentencia definitiva válida el pronunciamiento judicial que *con la sola fundamentación de que ‘el derecho es, ante todo, vida y verdad’*, desestima, sin más, las conclusiones de la sentencia del juez de 1ª instancia. La afirmación siguiente, conforme a la cual ‘cochera individual’ es precisamente eso ‘dominio individual . . .’ no suministra las razones concretas —de derecho, hecho y prueba— en que tal aserto recibe fundamento y puede calificarse como dogmática.”

4) *Richard Alvin Gunthner c/ Destilerías Bodegas y Viñedos El Globo* (295:305; 15.7.76). “Debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido la sentencia *que carece de la debida relación concreta* con las circunstancias de la causa y con el planteo de la litis, referente, en el caso, al tipo de cambio que debía adoptarse para el pago de una deuda. Ello ocurre con el fallo que afirmó que, por tratarse de una operación de mutuo de carácter absolutamente privado, imputada al mercado cambiario comercial, agregó a éste, sin fundamento ni necesidad pública alguna, otra carga que disminuyó su capacidad de operación para sus fines propios, que son los pagos en moneda extranjera con inmediato significado social y económico.”

5) *José Malinoff y otro* (296:628; 16.12.76).  
“5º) Que ... *la amplitud y generalidad de las reflexiones que formula el a quo*, sin efectuar un examen del material de conocimiento obrante en el expediente, perjudican la validez de la sentencia desde que no constituyen soporte adecuado para sustentarla. Las razones determinantes de la decisión aparecen, en efecto, apoyadas sobre una remisión *genérica* a las ‘constancias de autos’ y la dogmática aserción de la finalidad con que fueron contraídas las operaciones de mutuo, sin hacer mérito de la prueba: ellas bastan para arribar a la conclusión opuesta.”

6) *Plus Ultra Cía. de Seguros c/ Capitán y/o Armadores y/o Propietarios del buque “Master Stellos”* (299:97; 1.11.77). “ Si bien lo atinente al reajuste del monto indemnizatorio oportunamente fijado constituye una cuestión de hecho y prueba y derecho común, ajena al recurso extraordinario, este procede cuando los jueces han aplicado una pauta notoriamente insuficiente para medir el proceso inflacionario operado en el período temporal que se toma en consideración (junio '73/dic. '76). Si bien la Corte Suprema no efectúa una aplicación automática de los índices de estadísticas oficiales, sino que los pondera en relación a la naturaleza del crédito de que se trate y a las circunstancias propias de la causa en debate, corresponde dejar sin efecto la *sentencia que sólo se sustenta en la referencia de dicha doctrina.*”

7) *Ocampo c/ Empresa Schiavi* (299:174; 7.3.78). “Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el reajuste de los honorarios, ya que *el solo fundamento de que no corresponde la actualización monetaria en las obligaciones cuyo objeto ha sido una suma de dinero*, no conforma, en el caso, por sí solo, razón suficiente que sustente lo decidido.”

8) *Buffa de Pereyra c/ Vommaro* (302:195; 27.3.80). “Si bien la elección de las pautas a seguir para determinar el resarcimiento en concepto de ‘lucro cesante’ remite a un tema de hecho y de derecho común que en principio es ajeno al recurso extraordinario, *la sola enunciación de dichas pautas en forma genérica* y sin precisar de qué modo su aplicación conduce al resultado a que se arriba, es insuficiente para sustentar el pronunciamiento.”

9) *Prov. del Chubut c/ Cooperativa de Viviendas y Servicios Públicos de Diadema Argentina* (302:927; 2.9.80). “No constituye derivación razonada del derecho vigente en orden a las circunstancias de la causa, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que —para elevar los honorarios fijados en primera instancia— *se basa en enunciados genéricos*, establece un monto global del que tampoco surge la regulación propiamente dicha que se debe actualizar y no indica los índices que se tuvieron en cuenta para compensar la desvalorización monetaria.”

10) *Arrese Massola S.A. c/ Matadero y Frigorífico de Azul S.A.* (302:1176; 23.10.80). “Corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios cuando los términos, *por su carácter genérico*, impiden tomar razón de cómo se llegó a tales remuneraciones, de manera que ha sido precisa mayor significación acerca del monto del juicio, de los trabajos en cuestión, y del modo de aplicar las normas arancelarias que meramente se citaron.”

11) *Carlos Diego Rosas y otros c/ Provincia de Neuquén* (302:1502; 9.12.80). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —a pesar de afirmar que tuvo en consideración a los fines regulatorios el presupuesto general de la obra, diversas normas legales para la fijación del porcentual, el telegrama por el cual se interpeló el importe percibido por los actores en concepto de premio, los índices que examinan la evolución de los indicadores económicos, etc.— *no especificó todas estas pautas de una manera concreta* que permita establecer con certeza el cálculo adoptado en la sentencia.”

12) *Hernández de Masciotta c/ Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán* (303:874; 25.6.81). “Corresponde hacer lugar al agravio relativo al monto indemnizatorio —establecido a raíz de haberse declarado nula una resolución de exoneración— si los motivos expuestos por el *a quo* en *forma genérica* no permiten verificar el proceso lógico empleado ni la forma en que se

han corregido los valores por depreciación monetaria.”

13) En *La Ley*, 1983-A-420, se publica el caso *Municipalidad de la Capital c/ Fantelli Esteban* (C.S.; 15.7.82), que puede ser incluido sin esfuerzo en la causal sexta. En un juicio de expropiación, al actualizar el monto de la indemnización, el Tribunal *a quo* “hizo una referencia general a los principios vigentes en punto a indexación, mas no fundamentó de manera concreta, como era menester, la aplicación de tales principios con relación a las circunstancias de la causa, lo cual —expresó el Procurador General en su dictamen— priva de verdadera fundamentación a la sentencia en recurso y le quita validez como acto jurisdiccional”. La Corte Suprema se remitió a los fundamentos de dicho dictamen y, por la razón expresada, dejó sin efecto el pronunciamiento impugnado.

**CAPÍTULO VI**

**ACTUALIZACIÓN DE CASOS  
RESUELTOS POR APLICACIÓN  
DE LA SÉPTIMA CAUSAL**

## CAPÍTULO VI

### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA SÉPTIMA CAUSAL

1) *Carrica Amanda c/ Suárez López Miguel* (268:48; 12.6.67). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza la demanda por desalojo fundada en la causal de inquilino pudiente *sin considerar pruebas* que pueden ser decisivas para la solución de la causa —monto de las cuentas bancarias del demandado y haber sido propietario de dos fincas—.”

2) *Oscar José Vitale y otros c/ Rhodiaseta Argentina* (268:255; 21.7.67). “Procede el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad contra la sentencia que, al hacer lugar a una demanda por cobro de salarios *prescinde de toda consideración sobre las probanzas* acumuladas en los autos y relativas a la ocupación de la fábrica por los obreros en huelga de brazos caídos.”

3) *Amador P. Salgado (su suc.) c/ Miguel Coronatto Paz* (269:343; 27.11.67). "Debe ser dejada sin efecto la sentencia que desestima una demanda por desalojo por entender que el locatario no es pudiente, *sin considerar que de las constancias de la causa surge con toda evidencia* que el mismo adquirió un inmueble, donde vive con su familia, hecho que excluye la posibilidad de discusión sobre la importancia de sus ingresos o bienes, toda vez que el fin perseguido por la norma del art. 3º de la ley 16.739 aparece, en tal circunstancia, *prima facie* cumplido. Tal omisión descalifica el pronunciamiento *por no sustentarse en los hechos comprobados en la causa*, cuya consideración puede resultar decisiva para alterar el resultado del pleito."

4) *Ramona C. Tolosa c/ Fanny Canton de Douglas Scott* (274:60; 18.6.69). "Procede el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad contra la sentencia que, al hacer lugar a una demanda por despido, *prescinde de toda consideración sobre las probanzas* acumuladas en la causa y otorga una indemnización distinta de la reclamada por la actora que invocó ser encargada de casa de renta y a quien se reconoce como cuidadora de inmueble deshabitado."

5) *Américo H. Porolli c/ Vicente Renzella* (276:162; 6.4.70). "Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que al admitir una demanda por cobro de preavi-

so *ha prescindido de considerar los elementos de prueba* —recibos de pago— referentes a los rubros que integran la petición.”

6) *Domingo González c/ Emilio Ballesteros* (279:137; 12.3.71). “Es descalificable como acto judicial por afectar la garantía de la defensa en juicio, la sentencia que, al revocar la decisión que desestimó la cuestión soslaya la cuestión sustancial alegada en los autos, atinente a la adulteración del título ejecutivo, *con prescindencia de una peritación caligráfica* cuyas conclusiones asertivas no se hallan desvirtuadas por probanza alguna.”

7) *Eduardo Esteban Calvo c/ Ramón F. Díaz* (286:330; 20.9.73). “Si bien como principio la valoración de los hechos y prueba del proceso y de las normas procesales y comunes aplicables es materia ajena a la instancia extraordinaria, tal criterio admite excepción cuando la sentencia *omite considerar pruebas rendidas conducentes para la decisión del juicio*. Tal ocurre con el fallo que no valora plenamente los agravios vinculados a la absolución de posiciones de la contraparte, prescindiendo así de una prueba que puede ser trascendente.”

8) *Natan Rosenberg c/ S.A. Viel Automotores* (289:218; 13.8.74). “Procede el recurso extraordinario si el pronunciamiento recurrido no constituye derivación razonada del derecho vigente con referencia a los hechos comprobados en la causa,

por lo que debe ser dejado sin efecto. Tal ocurre con la sentencia que desestima el reclamo por asignaciones familiares, fundada en que no se ha acreditado el vínculo, *si se ha prescindido considerar la certificación del Secretario acerca de los datos emergentes de la libreta de matrimonio del actor.*”

9) *Bettina Edelberg c/ Sara Facio y otros* (291:390; 17.4.75). “5º) Que en efecto el *a quo* se limitó a disponer que la actora debía percibir la tercera parte del 15 % que cobrarían las demandadas por cada libro «Buenos Aires, Buenos Aires», prescindiendo de las constancias de fs. 469, 901 y 910, según las cuales resultaría que ellas tenían derecho a percibir sólo el 13 % en tanto que el restante 2 % habría de corresponder al autor de los textos, Julio Cortázar. En tales condiciones el criterio seguido por el Juzgador y el cálculo final que obtiene en orden al daño patrimonial *no guarda relación con las constancias probadas de la causa* y por lo tanto admite la tacha que se formula en el recurso extraordinario.”

10) *Jorge Francisco Carbajal c/ S.A. Chaco Argentino* (291:475; 30.4.75). “Es arbitrario el fallo, escuetamente motivado, que *omite toda referencia a la amplia prueba testimonial y de posiciones producida* en la causa y a los demás elementos de convicción que podrían confluir para decidirla, los que correspondía analizar especialmente por ser la sentencia revocatoria de la que

se fundaba en el resultado de la apreciación de esa prueba.”

11) *Armando Chapo S.A. c/ Equipos y Materiales* (292:418; 26.8.75). “Si el primer voto de la sentencia recurrida con fundamento en una interpretación inaceptable de lo dispuesto en el art. 90 de la ley procesal del Chaco —que únicamente faculta, según sus términos, en ausencia de contraprueba, a que el Juez tome por ciertas las afirmaciones del actor— consideró innecesario valorar la prueba de descargo producida por el recurrente, el tercer voto no lo contempló adecuadamente pues se limitó a merituarla parcialmente y a desechar la prueba testimonial y pericial producida. En tal caso es evidente que este último voto no alcanza a cubrir las deficiencias del primero, pues además, *omitió toda consideración de la prueba documental, confesional e informativa* que produjo el demandado para destruir aquello que en su contra alegó el actor; probanzas todas éstas que valoradas por el Juez disidente, le permitieron llegar a una solución diversa a la mayoritaria.”

12) *María Miranda de Nosillo* (292:456; 2.9.75). “Corresponde revocar la sentencia que confirmó las resoluciones de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Cíviles, denegatorias del beneficio de jubilación por invalidez, si aquel organismo previsional *valoró en forma arbitraria elementos probatorios* de-



claraciones testimoniales— que de haber sido objeto de una adecuada ponderación podrían haber conducido a una distinta solución del caso.”

13) *Dirección de Recaudación Previsional c/ S.A. Towers Areco* (293:101; 7.10.75). “Debe dejarse sin efecto la sentencia que confirmó el sobreseimiento definitivo dictado en la causa por retención de aportes jubilatorios sin haber analizado debidamente si los hechos y pruebas tienen significación jurídica precisa que permita tener por configurada algunas de las causales de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad admitidas por el derecho vigente.”

14) *S.C.A. El Socorro c/ C. Locreille* (293:184; 14.10.75). “Debe dejarse sin efecto la sentencia que *omite toda consideración a pruebas* susceptibles de incidir en una decisión final del pleito opuesta a la que llegó el fallo apelado.”

15) *Natale, Angel* (293:341; 4.11.75). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al *omitir valorar elementos de juicio* aptos para ejercer influencia en el razonamiento argumentativo que lo sustenta, afecta de manera directa e inmediata la garantía de la defensa en juicio.”

16) *Castro de Alvarez, Rosa Luisa c/ Dirección Provincial de Asuntos Agrarios de Córdoba* (293:638; 22.12.75). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar la significación

jurídica de resoluciones administrativas en cuanto a las posibilidades de explotación del inmueble de la actora, *prescindiendo, además, del examen y valoración de la prueba rendida* con idéntico fin, esto es, el de acreditar actos de turbación y restricción del dominio en los términos del art. 47, inc. c), de la ley de expropiación N° 3.942 de Córdoba y sus modificaciones.”

17) *Rafael A. Acasuso c/ Hildeberto R. Quintana y otra* (294:309; 4.5.76). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada si las circunstancias de los autos ponen de manifiesto en el caso no una mera discrepancia del apelante con la selección y valoración de las pruebas, sino *la prescindencia de toda consideración concreta sobre prueba conducente* para la adecuada decisión de la causa, lo que descalifica al pronunciamiento de su carácter de acto judicial válido. En tales circunstancias la sentencia deja de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa no cumpliendo con los requisitos que hacen al debido proceso.”

18) *Lazo, Rodolfo Roberto* (295:316; 20.7.76). “Es descalificable como acto judicial, por no cumplir con los requisitos de validez que hacen al debido proceso, la sentencia que excluye la posibilidad de una investigación seria de las circunstancias del caso, ya que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los

hechos comprobados en la causa. Corresponde revocar el fallo que evidencia que *no se ha efectuado una apreciación crítica de los hechos ni de los antecedentes de la causa* impidiendo el ejercicio de las facultades propias de los jueces en orden a la averiguación de los delitos; máxime cuando no se han tomado las medidas conducentes para esclarecer el hecho ni se han practicado siquiera las pedidas por el actor civil al respecto, *evaluándose sin rigor crítico las versiones contradictorias de uno de los imputados* y aplicando una norma ajena al caso planteado.”

19) *Bur Bordenave, María* (295:322; 20.7.76). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el beneficio jubilatorio *sin hacer una interpretación razonable de las probanzas* de la causa. Así ocurre en el caso en que consideró no estar acreditados los años de servicios con aportes haciendo mérito sólo de la declaración vertida en sede judicial, sin referirse a los testimonios y certificación de servicios realizados ante la Caja de Jubilaciones.”

20) *Belleville c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura* (295:495; 10.8.76). “Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que *omitió el tratamiento correcto de la prueba* cuya valoración podía ser decisiva para la solución del caso, ya que desechó el análisis pormenorizado de la misma y la consideración de las serias consideraciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura respecto de

la acreditación de que la uva para hacer vino fue incorporada a la bodega.”

21) *Wulfsohn E. c/ Basia Cheszes* (295:790; 9.9.76). “Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de consignación de alquileres *omitiendo el análisis de las pruebas disponibles y conducentes para resolver la causa.*”

22) *Jesús de la Fuente c/ Banco Argentino de Comercio* (296:256; 28.10.76). “Si bien el tratamiento de las cuestiones de hecho es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, ello admite excepción cuando las sentencias *omiten considerar pruebas rendidas por las partes y conducentes para la decisión del juicio.* Tal el caso de la sentencia que dejó sin efecto la suspensión impuesta a un empleado bancario y condenó al Banco a abonarles las remuneraciones respectivas y una indemnización dejando expresa constancia de que se descartaba considerar las actuaciones labradas por el empleador al estimárselas carentes de garantías y de valor probatorio.”

23) *Losada G. c/ Tilli D.* (296:495; 30.11.76). “Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que estimó no haberse acreditado la actitud injustificada del locatario que habría impedido el acceso al inmueble locado a fin de efectuar reparaciones, *si no se ha detenido a apreciar di-*

*versas pruebas agregadas cuyo examen pudo resultar decisivo para la solución del caso."*

24) *González c/ Banco Mercantil Argentino* (297:96; 1.3.77). "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no se sustenta en argumentaciones razonables ni constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, ya que —al declarar nulo el despido e intimar al Banco para que procediera a la reincorporación y al pago de los salarios caídos— *no tuvo en cuenta que el actor cometió una serie de irregularidades que no conciben con la función que cumplía y la responsabilidad a su cargo. La observancia del deber de probidad (art. 3, ap. a, de la ley 12.637, sustituido por ley 18.598) configura un supuesto para reclamar la protección y la estabilidad propias del régimen especial de que se trata.*"

25) *Moreira de Silva y otros c/ Landaburu de Bengochea y otros* (297:100; 1.3.77). "Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la interpretación del *a quo* no se ajusta a las reglas de la sana crítica como lo exige el Cód. Proc. Civ. y Com. de la provincia de Entre Ríos, pues se limita a realizar un análisis parcial y aislado de diversos elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente, con menoscabo de la verdad material y los derechos de la actora. Así ocurre cuando el fallo *omite ponderar las declaraciones de varios testigos* y valorar en debida forma sus condiciones

personales, y *no tiene en cuenta el valor probatorio* de recibos autenticados mediante peritajes.”

26) *Arnaldo Raúl Bottaro y otros c/ Arcor S.A.* (298:561; 30.8.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al afirmar que no se probó en absoluto el origen del incendio que generó los daños cuya reparación se reclama— *omitió tratar una prueba conducente para la correcta solución de la causa*, pues no tuvo en cuenta que el perito afirmó que no habría evidencias que hicieran suponer que el fuego proviniera de otro lugar.”

27) *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ S.A. Denari* (298:619; 1.9.77). “Corresponde dejar sin efecto el fallo que, al fijar la indemnización en una expropiación, *tácitamente desechó la opinión técnica del Tribunal de Tasaciones*, de modo que el pronunciamiento no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable con referencia a los hechos comprobados de la causa.”

28) *Benigno Antonio Martínez* (298:656; 8.9.77). “Corresponde dejar sin efecto . . . la sentencia que revocó el procesamiento y estableció que el autor del homicidio había obrado en legítima defensa, constituyendo un obstáculo para obtener la indemnización perseguida por la parte damnificada, ya que en el caso dicho fallo no se fundamenta en los hechos comprobados de la causa y *prescinde de pruebas acumuladas, cuya valoración*”

*puede resultar decisiva para modificar el encuadramiento legal de la acción que dio origen a las actuaciones.*"

29) *Córdova c/ Monasero Borges de Laso* (300:110; 21.2.78). "3º) Que para el *a quo* la demanda no era viable si bien es cierto que la actora acreditó haber remitido un telegrama colacionado a la compradora exigiéndole el pago del saldo del precio, no demostró aquélla que ésta hubiera recibido tal intimación, sin que pueda tenerse por cumplido el requerimiento previsto en el contrato, que erige a ese recaudo en una 'solemnidad voluntaria' cuya omisión obsta a la procedencia del reclamo. . . .5º) que con respecto al alcance que el *a quo* asigna al telegrama colacionado remitido por el vendedor intimando el pago de lo adeudado, *resulta acreditado en autos que dicho telegrama fue efectivamente remitido por la parte . . .* de modo que al apreciar su valor probatorio debió computarse lo dispuesto por el art. 91, ley 750 1/2 que prescribe que la colación le será comunicada al domicilio del remitente 'inmediatamente después de la recepción'."

30) *Zacarías Arce* (300:928; 22.8.78). "Carece de sustento y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para rechazar el indicio emergente del número de heridas que presentaba el occiso, *señaló que la autopsia carecía de apoyo científico y contradecía otras pruebas del proceso —sin mencionarlas—.*"

31) *Manuel Pesado y otra c/ SEGBA (301:559; 3.7.79)*. “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —frente al dictamen del Ingeniero que señaló que una columna como la que, al caer ‘degollada’ al ras del suelo, provocó la muerte por electrocución de la víctima, en condiciones normales, y sin su resistencia disminuida, por corrosión, a la quinta parte, al recibir un impacto igual debió doblarse y no desprenderse de cuajo— admitió ‘el estado deficiente de la columna’ sin considerar las posibles consecuencias de la alternativa mencionada en la pericia lo que hubiera sido *indispensable para agotar la tarea axiológica de apreciación de la prueba propia* de los jueces de grado, y satisfacer de manera cabal las exigencias constitucionales vinculadas a la garantía del debido proceso.”

32) *More c/ Rodríguez y otro (301:942; 23.10.79)*. “Corresponde dejar sin efecto el fallo que *omitió considerar elementos de prueba* minuciosamente expuestos por la recurrente, que permitían desvirtuar los hechos reconocidos por la confesión ficta y que debieron valorarse en debida forma pues su análisis resultaba conducente para la eficaz solución del caso.”

33) *Zanelli c/ Abramzon (302:468; 20.5.80)*. “Si bien lo atinente a la selección y valoración de las pruebas es, como regla, facultad propia de los magistrados ordinarios de las causas y ajena a la vía federal, las particularidades del caso hacen

que deba ser excluido de dicho principio, *si los dos peritajes obrantes en autos son terminantes* en el sentido de atribuir el origen de las filtraciones a defectos existentes en el departamento del demandado y *el a quo descalifica* la opinión de uno de ellos por fundarse 'en su experiencia profesional que no consta en autos...' dado que la certeza 'sólo se obtendría mediante una suerte de investigación que no se ha efectuado...' y el otro por estimar que sus conclusiones sólo tienen el 'carácter de conjeturas' no sustentadas en principios físicos o elementos básicos del arte de la construcción."

34) *Cian c/ Cía. Gral. Fabril Financiera* (302:998; 16.9.80). "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró no acreditada la causal que invocara la empleadora para proceder al distracto, afirmando que ella 'no probó que la actora tuviera antecedentes disciplinarios, que trabajara a desgano, que redujera su producción habitual...', pero *prescindió —sin expresar razones que lo justifiquen— del peritaje agregado*, cuyo contenido puede resultar conducente para la decisión de la causa."

35) *Gustavo César Levinton* (302:1534; 16.12.80). "Corresponde revocar la sentencia que, mediante argumentos sólo aparentes, *prescindió de la prueba debidamente incorporada al proceso* y absolvió al procesado por el delito de lesiones. Ello así, pues el lapso transcurrido entre la de-

nuncia y el ofrecimiento de testigos es una circunstancia ambigua cuya incidencia en el valor de los testimonios el *a quo* no aclaró ni se infiere de autos, lo que se apunta como defectos de la declaración de la testigo posee menor entidad que el contenido asertivo de la responsabilidad del encausado que resulta de su lectura, y el hecho que los testigos y las víctimas sean vecinas, no determina el apartamiento de sus dichos, ya que la ley no prevé esa tacha y la aludida relación funda la razón de la presencia de las deponentes en el lugar del hecho.”

36) *Menta c/ Argá S.R.L.* (302:1538; 16.12.80). “Si bien es cierto que las cuestiones debatidas son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró resuelto el contrato de compraventa quedando las sumas abonadas en poder de la demandada. Ello así, pues al analizar la desproporción alegada, el *a quo* omitió la consideración de los cálculos y conclusiones del peritaje en cuanto se refiere al valor real del departamento a la fecha de venta y a la interposición de la demanda en relación con el precio estipulado, no obstante la clara disposición del apartado cuarto del art. 954 del Código Civil.”

37) *Ericksson de Vogt c/ Teodoro Rubin y otra* (303:364; 5.3.81). “Es arbitraria la sentencia de Cámara que tiene por acreditada la usucapión

*prescindiendo de considerar pruebas* —declaraciones testimoniales, absoluciones de posiciones— *conducentes a la solución del caso* y que a criterio del juez de grado acreditaban la falta de *animus domini* y el reconocimiento de la titularidad del dominio por el propietario originario.”

38) *Florio y otros c/ García* (303:384; 10.3.81). “Es arbitraria la sentencia que mantiene la responsabilidad del cedente de un boleto de compraventa, al condenar a escriturar el inmueble respectivo, aduciendo que habiéndose modificado las condiciones de pago y el plazo de entrega, la conformidad expresa del vendedor constituía el requisito ineludible para liberarlo, *si no ha tomado en cuenta pruebas decisivas obrantes en la causa* que acreditan en forma indubitable la conformidad de la vendedora —surge de la prueba testimonial que el contrato de cesión fue redactado por uno de los miembros del directorio de la vendedora, en cuyas oficinas se pagaron además las primeras cuotas del precio, depositándose luego durante más de dos años en una cuenta bancaria de dicha firma, sin objeción alguna de ésta—.”

39) *Palermo S.A. c/ Dicundo y otros* (303:434; 19.3.81). “Corresponde revocar por no constituir derivación razonada del derecho vigente en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, la *sentencia que no tuvo en cuenta el resultado de la pericia contable*. Ello así, pues a despecho de la inexistencia de los libros respectivos,

se tuvo en cuenta la documentación que sirvió de base a sus asientos.”

40) *Guillermo Malnatti S.A.* (303:1148; 11.8.81). “Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento si el *a quo*, no obstante admitir que en la sentencia dictada por el Juez de Faltas se aplica indebidamente una disposición referida a carteles instalados sobre fachadas —cuando el colocado por el apelante está construido sobre una columna— prescinde de dar razón alguna que abone su conclusión de que el letrero excedía las medidas y condiciones establecidas en el decreto municipal 11.035/79 para los así instalados, *a pesar de la prueba producida.*”

**CAPÍTULO VII**

**ACTUALIZACIÓN DE CASOS  
RESUELTOS POR APLICACIÓN  
DE LA OCTAVA CAUSAL**

## CAPÍTULO VII

### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA OCTAVA CAUSAL

1) *Alejandro F. Gómez* (271:339; 28.8.68). “El recurso extraordinario es procedente contra las sentencias que *interpretan arbitrariamente los elementos probatorios producidos en el juicio*. Ello es lo que ocurre con la sentencia que, con fundamento en prueba indiciaria, condena por el delito de injurias *valorando como indicios graves la negativa del acusado a conciliarse y a prestar declaración indagatoria.*”

2) *Pedro Antonio Cruciani* (275:209; 31.10.69). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescinde de considerar cuestiones conducentes para la decisión de la causa *y hace mérito de presunciones que no pueden legítimamente invocarse como tales*, para condenar por el delito de fraude a la administración pública, afectando así la garantía de la defensa en juicio.”

3) *Alfredo Juan Jobke c/ Carlos Adan Neidig* (291:540; 9.5.75). "Constituye una derivación arbitraria y caprichosa de la prueba, que descalifica por arbitrariedad la sentencia, la afirmación de que el último domicilio de un matrimonio se encontraba en la República Argentina, conclusión que el fallo basa en afirmaciones de la demandada de las que en realidad surge lo contrario o sea que no hubo domicilio conyugal en esta República. *También es descalificable el fallo en cuanto se sustenta en una prueba no existente en los autos, acerca de que aquí se habría producido la separación de hecho.*"

4) *S.A.C. Maprin* (292:254; 7.7.75). "Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que ellos posean fundamentos jurídicos serios, esto es, que constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en la causa. Por ello es arbitraria y debe ser descalificada como acto judicial la sentencia que, *con la sola base de fotocopias simples agregadas a la causa por la empresa sancionada, privó de validez a una comprobación realizada por funcionarios oficiales respecto del alza de precios de ciertos productos.*"

5) *S.C.A. Payta c/ International Harvester* (292:554; 18.9.75). "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al juzgar acreditado el uso de una marca que no lo está omite expedirse sobre cuestiones conducentes para la suerte del pleito,

*atribuyendo a la prueba informativa sobre la que hace descansar su conclusión un alcance que realmente no tiene."*

6) *Adela Martina Maldonado y Flores de Scoti y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (293:255; 23.10.75)*. "La sentencia es arbitraria si se forman por el tribunal conclusiones que constituyen principios aparentes, como la afirmación de la existencia formal o sustancial del título de dominio. De acuerdo con el art. 2758, Cód. Civ., toda sentencia sobre reivindicación debe fundarse en dos elementos esenciales: a) el dominio y b) la determinación de la cosa particular. Si no es consecuencia de estos dos fundamentos, *dándolos por existentes sin habérselo así demostrado en el pleito*, el pronunciamiento es sólo una definición aparente desde que deriva de una presunción o libre convicción y así, por subjetiva, la sentencia resulta arbitraria y viene a privar por vía judicial a alguien de la propiedad, contrariando la garantía del art. 17 C.N."

7) *Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Aceite (294:389; 18.5.76)*. "Debe dejarse sin efecto el fallo apelado *si el resultado de los informes ordenados como medidas para mejor proveer no basta para brindar adecuado sustento a lo resuelto* toda vez que de ellos no surge ningún elemento de juicio eficaz para dar respuesta al planteo de la recurrente relativo a la no paralización de las actividades industriales en el lugar."

8) *Liberman S.A. c/ Helcom S.R.L.* (295:684; 31.8.76). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al desalojo del inmueble de que es locataria la demandada, si la resolución incurrió en un error de hecho en cuanto al apreciar como especialmente esclarecedores de la capacidad económica de la demandada las utilidades obtenidas en el ejercicio 1973/74, mencionó una determinada suma de dinero que correspondía en realidad a los beneficios que contabilizó la actora durante el último ejercicio a que se refiere el informe judicial. Que ese *erróneo apoyo en una circunstancia así inexistente* no resulta suplido en el caso por el análisis de otros elementos de juicio que basten para sustentar el fallo...”

9) *María Teresa Tabanera de Racana c/ Guillermo Racana* (295:846; 14.9.76). “Carece de suficiente fundamento el fallo que para disponer el cese de los alimentos se *sustenta en una declaración testimonial que afirma lo contrario* en lo que atañe al hecho invocado de haber contraído la actora nuevo matrimonio, y debe dejárselo sin efecto, atendiendo a la trascendencia de la causal que con aquella prueba se intentaba demostrar y a la gravedad que implicaba como atribución de una conducta deshonesta a la accionante.”

10) *Ronchetti Razzetti y Cía. S.A. c/ Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires* (297:371; 21.4.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin efectuar análisis alguno o cita

de norma legal o de principio de derecho, *tiene por probada* —en base a una liquidación practicada en sede administrativa— la suma en dólares que la actora dejó de percibir por causa del incumplimiento administrativo que determinó la rescisión del contrato, *sin tener en cuenta que dicha parte había hecho expresa reserva en cuanto a concretar sólo en una etapa posterior las sumas correspondientes a su reclamo.*”

11) *Ulecia c/ Piesckek* (298:191; 28.6.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por declaración de inexistencia de matrimonio, *fundándose en el carácter de instrumento público que asigna a las manifestaciones o conjeturas emanadas de autoridades extranjeras*, y considerando que hacían plena fe en tanto no fueran argüidas de falsas. No es necesaria en el caso la impugnación de falsedad de esos documentos para restarles eficacia probatoria en cuanto a la conclusión que exponen respecto a la inexistencia del matrimonio, puesto que se *trata de meras afirmaciones de los funcionarios* que las extienden y no de ‘hechos cumplidos’ por los mismos o que ‘hayan pasado en su presencia’ (art. 993, Cód. Civil).”

12) *Iñíguez c/ López* (302:349; 6.5.80). “Es arbitraria la decisión que impone una compensación sin que exista, en el peritaje en que se basa, *elemento probatorio alguno* que demuestre la existencia de valores equivalentes.”

13) *Cavagliato de Garófalo* (302:572; 19.6.80). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el pedido de jubilación por invalidez, por considerar que, a la fecha de afiliarse, la interesada se hallaba incapacitada en un 70 %, lo que obstaba al otorgamiento del beneficio. Ello así, pues lo dictaminado por los médicos forenses —sobre cuya base resolvió el *a quo*— no se refiere al momento señalado, sino a una fecha ulterior, de modo que *la referida aseerción no se ajusta a las constancias de la causa ni existe prueba que acredite de manera suficiente el impedimento señalado.*”

14) *Linardi c/ Estanterías Japonesas S.R.L.* (302:653; 26.6.80). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo de indemnización por despido justificado, *teniendo por probada* una circunstancia de hecho relevante —que el dependiente hubiera trabajado para otro empleador mientras se encontraba en uso de licencia por enfermedad, percibiendo los salarios correspondientes de la demandada— con base en un acta notarial *que solamente registra los dichos de una persona que no fue debidamente identificada, ni firmó al pie y cuyo testimonio tampoco fue ratificado por la causa.*”

15) *Universidad de Buenos Aires c/ José Sueiro y Cía.* (303:395; 12.3.81). “Es arbitraria la sentencia que —para determinar la incidencia de los gastos de explotación de una playa de estaciona-

miento en la totalidad de los ingresos provenientes de la misma, luego de establecer la ineficacia de un dictamen pericial— *se atuvo al dato proporcionado por la Universidad Nacional de Buenos Aires* —parte en la causa—, *que no fue ofrecido como prueba*, siendo una manifestación unilateral de la misma, sin elemento demostrativo alguno de su aseveración.”

16) *Quinteros de Suárez c/ Primotex S.A.* (303:655; 7.5.81). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al determinar el grado de incapacidad de la actora a los fines indemnizatorios de la ley 9688— estableció que su insuficiencia física global era del 20 % de la llamada capacidad total obrera. Ello así, pues tal afirmación *no encuentra respaldo idóneo* en su sola remisión a las explicaciones del perito médico —que se refirió a tres enfermedades cuyos grados de incapacidad eran del 20 %, 8 % y 6 %—, y a la declaración del testigo médico concordante con la explicación dada.”

17) *Carlos Mario Gutiérrez* (303:1998; 23.12.81). “La doctrina de la arbitrariedad, de por sí excepcional, lo es, en especial, con respecto a las sentencias dictadas por los tribunales castrenses quienes proceden como jurados en la apreciación de la prueba, valorándola con arreglo a su conciencia. Pero si bien, por principio, el criterio con el cual los jueces apreciaron las probanzas allegadas está exento de revisión en la instancia extra-

ordinaria, esa regla deja de aplicarse cuando, por ejemplo, *la mención de las constancias tenidas en cuenta para sentenciar no coincide con la existencia de elementos de la causa* que permitan arribar al convencimiento de la responsabilidad criminal del procesado, incurriéndose en *apreciación irracional de la prueba.*”

18) *Acerbo S.A. y otros c/ Banco Popular Argentino S.A.* (303:2080; 29.12.81). “No encuentra sustento válido y corresponde descalificar la afirmación del tribunal relativa a que la prueba confesional de la actora sería corroborante de los términos de la escritura, si las respuestas de la accionante al pliego respectivo *no autorizan en su contexto una conclusión de esa entidad.*”

CAPÍTULO VIII

ACTUALIZACIÓN DE CASOS  
RESUELTOS POR APLICACIÓN  
DE LA NOVENA CAUSAL

## CAPÍTULO VIII

### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA NOVENA CAUSAL

1) *Marcelino Alonso c/ Eliseo Martínez* (270: 257; 26.4.68). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decreta el desalojo de un subinquilino, fundada en que éste no acreditó su ingreso a la finca antes de octubre de 1953, *si en el pliego de posiciones la parte actora le preguntó cómo era cierto que revestía tal calidad desde 1952. La falta de valoración de este antecedente sustancial para la correcta decisión del juicio, descalifica el fallo como acto judicial.*”

2) *Alberto Dragusi c/ S.R.L. Astillero y Varadero Sánchez* (273:314; 22.4.69). “Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, habiéndose determinado el valor del juicio a los fines de regular los honorarios del recurrente en consideración a lo establecido en los distintos apartados del laudo

dictado en la causa, se *prescinde sin razón alguna* del que reconoció la procedencia del importante ajuste por 'mano de obra' pretendido por la empresa que representaba el apelante y que fueron valorados en la resolución regulatoria de 1ª instancia."

3) *José Vilanova c/ S.A. Construcciones Electromecánicas Especiales* (274:196; 25.7.69). "Si bien lo relativo a los honorarios devengados en juicio y a la interpretación y aplicación del arancel constituye materia ajena al recurso extraordinario, este principio admite excepción cuando la decisión regulatoria *contradice abiertamente las constancias de la causa* y comporta un palmario apartamiento de la solución normativa específicamente contemplada para el caso. Tal ocurre con el pronunciamiento que fijó los honorarios profesionales considerando *insusceptible de apreciación pecuniaria* el juicio, a pesar de que se condenó a pagar dividendos correspondientes a m\$n 14.825.000 de acciones y *no obstante haber manifestado las partes* que en cumplimiento de la sentencia se entregaron al actor acciones por m\$n 12.799.000 y un pequeño remanente en efectivo."

4) *Manuel Peduzzi c/ Nélida Blanco* (274:252; 4.8.69). "Corresponde dejar sin efecto, por arbitraria y violatoria de los derechos de propiedad y defensa en juicio, la sentencia que admite el arrepentimiento de la vendedora en un juicio de escrituración, *si las partes no habían convenido tal*

*facultad* sino, al contrario, que la cantidad entregada por el comprador al firmar el boleto se daba a cuenta de precio y como principio de ejecución.”

5) *S.A. Compañía General de Combustibles c/ Distribuidora de Combustibles San Fernando* (280:263; 9.8.71). “Si bien es facultad privativa de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, determinar si una presentación reúne o no los requisitos del art. 265 del Cód. Procesal, este principio cede cuando se incurre en arbitrariedad. Tal ocurre con la decisión que declara desierto el recurso *sin atender a que la expresión de agravios recoge y cuestiona el fundamento capital de la sentencia*, impugnando su adecuación al derecho vigente o indicando las normas que se reputan aplicables y, además, es seguida por el planteamiento de la cuestión federal, con invocación de las disposiciones constitucionales que se estiman desconocidas.”

6) *Dominga Felice de Alliani c/ Nación Argentina* (281:238; 29.11.71). “Procede el recurso extraordinario y debe ser revocada la sentencia de la Cámara *que atribuye calidad de expresión de agravios al escrito por el que el representante de la Nación —en la primera oportunidad posible— solicitó que se aplicaran de oficio las normas de la ley de locaciones 18.880, como lo manda en su art. 44 y, en tal calidad, lo estimó insuficiente y declaró desierto el recurso. Lo contrario importaría —con apoyo en una sustanciación ritual ina-*

decuada— contrariar las previsiones de una ley de orden público cuya aplicación se reclama.”

7) *Antonio Lentini c/ Sociedad Colectiva Teplitzky y Kağanowicz* (281:302; 13.12.71). “Si bien como principio lo relativo a nulidades procesales —en razón de su naturaleza— es materia ajena al recurso extraordinario, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido es producto de un error evidente *que no se compadece con las constancias de la causa*. Ello es así porque, en tal supuesto, las sentencias no constituyen una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias comprobadas de la causa y son descalificables, por tanto, como acto judicial.”

(La sentencia había desestimado una nulidad procesal fundándose en la falta de legitimación sustancial del peticionante, *sin advertir que éste, además de su propio derecho, invocó la representación de la demandada.*)

8) *Miguel Podolsky (su suc.) c/ Isaac Mario Stanilo y otra* (282:265; 12.4.72). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condena como obligada personal y directa a la cónyuge del deudor hipotecario, *si las constancias de la causa demuestran que ella no fue parte* en el contrato de mutuo y sólo concurrió a su concertación en los términos del art. 1277, Cód. Civil.”

9) *Adriana I. Sívori c/ Raúl Barbieri* (284:119; 27.10.72). “Corresponde dejar sin efecto la sen-

tencia que, luego de declarar aplicable al caso la ley 18.880, decide mantener la indemnización fijada en primera instancia con arreglo al art. 29, inc. c), de la ley 16.739, si tal decisión se funda en consideraciones que no se compadecen con las constancias de la causa.”

10) *Juan Sebastián Heller c/ S.A. Manpower Argentina de Servicios Empresarios* (284:409; 18.12.72). “Debe dejarse sin efecto la sentencia que, no obstante llegar a la conclusión de que el actor no tenía derecho a la indemnización por ruptura ‘ante tempus’ del contrato de trabajo, condena a la demandada a abonarla *sobre la base de que ésta no había expresado agravios* respecto de dicho rubro, que prosperó en primera instancia, *si ante la Cámara se impugnó el punto, de modo que aquella afirmación carece de respaldo en las constancias de la causa.*”

11) *José Mariano Bonaglia* (287:461; 19.12.73). “Si bien lo referente al cargo de las costas es ajeno a la instancia extraordinaria, cabe excepción a tal principio cuando lo resuelto *se aparta manifiestamente de las constancias de la causa* y agravia el derecho de defensa. Tal ocurre con la sentencia que impone las costas de un incidente a *todos los querellados* cuando de los autos resulta que *aquél sólo fue suscitado* por quien manifestó ser defensor de uno de ellos.”

12) *Rodic Cooklin de Coisman c/ Prov. de Sal-*

ta (290:153; 31.10.74). "Debe dejarse sin efecto el fallo que desestima una acción por daños y perjuicios causados a raíz del accidente sufrido por un avión de la provincia demandada y en cuanto se refiere al derecho de los hijos menores de la actora, pues la defensa relativa a que se había pagado la indemnización no pudo ser acogida en el caso sin analizar *lo manifestado por la madre* que la percibió, en el sentido de que la había recibido por su propio derecho y no por los menores."

13) *Luis Vidal Villar c/ Helena Velázquez de Piñeiro* (290:263; 19.11.74). "Procede el recurso extraordinario contra la resolución apelada que hace una sustancial reducción en los honorarios regulados al perito calígrafo si medió en autos pericia de tasación efectuada en su momento de conformidad con el art. 6º del dec. ley 11.486/57, que imponía al tribunal correspondiente alguna referencia a la misma y a los intereses y montos directa o indirectamente en juego en el caso, aspectos sobre los cuales omitió todo tratamiento."

14) *S.C.A. S. Liberman c/ Aduana de la Nación* (291:71; 20.2.75). "Procede el recurso extraordinario por arbitrariedad contra la sentencia que *al atribuir a la empresa actora la elección de la vía administrativa* ante la Administración Nacional de Aduanas, *sin que dicha opción surja del expediente administrativo agregado a la causa*, incurre en una errónea apreciación del presu-

puesto fáctico sobre cuya base se elaboró la jurisprudencia que aplica, y no constituye, en estas condiciones, una derivación razonada de derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa.”

15) *Sanabria Florencio R. c/ E.L.M.A.* (295:732; 2.9.76). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda promovida por el actor para que se le indemnizara el accidente de trabajo, sufrido a bordo de un buque en el que se desempeñaba como marinero, si tanto la producción del accidente como la lesión en una de las manos del damnificado han sido reconocidos por la empleadora demandada al absolver posiciones y *al contestar la demanda, circunstancias éstas que no fueron consideradas en el fallo apelado.*”

16) *Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Cruz Alberto Tello* (295:958; 23.9.76). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida —a raíz del incendio producido en un vagón de su propiedad— por la Empresa Ferrocarriles Argentinos, *si el a quo no hizo referencia concreta a las constancias de los autos, ni consideró los agravios del apelante vinculados a la solución del caso.*”

17) *Lampuri c/ Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado* (296:442; 23.11.76). “Las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes

son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario, excepto cuando lo decidido importa apartarse de los supuestos fácticos reconocidos al trabarse el diferendo. Así ocurre con la sentencia que encuadró el caso como despido indirecto, *sin tener en cuenta que ambas partes habían invocado en sus expresiones de agravios la existencia de despido directo.*”

18) *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Ratto y otra* (296:500; 30.11.76). “Si bien lo decidido en materia de costas no da sustento a la vía extraordinaria, de tal principio debe hacerse excepción cuando, como en el caso, lo resuelto al respecto se funda en un *presupuesto erróneo, cual es el de haber consentido la parte actora que se las distribuyera por su orden, ya que a esa consideración se opone el hecho de haber aquélla formulado agravio al respecto* pidiendo fuese imputada al demandado dicha carga procesal, actitud que se mantuvo al responder a los agravios de este último. Tal extremo basta a fin de descalificar la solución que sobre el punto alcanzó el fallo en recurso, ya que él no satisface el requisito de validez de las sentencias judiciales de ser derivación razonada del derecho aplicable a las circunstancias de la causa.”

19) *Listanti, Italo c/ Zina, Horacio* (297:10; 10.2.77). “Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró operada la caducidad de la instancia

*sin tener en cuenta que, aunque no se consideraba cerrada la instancia, ésta se hallaba —conclusa ya la causa para definitiva— pendiente del llamamiento de autos a cargo del Juzgador. Máxime cuando en el caso el a quo no expone en su decisión el modo cómo habría renacido la carga del impulso procesal y el actor pidió se llamara autos para sentencia en un estado en que esa petición era procedente, porque el juicio se hallaba en condiciones de dictarse aquélla.”*

20) *Russo (su suc.) c/ López Cabana* (297:389; 26.4.77). “Siendo la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no resulta ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, pues decretó la caducidad de la instancia *sin tener en cuenta la extemporaneidad del planteo de la perención —señalada por la actora—* debido a que ya estaban consentidas diversas diligencias.”

21) *S.A. Hemisferio Cía. Argentina de Seguros c/ Lizarralde* (298:484; 16.8.77). “6º) Que a tal conclusión se llega en el caso si se tiene en cuenta que la apreciación del tribunal *a quo asigna al mentado planteo de fs. 55/57 un alcance no acorde con sus términos* y la clara intención de su

autor, lo que lo lleva a no tratar la cuestión de fondo así propuesta con menoscabo de la verdad jurídica objetiva. Ello privó al recurrente de lograr pronunciamiento sobre una cuestión sustancial, cual es si las circunstancias fácticas consideradas en sede penal a fin de descartar en el evento la culpa del señor Lizarralde constituyen o no el hecho principal que el art. 1103, del antes citado cuerpo legal, impide rever en juicio civil.”

22) S.A. *Cía. Azucarera Bella Vista* (298:781; 27.9.77). “Es arbitraria y corresponde dejarse sin efecto, la sentencia que denegó el pedido de regulación de honorarios del letrado, fundándose en la inexistencia de trabajos en la instancia judicial con lo cual *desconoció la presentación del recurso de apelación* y lo dispuesto en las normas arancelarias invocadas; asimismo, omitió —sin dar motivo que lo justifique— regular honorarios por los trabajos cumplidos en sede administrativa.”

23) *Díaz de Eliades, María Concepción c/ Eliades de Vlachakis Fotini* (299:121; 8.11.77). “Corresponde dejar sin efecto la regulación realizada *sobre una base que se encuentra discutida* y respecto de la cual no ha recaído sentencia definitiva. Ello es arbitrario y desconoce el derecho de propiedad.”

24) S.A. *Vialco c/ Provincia del Chaco* (299:344; 20.12.77). “Corresponde dejar sin efecto la

sentencia que rechazó la demanda contencioso-administrativa de ilegitimidad tendiente a que se anulara el decreto 1331/76 de la Provincia del Chaco, ya que el fallo —*sin tener en cuenta que la Dirección de Rentas y el Poder Ejecutivo local cumplieron con la actividad jurisdiccional que les era propia*— consideró que *no se había agotado la vía administrativa.*”

25) *Eyras c/ Colombo y otros* (300:70; 14.2.78). “Corresponde dejar sin efecto la resolución que —fundada en los arts. 66, 69 y concordantes de la ley 7.021 de la provincia de Buenos Aires, regulatoria del arancel correspondiente a los martilleros públicos en los remates judiciales— *fijó los honorarios de martillero sin advertir que el trabajo encomendado en la causa era una pericia de tasación.*”

26) *Hilal c/ S.A. Maprico* (300:148; 2.3.78). “Si al accionar se puntualizó que el distracto se produjo hallándose el actor en uso de licencia —abril de 1975— razón por la cual debía considerarse el mes de mayo como integrativo y junio como pre-aviso, *afirmación ésta que no fue negada por la empleadora al contestar la demanda, teniéndola por cierta el juez de 1ª instancia . . . la aseveración que formula el a quo en el sentido de que ‘no hay constancia en el expediente de cuándo debía terminar esa licencia por matrimonio de manera que no hay por qué sostener que ello debió tener lugar en el mes de mayo’, sin considerar aquella circunstancia, no basta para sustentar el pronunciamiento.*”

27) S.A. *La Rinconada (e.f.) c/ Nación Argentina* (301:547; 28.6.79). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que *consideró a la regulación provisoria efectuada en los términos del art. 29 de la ley 12.997 como auto definitivo* insusceptible de modificaciones, pues resulta claro que aquélla era provisional por haber sido pedida y practicada en tal carácter, no obstante a ello que revistiera a la vez el carácter de parcial, por haber tomado como base sólo una parte, aunque importante, del valor de los bienes litigiosos. El carácter provisional o definitivo de la regulación depende de la oportunidad en que se practique, sin que quepa confundir la primera con la segunda y convertir aquélla en ésta sin fundamento alguno.”

28) *Barrionuevo c/ Bocanelli y otros* (302:716; 8.7.80). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó lo pedido por diferencias salariales derivadas del incumplimiento de las normas que rigen la actividad gastronómica. Ello así, pues el fallo *desatendió constancias fundamentales del expediente*, como son: el tenor de la contestación de la demanda, la oposición allí formulada a la pericia contable pedida por la accionante, el silencio del demandado a la intimación telegráfica que se le dirigiera, y asimismo, la ausencia de argumentación que permita determinar el criterio con que el *a quo* aplicó o no lo prescripto por los arts. 157 del Régimen de Contrato de Trabajo y 39 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires.”

29) *Martinoli y otros c/ Zaed* (303:1342; 15.9.81). "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al condenar a escriturar por entender perfeccionado el contrato de compraventa— atribuyó la calidad de gestor al co-demandado, *pues de los términos del poder obrante en autos no resulta ratificación expresa alguna* de lo actuado por aquél ni tampoco que su mandante conociera el negocio, lo que aparece como indispensable para que pueda considerarse que existió una ratificación tácita del mismo conforme a los arts. 1935 y 1936 del Código Civil; de modo que carece de sustento lo afirmado por el *a quo* sobre el efecto retroactivo del mandato con base a lo dispuesto en el artículo 2304, que exige dicha ratificación."

30) *Gómez Carneiro y Cía.* (303:1668; 3.11.81). "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró mal concedida la apelación deducida contra el fallo del Juez de Faltas, por entender que la copia acompañada no era apta para acreditar la representación invocada por el recurrente por carecer de la constancia del juramento de fidelidad. Ello así, al margen de que tal presupuesto no es exigido por el art. 47, segundo párrafo, del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el *a quo* omitió considerar que en el escrito de apelación su firmante se remite a la copia del poder general que 'debidamente juramentada se acompaña', con lo cual quedaba satisfecho el recaudo que el tribunal consideraba necesario."

31) *Acerbo S.A. y otros c/ Banco Popular Argentino S.A. (303:2080; 29.12.81)*. “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó sustancialmente el fallo de primera instancia que había admitido las cuentas de la actora con las variaciones que señala, pues la plena eficacia probatoria que el *a quo* asigna a los términos de una cláusula de una escritura no se compadece, según surge del propio contexto de dicho instrumento público, con la naturaleza y finalidad del complejo negocio celebrado, que ponía en manos del mandatario la administración del préstamo y la realización del patrimonio afectado en garantía con cargo de entregar a los titulares del crédito, una vez cumplidas las cesiones previstas, sólo el saldo restante; máxime si en oportunidad de presentar su primera rendición de cuentas, *la propia demandada, hizo referencia a que en la planilla acompañada constaba el destino de los fondos provenientes de la hipoteca, sin que el tribunal haya efectuado un análisis y valoración de este elemento*, no obstante tratarse de un hecho posterior de la parte que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 218, inc. 4º, del Cód. de Comercio, suministraría la mejor explicación de la realidad del negocio.”

**CAPÍTULO IX**

**ACTUALIZACIÓN DE CASOS  
RESUELTOS POR APLICACIÓN  
DE LA DÉCIMA CAUSAL**

## CAPÍTULO IX

### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA DÉCIMA CAUSAL

1) *Agustín Neder y otro c/ Transportes de Buenos Aires* (266:216; 28.11.66). "Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, como regla, ajenas al recurso del art. 14 de la Ley 48. Tal principio admite excepción cuando, como en el caso, existe una variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias y la sentencia recurrida *carece de fundamentación válida suficiente.*"

También, sobre regulaciones de honorarios descalificadas como arbitrarias por aplicación de esta misma causal, véase:

274:122; 276:171 y 450; 277:132 y 248; 280:45; 282:361; 288:188, 217 y 265; 289:519; 291:564 y 296:743; 297:182, 440, 512 y 546; 298:565; 300:584 y 302:538.

2) *Praegal S.A. Industrial y Comercial* (268:68;

14.6.67). “Procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad contra la sentencia que, mediante *decisión carente de fundamento*, impone una multa por infracción a la ley 11.275, modificada por las leyes 13.526 y 14.004, con el argumento de que el uso de la palabra ‘Bizcochina’ para designar la grasa vacuna comestible —margarina— elaborada por el recurrente, puede provocar la confusión del consumidor acerca de la calidad del producto.”

3) *Otto Wald* (268:266; 21.7.67). “Procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad contra la decisión que rechaza la querrela deducida por infracción al art. 302, inc. 4º, Cód. Penal, si la absolución se *basa sólo en circunstancias carentes de relación con la posible calificación del hecho.*”

4) *José A. Castillo c/ Faldutto Hnos.* (269:250; 8.11.67). “Es descalificable como acto judicial, por afectar la garantía de la defensa en juicio, la sentencia que al examinar la causal de despido invocada en el pleito, no contiene decisión acerca de la falta o disminución de trabajo alegada por el empleador y, *sin mencionar prueba alguna al respecto, da por sentado que no se respetó el orden de antigüedad al practicarse el despido.*”

5) *Antonio H. Panelo c/ S.A. Cía. Sansinena* (270:225; 17.4.68). “La sentencia cuyo *único sustento* consiste en la invocación de antecedentes

jurisprudenciales a los que erróneamente atribuyó una pretendida calificación de la conducta de la demandada, cuando en realidad se refieren a empresas o situaciones diversas a las de autos, carece de fundamentos en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema y debe ser invalidada como acto judicial.”

6) S.A.C.I.F.I.A. *Esenia* (272:241; 9.12.68). “Procede el recurso extraordinario contra la sentencia ... que mediante *decisión carente de fundamento suficiente*, con prescindencia de las constancias de la causa y del derecho aplicable, revoca la de 1ª instancia y ordena la entrega a una sociedad por acciones de los fondos depositados, por haberse aceptado la sustitución, mediante embargo, de la medida cautelar dispuesta con motivo de la compra de mercaderías en el extranjero.”

7) *Juan David c/ Roberto García* (274:135; 16.7.69). “Corresponde dejar sin efecto el fallo apelado que *carece de la precisión necesaria para conocer cuál ha sido el monto del sueldo tomado como base para fijar las indemnizaciones* que, a estar a los fundamentos de la propia sentencia, sería superior al establecido en el convenio colectivo de trabajo vigente y, en algunos rubros, superior a lo reclamado.”

8) *Ofelia Romain de Lyon* (279:325; 12.5.71). “Procede el recurso y corresponde dejar sin efecto la resolución del tribunal de alzada que, al

aplicar al letrado patrocinante la multa establecida por los arts. 34, inc. 6º, y 45 del Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación, *omite toda fundamentación.*”

9) *Santiago Juan Podestá* (279:355; 26.5.71). “Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que *sin ningún razonamiento autónomo* que explícite la doctrina legal del caso y los hechos principales de la causa, absuelva por el delito de defraudación aplicando, *sin dar razones concretas*, el art. 13 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.”

10) *Evaristo Manuel Urricelqui* (285:127; 9.3.73). “Debe dejarse sin efecto la sentencia que sobresee definitivamente a un comisario de policía, acusado de infracción al art. 144 bis, inc. 3º, Cód. Penal, sobre la base de que no existió propósito de humillar o agraviar al querellante, si la medida adoptada —corte de pelo— no puede legitimarse por razones de higiene ni cabe descartar un propósito agravante, por el acto en sí y la condición de quien debió soportarlo.”

11) *Alfredo Jorge Falcón y otros c/ S.A.I.C. Alcán Argentina* (285:308; 25.4.73). “Debe dejarse sin efecto el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en pleno, que desestimó un recurso de inaplicabilidad de ley sobre la base de que no existe contradicción con un plenario anterior, *si el tema concretamente*

*debatido en la causa* —y resuelto en forma contradictoria por otra Sala— *es diferente del tratado en el plenario.*”

12) *Juan Santiago Pisetta* (288:122; 28.2.74). “La extinción de la acción penal por muerte del imputado no tiene efecto sobre los presupuestos que condicionan la indemnización civil emergente de un delito. Debe dejarse sin efecto el pronunciamiento del Tribunal Superior de Jujuy que condena a pagar indemnización civil por los daños derivados de un delito sin hacerse cargo de la defensa necesaria del art. 34, inc. 6º, Cód. Penal, que cuestiona la antijuridicidad del hecho y es requisito esencial para la procedencia de la indemnización *ni dar las razones* por las que podría haber entendido que el sobreseimiento dictado por aplicación del art. 59, inc. 1º, del cuerpo citado, habría dejado firme el pronunciamiento en cuanto a la antijuridicidad del hecho.”

13) *Gonzalo Martín Cruz Lecumberry* (289:344; 29.8.74). “Aunque la materia del caso sea de derecho común y los criterios interpretativos del tribunal de la causa no puedan, como principio, ser revisados por la Corte, la arbitrariedad alegada sobre la base de la irrazionalidad de tal interpretación puede conducir a la descalificación de un pronunciamiento *que tiene fundamento sólo aparente*. Corresponde revocar la sentencia por la cual se otorga la tutela legítima de un menor a su abuelo paterno, desestimando el pedido formu-

lado por la pareja de abuelos maternos, y que se basa exclusivamente en el orden establecido por los arts. 390 y 391, Cód. Civil, siendo totalmente omisa en cuanto a la eventual aplicación del art. 76 de la ley de Matrimonio Civil, el cual pone el acento, no en el derecho de los pretendientes a la tutela, sino en el del menor que, en el caso, tenía 3 años de edad al tiempo de la sentencia. Ello porque la tutela como todos los temas médico-legales, tiene precisamente por objeto la persona del incapaz, cuya edad y situación no han sido motivo de consideración alguna en el fallo, que se limita a analizar y decidir sobre la idoneidad de los abuelos.”

14) *Angélica Constanza Mercedes Bunge de Tedín c/ S.A. Inversora Yelinko* (289:486; 25.9.74). “Corresponde dejar sin efecto el fallo que desestima la suspensión de la subasta decretada en una ejecución hipotecaria, si prescindió de considerar que la prohibición de innovar sobre el inmueble materia de la ejecución fue dispuesta por el magistrado que entiende en el juicio de revocatoria concursal seguido contra la ejecutada y contra los acreedores hipotecarios que reclaman su crédito. El Juez de la causa *debe exponer las razones por las cuales acepta o no la prohibición de innovar* a fin de que se sustancien, en su caso, las cuestiones pertinentes.”

15) *Olimpio V. García c/ Jacobo Calantz y otros* (290:385; 24.12.74). “Procede el recurso extraor-

dinario si la resolución recurrida al resolver el conflicto de dos normas legales por la aplicación de una de ellas *sin dar razón alguna de la decisión*, afectó manifiestamente la garantía de la defensa, en el caso proyectada hacia la tutela y efectiva observancia de las formas sustanciales del juicio y relativa a la sentencia que los jueces deben dictar, cuando existe contradicción entre partes, sobre alguna cuestión concretamente planteada a su jurisdicción.”

16) *Cooperativa de Crédito Avellaneda c/ Caledonia Argentina de Seguros* (291:147; 12.3.75). “Debe dejarse sin efecto el fallo que carece de *una razonada valoración* de las argumentaciones de las partes, *no efectúa una argumentación suficiente* acerca de los conceptos jurídicos previstos en las cláusulas de la póliza de seguros cuyo alcance se debate, ni considera circunstancias expuestas por la parte actora que pueden resultar conducentes para decidir el litigio.”

17) *Juan Carlos Alvarez* (291:245; 2.4.75). A. pidió jubilación al Instituto Municipal de Previsión Social, que le fue denegada. Pidió revocatoria que fue rechazada. Dentro de los 30 días del rechazo apeló ante la Cámara del Trabajo. Ésta consideró que la apelación había sido interpuesta fuera de término, pues —sostuvo— la revocatoria no suspendió el plazo para apelar. La Corte dijo que ninguna norma autorizaba esa interpretación: “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que

declara consentida una resolución denegatoria de un beneficio previsional, en el ámbito municipal, si aquélla carece de *base normativa adecuada* y menoscaba la garantía de defensa.”

18) *S.A. Maprin* (292:254; 7.7.75). “Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que calificó como ‘confiscatoria’ la multa impuesta por la Secretaría de Estado de Comercio a una empresa *sin hacer referencia a su capital, al monto anual de sus ventas ni a otro índice de su capacidad económica.*”

19) *Jorge Guillermo Hofman* (292:287; 10.7.75). “Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que —*sin sustento legal alguno ni apoyo en las constancias del expediente*— consideró extemporáneo el recurso de apelación, basándose en un presunto conocimiento anterior de la recurrente. Dicha resolución vulnera la garantía de la defensa en juicio *por carecer de fundamentos válidos* aplicables a las concretas circunstancias de la causa.”

20) *Mitsui y Cía. Ltda. de Japón en la República Argentina c/ Moldovan y Grunberg S.M.C. (su quiebra)* (292:475; 2.9.75). “Si la hipoteca cuestionada en el caso se constituyó el 21.4.67 y la presentación en concurso preventivo tuvo lugar el 22.7.68, *la sola aserción* de que la hipoteca se habría constituido fuera del ‘máximo temporal’ a que se refiere el art. 120 del dec. ley 19.551/72 *no*

es *fundamento suficiente* para sustentar el pronunciamiento que debe ser dejado sin efecto.”

21) S.U.P.A. (292:623; 25.9.75). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para sostener la aplicabilidad de los arts. 133 y 228 del decreto ley 19.551/72 *no sustentó debidamente su decisión*, pues se limitó a citarlos *sin expresar los fundamentos* de su adecuación al caso.”

22) *Domínguez Raúl y otra* (293:28; 2.10.75). “8º) Que estos aspectos [ligados al objetivo primordial de poner el acento en la persona del menor por adoptar] cuya importancia a la luz de lo expuesto es ocioso destacar y que podrían resolverse en la medida en que se efectúe una correcta interpretación de la norma del art. 9º, inc. a), de la ley 13.252, no han sido contemplados en la sentencia en recurso y tampoco en las de los tribunales inferiores. Es por ello que resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las sentencias judiciales deben ser fundadas en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y proceda razonablemente del ordenamiento legal, principio —de raíz constitucional— que *descalifica los pronunciamientos meramente dogmáticos o de fundamentación sólo aparente*, que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor.”

23) *Policlínica Privada de Medicina y Cirugía*

(293:176; 14.10.75). "La *fundamentación normativa aparente* es ineficaz porque no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado, lo cual constituye un requisito del imperio de la ley en las sociedades libres. Es arbitraria la sentencia que, sin fundamentos adecuados, declara que los médicos que integran una sociedad están comprendidos en las previsiones de los arts. 1º y 3º, ley 16.593."

24) *Banco de la Nación Argentina c/ Marconi H.* (293:642; 22.12.75). "Es arbitraria por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, la sentencia que hace lugar al pedido de prescripción de la acción penal formulado por la defensa por haber transcurrido el plazo de 3 años omitiendo determinar la calificación legal del hecho supuestamente delictivo que constituye su objeto, toda vez que, atento lo dispuesto en el art. 62, inc. 2º, Cód. Penal, es necesario precisar de qué delito se trata para conocer la duración de la pena máxima correspondiente."

25) *Alfonso P. Nieva c/ Juan Lora y/u otros* (294:338; 11.5.76). "Corresponde dejar sin efecto el fallo que prescinde de valorar las pruebas conducentes e infringe la regla de la sana crítica judicial, *mediante una afirmación dogmática* y genérica desvinculada de lo sostenido y probado en el juicio, como lo es que la confesión del actor al contestar una posición constituye la *probatio pro-*

*batissima*. Ello es así porque la omisión señalada afecta en forma directa e inmediata la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 C.N.”

26) *José Alberto Helering* (294:366; 13.5.76). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al recurrente como autor penalmente responsable de infracción al art. 73, inc. b, de la ley 11.723, toda vez que atribuirle responsabilidad sobre la sola base de su carácter de propietario del negocio donde se ejecutaba música, sin evaluar en su real dimensión los alcances de la figura descrita por el referido art. 73, importa una *afirmación dogmática* que descalifica la sentencia como acto judicial válido.”

27) *Lidia Fulco c/ Elvira E. Gutiérrez* (294:368; 13.5.76). “Corresponde dejar sin efecto lo resuelto respecto a la indemnización sustitutiva del preaviso si *la afirmación de que aquél no fue otorgado conforme a la ley resulta, en el caso, desprovista de fundamento*. El hecho de que la actora no haya tomado las facilidades que la ley le acuerda con tal motivo, no altera la conclusión expuesta ni autoriza a negar la existencia de preaviso.”

28) *José Florencio Martínez c/ S.A. Gregorio Fridman I.C.* (294:410; 18.5.76). “Si bien lo referente a la determinación del monto indemnizatorio importa una cuestión de hecho y de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinaria,

corresponde dejar sin efecto el fallo apelado respecto de aquella determinación *cuando sólo tiene un fundamento aparente* ya que no puede relacionarse con elemento alguno de los autos, pues por tratarse del ejercicio de la acción de derecho común que autoriza el art. 17, de la ley 9.688, resultaba impropio fallar *ultra petita* lo cual hubiera correspondido sólo en caso de haberse promovido la acción especial que confiere la ley citada.”

29) *Días de Campo c/ Alonso y Brizzio* (294:449; 26.5.76). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que . . . *contiene una afirmación dogmática*, insuficiente para sustentar en forma adecuada una resolución judicial.”

30) *Carlos Jorge Cacace* (295:44; 8.6.76). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que funda la conclusión en breves afirmaciones de carácter dogmático, habida cuenta de que carecen de motivaciones razonadas.”

31) *Rodríguez Moreno M.A.P. de c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires* (295:65; 8.6.76). “Si bien la determinación de la incidencia del proceso de desvalorización de la moneda para fijar el monto de lo que debe pagarse en una expropiación es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa e irrevisable como principio en la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto el fallo que fija la tasa del

deterioro del peso en un 20 % para el período corrido entre el 6.5.74 y el 13.6.76, *conclusión que no aparece como suficiente y razonablemente fundada* por no haberse ponderado los datos estadísticos citados por los recurrentes y los que resultan de otros elementos de juicio que ellos mencionan.”

32) *Municipalidad de Rosario c/ Empresa Ablo* (295:95; 15.6.76). “Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia que hizo lugar al apremio por cobro de impuestos y rechazó las defensas de inconstitucionalidad e inhabilidad de título —fundadas en la ley 12.346 y en el art. 67, inc. 12, C.N.— si el fallo se sustenta en jurisprudencia de la Corte Suprema\* referida al reclamo por devolución de tributos, *de modo que su fundamento es aparente e inhábil para dejar de lado las defensas de orden federal y constitucional articuladas.*”

(\* Considerada inaplicable al caso por tratarse del precedente sentado en *Mellor Goodwin* y decisiones posteriores, principio abandonado luego por la Corte y que exigía probar el empobrecimiento del reclamante en caso de repetición de un tributo. Aquí no se trataba de eso sino de una impugnación de inconstitucionalidad planteada en un juicio de apremio).

33) *Haydée Maiori* (295:819; 14.9.76). “Aunque lo referente a la inadmisibilidad de un recurso es cuestión procesal, reservada en principio a los

jueces de la causa e insusceptible de revisión por la vía extraordinaria, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación pueda restringir sustancialmente la defensa a frustrar el derecho invocado. Por ello, si en el caso el juez rechazó el recurso de queja por apelación denegada por entender que la procedencia de la sustitución del depósito dispuesto en el art. 17 de la ley 20.680 queda librada a la apreciación exclusiva del organismo administrativo que aplicó la sanción, corresponde dejar sin efecto lo resuelto pues impide la revisión judicial de los actos de aquél.”

El Procurador General había dictaminado que carecía de base normativa la conclusión según la cual era de apreciación exclusiva del órgano administrativo la procedencia de la institución del depósito, conclusión que había sido establecida “en forma dogmática”.

34) *Barbosa Cabrera de Díaz c/ Domenichelli* (295:906; 28.9.76). “Si en el caso se fundó la imposición de costas a la actora en la evidente desproporción entre el monto reclamado (\$ 17.315) y aquél porque prospera la demanda en primera instancia (\$ 1.890), *este solo fundamento de carácter cuantitativo resulta ineficiente* para sustentar válidamente la decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del dec. ley 32.347/44 (última parte) (ley 12.498) habida cuenta de que no se valoró el hecho de haberse decretado de oficio la nulidad

del contrato laboral, que fue lo que determinó aquella diferencia numérica.”

35) *Vecchi Aldini c/ Vecchi de Aimar* (295:1010; 28.9.76). “Si la Cámara aplicó un coeficiente que extrajo de valores que los peritos determinaron en noviembre de 1974 y la sentencia del juez de grado es de agosto de 1975, o sea 10 meses posterior, el cálculo de la actualización hasta esta última fecha se muestra, en tanto que se efectúa sobre aquella otra base, como una conclusión que excede la premisa en que pretende apoyarse; el fallo posee, pues, un *fundamento sólo aparente* y debe, en ese aspecto, ser dejado sin efecto.”

36) *Compañía Argentina de Pesca* (296:61; 7.10.76). “Es descalificable como acto judicial válido la sentencia que anuló una resolución de la Comisión Nacional de Valores por haberse violado la defensa en juicio, con sustento en la inconstitucionalidad del art. 34, ley 17.811 —declarada en otros juicios— *descalificando por tal concepto el art. 14 de la citada ley, sin advertir que son sustancialmente distintos*, toda vez que el último prevé un recurso relacionado con un procedimiento previo, situación que no se da en el primero *careciendo además de todo tipo de fundamentación* que avale la analogía.”

37) *Rafael Morán Morán c/ Cía. Argentina de*

*Seguros Plus Ultra* (296:115; 14.10.76). “Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto —por ser irrazonable y lesiva del derecho de propiedad— la sentencia que condena a pagar ‘los intereses de estilo’ sobre un capital reajustado en función de lo dispuesto por el art. 301 de la ley de contrato de trabajo, ya que dichas tasas fueron elevadas para compensar el proceso de desvalorización monetaria, de modo que cuando ese deterioro es corregido mediante una cantidad adicional que lo recompone, los intereses deben calcularse con un tipo propio de épocas de moneda constante limitándose a retribuir la privación del capital.”

38) *Eugenio Grela* (296:168; 19.10.76). “4º) Que la Cámara *a quo* no tuvo presente la actualización del valor de los bienes efectuada en el expediente porque, a su juicio, los interesados la realizaron para pedir oportunamente la regulación de honorarios sin que tal pedido se hubiera concretado,

“5º) Que esta Corte considera que *tal argumento no es suficiente para sustentar el fallo* prescindiendo de la actualización de valores practicada en autos al solo efecto de dicha regulación y, por consiguiente, el pronunciamiento del *a quo* no constituye derivación del derecho vigente en orden a las constancias de la causa que autorice a convalidarlo como acto judicial.”

39) *Dante Hugo Pereyra c/ Fosco y Cía.* (296:356; 9.11.76). “Acreditada la indisciplina del actor en su trabajo, lo dispuesto en el art. 69 de la ley 20.615 no basta para fundar la procedencia de la condena por despido indirecto, ya que no se satisface con su invocación el recaudo de validez de las sentencias judiciales, de ser éstas derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa. La cita de dicho precepto *encubre una real ausencia de fundamento* al no estar vinculado en forma directa a los hechos del caso, en que no se debatió práctica desleal alguna, atendiendo a la causal de la suspensión impuesta al actor. De modo que *no cuenta con adecuado sustento* la sentencia que acogió el reclamo por despido indirecto y debe ser descalificada como acto judicial.”

40) *Ignacio A. Lage* (296:456; 23.11.76). “Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa. El fallo que aparece dictado sobre la base de la voluntad de los jueces que lo suscriben, no puede ser considerado una verdadera sentencia judicial. Tal es el caso en que, habiéndose declarado la nulidad de una notificación —por no constar que fuera diligenciada en el domicilio constituido— a raíz de la revocatoria deducida se dejó sin efecto dicho auto con el solo fundamento de haber mediado un

'error material' y se confirmó acto seguido el sobreseimiento definitivo decretado en primera instancia."

41) *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Ratto y otro* (296:500; 30.11.76). (Juicio de expropiación). "Si bien lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación de la moneda es materia de derecho común, irrevisable, como principio, por vía del recurso extraordinario, en el caso en que el fallo en recurso *no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable*, con referencia a los hechos de la causa, cabe apartarse de ese principio y dejar sin efecto lo resuelto."

La tasa de reajuste establecida había sido del 4 % mensual para el período 1.11.75/8.7.76. Dijo la Corte que esa tasa "*no aparece referida a ningún elemento de juicio concreto*, aparte de lo cual su insuficiencia se hace notoria con sólo considerar el período a que se refiere".

42) *Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio c/ Sanatorio Villa María* (296:747; 28.12.76). "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a una ejecución por cobro de aportes al Fondo Compensador de Asignaciones Familiares, actualizando el monto en función de la depreciación monetaria de acuerdo con la ley 21.235 *pero sin dar fundamento explícito de*

*las razones que condujeron a ello y omitiendo valorar si era o no aplicable al caso la ley 21.281 que habría sustituido a la ley 21.235 de acuerdo al segundo de los artículos incorporado al título I de la ley 11.683.”*

43) *Marfil S.A. c/ Machuca Guerra, S. (296:767; 30.12.76).* “Si bien lo relativo al incremento de la condena por depreciación de la moneda es materia de derecho común irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto el fallo que *sólo satisface de manera aparente* la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa. Tal el caso de la sentencia que fijó una tasa (155 %) cuya insuficiencia resulta notoria con sólo considerar el período que abarca el reajuste (julio de 1972, fecha en que se abonó la reparación de los daños, hasta julio de 1976, en que se dictó el fallo de Cámara).”

44) *Torres de Pérez c/ Gamarra (297:39; 22.2.77).* “Si la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dispuso llamar ‘severamente la atención al Sr. Juez de la causa . . . por la falta de coherencia y razonabilidad’ de la solución que adoptara en la sentencia, ‘de lo cual se dejará constancia en su legajo personal’, *decisión que no contiene funda-*

*mento normativo alguno* —legal o reglamentario— que la sustente, ella es descalificable como acto judicial válido y debe ser dejada sin efecto.”

45) *Carmen Tarcila Prado* (297:63; 24.2.77). “Si la decisión de la Cámara se funda en *la sola aserción dogmática* de que en autos no existen pruebas que acrediten de modo fehaciente los recaudos legales necesarios para la concesión del beneficio previsional, conclusión que prescinde analizar declaraciones testimoniales y un certificado médico, la omisión referida pone de manifiesto que el fallo en recurso no cumple con los recaudos de validez exigidos por la C.N. al no hallarse debidamente fundado ni ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, lo cual autoriza su descalificación como acto judicial.”

46) *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ María Olivera Romat* (297:109; 3.3.77). “Si bien lo que atañe al reajuste de la condena a causa de la depreciación monetaria es cuestión de derecho común no susceptible, en principio, de revisión en la instancia ordinaria, debe revocarse, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad, el fallo que al fijar el monto de la indemnización expropiatoria no contempló un elemento de juicio con aptitud para incidir sustancialmente en su determinación, como es el lapso transcurrido entre el

primer dictamen del Tribunal de Tasaciones (marzo '74) y la fecha del fallo de 2<sup>a</sup> instancia (julio '76) período de crítica significación en el deterioro del signo monetario, con desmedro de la exigencia de una justa compensación.”

47) *Reboul de Martínez M. c/ Errecalde, Angéla E.* (297:305; 5.4.77). “Corresponde dejar sin efecto la resolución que convirtió en parcial y definitivo el sobreseimiento provisorio de la procesada, con fundamento en que se encontraba agotada la investigación y que la querellante no había contestado una vista, si tales afirmaciones *no pasan de ser una mera aserción dogmática de los jueces que las suscriben*, máxime cuando se trata de la investigación de un delito de acción pública.”

48) *Dagir c/ Di Leone* (297:346; 19.4.77). “Si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual... es materia de derecho común, ajena al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin tener en cuenta la oposición de la demandada en su responde y en etapas posteriores del juicio, partió de la base de que ésta no hizo objeción al tipo de cambio establecido por la actora, lo que comporta, en el caso *una afirmación dogmática desprovista del necesario fundamento* que es condición indispensable de las sentencias judiciales, omitiéndose, de tal modo, considerar extremos conducentes que en su oportunidad fueron propuestos para la solución de la litis.”

49) *Vía Val Rossa* (297:462; 10.5.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso una multa y desechó la defensa opuesta por la apelante acerca de que no estaba obligada a exhibir libros fuera de su domicilio, *sin hacer ningún tipo de referencia legal que justificara lo resuelto.*”

50) *Rosito y Ballines* (298:317; 7.7.77). “Es arbitraria y debe dejarse sin efecto la sentencia que, con total prescindencia de las normas referentes a la reglamentación del tránsito (ley nacional 13.893 y ley 5.800 de la provincia de Buenos Aires), efectúa la *afirmación dogmática* que establece un accesorio deber de previsión respecto de cualquier contingencia fortuita o culposa, infringiéndose de ella límites de velocidad distintos al dispuesto por la ley e incompatibles con las exigencias del transporte y circulación de vehículos.”

51) *Esteban c/ Díaz* (298:329; 7.7.77). “Procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad contra el fallo que, al interpretar el alcance del inc. c) del art. 2º de la ley 21.342 —que excluye del régimen de la ley los contratos temporarios— afirmó que la norma exige en todo supuesto haber habitado antes la unidad. Ello es así, pues la sentencia, *sin dar razones suficientes*, ha extendido el requisito de la habitación previa al supuesto en que el motivo surja de prueba suficiente, siendo que dicho inc. c) contempla aquella circunstancia para que surta efec-

to la presunción que la ley establece en el segundo párrafo de la norma mencionada.”

52) *Provincia de Catamarca c/ S.A. Santa Isabel* (298:463; 11.8.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para establecer el reajuste por depreciación monetaria en una expropiación, extendió dicho reajuste hasta la fecha del fallo (junio '76) con el mismo porcentaje que el establecido para el período comprendido entre el momento en que se expidió el Jurado de Avaluaciones —que prevé la ley de Catamarca— y el de la sentencia de 1ª instancia (abril a octubre de '75) *sin dar fundamento alguno para mantenerlo invariable* en un período que también se caracteriza como de aguda inflación.”

53) *Nación Argentina c/ Severo Mendoza* (298:558; 30.8.77). “Es descalificable el fallo que para compensar la depreciación de la moneda producida hasta su fecha (24.2.76) desde el dictamen del Tribunal de Tasaciones (20.7.72) incrementó el monto indemnizatorio en un 120 %. Ello, pues, aunque no sea necesario atenerse a pautas estrictas a fin de corregir la incidencia de aquel fenómeno ya que la decisión final no deja de estar sometida al prudente arbitrio de los jueces de la causa, el reajuste antedicho abarca un período de tan crítica significación en el deterioro de nuestra moneda que su solo enunciado basta para exhibir con notoriedad que no constituyó eficiente salvaguarda del principio de justicia antedicho.”

54) *Casals c/ Carrazzoni* (298:671; 8.9.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada si la condena criminal recayó sobre ambas partes y el *a quo no pudo excluir en forma absoluta la responsabilidad civil del demandado sólo sobre la base de la culpa concurrente del actor*. Una adecuada aplicación de las normas en juego imponía la determinación precisa del grado de culpa atribuible a cada uno de los coautores del evento dañoso.”

55) *Scordo c/ S.A. Lago Electric* (299:125; 8.11.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia cuya corrección de valores no consulta los índices oficiales de la materia, *ni se exponen motivos suficientes que en el caso justifiquen un apartamiento notorio de la realidad económica que ellos traducen*, máxime si la incidencia de la depreciación monetaria supera ampliamente la suma establecida por el *a quo*. Si bien es cierto que las estadísticas oficiales sobre índices del costo de la vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellos proporcionan y adoptar otros módulos de evaluación del envilecimiento monetario, *debe procurarse criterios económicos objetivos* derivados de la ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad.”

56) *Vellón y otros c/ Vilaes y otros* (299:197; 22.11.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo extensiva la condena a quien no

había sido incluido en la de primera instancia, que se limitó a establecer la culpabilidad del conductor de un camión. Ello es así, pues la solidaridad establecida por el art. 1109, Cód. Civ., presupone la existencia de culpa y la responsabilidad que regula el art. 1113 queda excluida cuando se acredita la culpa de un tercero por quien no se debe responder.”

57) *Taberna c/ S.A. Mercedes Benz Argentina y otro* (299:341; 20.12.77). “Corresponde dejar sin efecto el fallo que, al fijar la indemnización derivada de un accidente de trabajo, incluyó incapacidad, daño moral, actualización por depreciación monetaria e intereses, sin discriminar qué monto corresponde a cada uno de los conceptos cubiertos por la condena, y sin establecer desde cuándo se computan y con arreglo a qué bases y tasas se calculan la actualización monetaria y los intereses. Ello es así, pues *la sentencia aparece fundada en una afirmación dogmática*, en tanto no expresa motivaciones objetivas y carece de validez como acto jurisdiccional.”

58) *Municipalidad de Rosario c/ S.R.L. La Internacional* (300:88; 16.2.78). “No constituye derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa la sentencia que adujo, como principio fundamental para rechazar las defensas de orden constitucional y legal opuestas por la demandada, la doctrina de la Corte respec-

to a la necesidad de probar el empobrecimiento del *solvens* para poder demandar la devolución de tributos —abandonada en la actual composición del Tribunal—: Ello así, toda vez que no se está frente a un reclamo de repetición de impuestos sino ante una impugnación de inconstitucionalidad traída en juicio de apremio.”

59) *S.A. Ágros c/ Instituto Nacional de Prevención Sísmica* (300:197; 14.3.78). “Es arbitrario el fallo que admite la corrección de los valores pero en su determinación no consulta los índices oficiales de la materia *ni se exponen los motivos serios que justifiquen un apartamiento tan evidente de la realidad económica que ellos traducen* . . . Deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad.”

60) *Forcherio y otro c/ García y otros* (300:207; 14.3.78). “No constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del litigio, y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que para rechazar la demanda de desalojo por vencimiento del plazo contractual se valió de *la escueta consideración* —inclusi-ve sin cita alguna concreta de los precedentes del tribunal— según la cual reiteradamente ‘se ha resuelto que el art. 1º de la ley 21.342 no excluye de la prórroga a las locaciones con plazo vigente a la fecha de sanción de la ley, sino que debe interpre-

tarse en el sentido de que a los mismos no le son aplicables las disposiciones de la ley citada durante la vigencia del contrato.”

61) *José Angel Oñate* (300:226; 16.3.78). “Como el informe médico sobre el cual el *a quo* sustenta la nulidad decretada, se limita a expresar que el procesado no se encontraba en condiciones de prestar declaración, sin explicitar si se trataba de un simple impedimento físico para comparecer ante la instrucción fuera del establecimiento asistencial en el cual estaba internado ‘convaleciente de las lesiones sufridas’ y donde fue indagado, o por alguna otra causa vinculada a su estado mental, la conclusión a que arribó la sentenciante, fundada en una deficiencia de esta última índole, se basa en una pura conjetura, carente de todo apoyo en los hechos de la causa y no propiciada por las partes del proceso, a punto tal que la nulidad fue declarada *ex officio*, lo que la torna descalificable como acto judicial.”

62) *Trovato y otro* (300:539; 18.5.78). “Corresponde dejar sin efecto el fallo que —en base al art. 434, inc. 2º, Cód. Proc. Crim.— descartó la virtualidad de los hechos para configurar el delito de extorsión en la hipótesis de que hubieran ocurrido en la forma relatada por la querrela, reduciéndose así a una afirmación apodíctica que la priva del carácter de derivación razonada del derecho vigente.”

63) *Fornasari y otros c/ Bazterrechea y otros* (300:595; 1.6.78). “Corresponde dejar sin efecto —por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa— la sentencia que para rechazar la reconvencción en un juicio de escrituración en base a la incuria de los interesados, *sólo hizo mérito del interés y de la posibilidad procesal que tuvieron los sucesores para instar el procedimiento, sin precisar de qué norma o principio derivaría el deber de actuar en tal sentido* y tampoco consideró la actitud de los compradores que no se presentaron en la sucesión activando los trámites o pidiendo se les escriturara.”

64) *Bizzi c/ Fiat Concord* (300:676; 22.6.78). “La conclusión excluyente de responsabilidad de los instigadores cuando los movimientos de fuerza cuenten con adhesión masiva, no basta para fundar el fallo —que hizo lugar a la demanda de indemnización por antigüedad y omisión de preaviso y al pago de salarios por estabilidad gremial— toda vez que *comporta una afirmación dogmática* desprovista del necesario fundamento que es condición indispensable de las sentencias judiciales, omitiéndose de tal modo considerar extremos conducentes que en su oportunidad fueron propuestos para la solución de la litis.”

65) *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires* (300:762; 6.7.78). “Corresponde revocar el fallo que no tuvo en cuenta a efectos de la ac-

tualización monetaria el lapso comprendido entre julio '77 —fecha de la actualización del dictamen del Tribunal de Tasaciones— y sept. '77, en que aquél fue suscripto, *sin dar razón para ello*, pese a resultar notorio y surgir de los índices que registran las estadísticas oficiales que el transcurso de ese período gravitó negativamente en el poder adquisitivo de la moneda.”

66) *Bravo Córdoba c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán* (300:767; 6.7.78). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —ante la condena a reincorporar a un Juez de Faltas, o en su defecto, abonarle una indemnización —fijó discrecionalmente y *con ausencia de todo sustento legal*, el monto del resarcimiento, sin atender o desechar las pautas ofrecidas por el actor con tal objeto, que no son mencionadas siquiera, de modo que *no es posible desentrañar el criterio con que fueron evaluados los perjuicios suscitados y cuya reparación se ordena.*”

67) *Valsecchi de Nogués Acuña* (300:850; 25.7.78). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, acogiendo la reconvencción, decretó la resolución del boleto de compraventa celebrado entre las partes, sin tener en cuenta la imposibilidad en que se hallaba la demandada para escriturar el día de la citación, por no encontrarse aún inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble el Reglamento de Copropiedad y Administración, ya que de hallarse la vendedora efectivamente im-

posibilitada para escriturar, ese único hecho impedía la mora de la compradora. De modo que la sentencia en recurso *no satisface sino en forma aparente la exigencia de fundamentación.*"

68) *S.A. Construcciones Civiles y Obras c/ Yolanda Araceli Fernández de Rolón (300:878; 10.8.78).* "Debe dejarse sin efecto la sentencia que —ante la pretensión del marido de que se decreta la nulidad de todo lo actuado por no habersele dado la intervención que le correspondía en su carácter de administrador de la sociedad conyugal y por tratarse de un bien ganancial— *establece que el derecho que surge de un boleto de compraventa no integra el patrimonio del firmante, por no compadecerse con lo establecido en los arts. 2312, 1263, 1271 y concordantes del Cód. Civil.*"

69) *Godoy de Montenegro c/ Expreso Ciudad de Posadas (300:903; 16.8.78).* "Corresponde dejar sin efecto la actualización del crédito que no ha consultado los índices oficiales de la materia y que *no expone los motivos* de suficiente seriedad que justifican el *apartamiento tan notorio de la realidad económica* que ellos traducen."

70) *Nencini c/ Provincia de Buenos Aires (300:936; 22.8.78).* "Si la corrección de los valores practicada por el *a quo* no consultó los índices oficiales de la materia ni se expusieron motivos serios que justifiquen un *apartamiento tan evi-*

dente de la realidad económica que ellos traducen, la actualización acordada pierde toda razonabilidad en orden al principio que se intenta salvaguardar.”

71) S.A. *Julio Suárez c/ S.A. Olega* (300:1128; 24.10.78). “Si bien lo atinente al reajuste por depreciación monetaria remite al análisis de un problema de hecho y de derecho común, ajeno a la instancia del art. 14, ley 48, cabe hacer excepción cuando, como en el caso, la ponderación de la situación económica a que el fallo se refiere *aparece desvinculada de la realidad* y el Tribunal se ha apartado en forma inequívoca de las estadísticas oficiales que cita y afirma haber tomado como guía, *máxime si en el fallo no se exponen motivos suficientes que justifiquen tal apartamiento*, ni se responde al planteo formulado por el apelante en su expresión de agravios contra la resolución de primera instancia, y la incidencia de la depreciación monetaria supera ampliamente la suma establecida por el *a quo*, la cual, en orden al principio que pretende salvaguardar, pierde toda razonabilidad.”

72) *Medina c/ Siam Di Tella Ltda.* (300:1250; 5.12.78). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tiene un *fundamento sólo aparente* pues niega eficacia probatoria a la pericia médica producida y no observada por las partes, sustituyendo el criterio del perito por la experiencia que manifiestan los miembros del tribunal *a quo* haber adquirido en casos análogos.”

73) *Muhlenkamp de Bunge c/ Ginocchio de Allende* (300:993; 7.9.78). "Si bien lo atinente al criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el *quantum* de la depreciación monetaria y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos cuyos pagos dispongan, no puede reverse en la instancia extraordinaria, cabe no obstante preterir la aplicación de tal principio cuando la determinación antedicha *no proporciona pauta alguna* a fin de vincular el monto originario del crédito con el resultado que se alcanza y cuando, además, no se ajusta a los índices de corrección elaborados por organismos oficiales."

74) *Zerbino de Folguera* (300:1281; 21.12.78). "Si bien los agravios de la recurrente, a quien se denegó la jubilación solicitada por no hallarse acreditada la prestación de los servicios invocados, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a tal principio, ya que al no haberse ordenado en sede administrativa ampliar las declaraciones testimoniales prestadas, no pudo valorarse si las contradicciones entre lo aseverado por la peticionaria y la empleadora eran o no suficientes para descartar la real prestación de los servicios que en el caso se invocan. Viola —en tal caso— el derecho de defensa *la mera afirmación de ser insuficiente la prueba testimonial aportada*, cuya ampliación no fue ordenada en sede administrativa."

75) *SAFAC S.A. c/ Celulosa Argentina S.A.* (301:45; 1.2.79). "Deben acogerse los agravios contra el pronunciamiento que decide en materia de depreciación monetaria *sin exponer fundamentos* ni mencionar pautas de ponderación que justifiquen *apartarse de una realidad que debe reconocerse y computarse* a fin de satisfacer adecuadamente el principio de la reparación integral."

76) *Montanares y otro c/ Y.P.F.* (301:265; 10.4.79). "Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró prescindibles a los apelantes en virtud de lo dispuesto en los arts. 1º y 2º ley 21.260, sobre derecho al cobro de indemnización de acuerdo con lo previsto por el art. 5º de la misma ley, que autoriza a dar de baja, por razones de seguridad, al personal del Estado que de cualquier forma se encuentra vinculado a actividades de carácter subversivo o disociadoras, si el *a quo* se limitó a declarar que la 'accionada no se hallaba obligada, por la legislación aplicable a justificar la veracidad de los cargos imputados . . .' pues el fallo *se apoya en una afirmación dogmática* para resolver un punto controvertido de derecho, al no analizar las circunstancias concretas del caso y las específicas de la legislación citada, ni las argumentaciones de los afectados por las medidas impugnadas."

77) *Alzogaray y otra c/ Domínguez* (302:572; 19.6.80). "Corresponde dejar sin efecto el pro-

nunciamiento que —al reducir el monto de la indemnización por daño material fijado en primera instancia— no indicó la fecha a partir de la que computó el reajuste por depreciación monetaria, ni el curso de los intereses cuya tasa tampoco determinó, *sin dar razones suficientes* que expliquen la disminución del resarcimiento. Ello acuerda a lo resuelto un *fundamento sólo aparente* que lo invalida como acto judicial.”

78) *Mencia c/ Mecomet S.A. y otro* (302:1033; 18.9.80). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que elevó la condena por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, si al fijar el monto en concepto de reparación integral *sin dar razón alguna* de por qué se llega a ese resultado, el fallo *satisface sólo en forma aparente* la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en el juicio y se muestra, por el contrario, sostenido en un *aserto dogmático* que traduce únicamente la voluntad de los jueces que lo dictaron.”

79) *Nación Argentina c/ Laufú S.A.* (302:1137; 14.10.80). “Si bien lo atinente al reajuste por depreciación monetaria configura una cuestión de hecho y de prueba ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando la *apreciación de la realidad económica satisface sólo en apariencia* la reparación que se procura mediante ese reajuste. Así ocurre

en el caso en que la actualización del monto del depósito efectuado por la expropiante no consulta pautas objetivas de valoración que justifiquen —en el punto— su validez como acto judicial.”

80) *Lolador S.C.A.* (302:1169; 21.10.80). “Procede el recurso extraordinario que fijó los honorarios correspondientes al letrado de la concursada, toda vez que la fijación de una suma global por el proceso principal y los incidentes, sin discriminar qué cantidad de esos porcentajes corresponde a los trabajos realizados antes y después del concordato, *no permiten tomar razón suficiente del modo cómo se llegó a los honorarios fijados* y esta situación lesiona su derecho de defensa pues le impide verificar el cumplimiento de los límites que imponen al sentenciante las normas arancelarias que dice aplicar.”

81) *Picadizzo c/ Witz de Wittstatt* (302:1519; 11.12.80). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la actualización monetaria, si en el caso se pretendía el reajuste de la suma de la condena, y no actualizar el capital reclamado en la demanda, razón por la cual el fundamento de la decisión impugnada *resulta sólo aparente*, por no encontrarse referido al real valor cuestionado en el incidente promovido con aquel motivo por el ejecutante.”

82) *Banco Nacional de Desarrollo c/ José An-*

*tonio Silva (303:378; 10.3.81).* “La falta de consulta de los índices oficiales, que constituyen pautas de apreciación objetiva de la realidad económica, exigen la exposición de los motivos serios que llevaron a la determinación de la actualización monetaria, *exigencia que no se satisface por la mera referencia a la no obligatoriedad de aquéllos* y la alusión a ‘las cuestiones que especifican al caso, sus modalidades y la conducta del delincuente’, *sin indicar los criterios de ponderación utilizados*, e introduciendo, para mensurar el monto indemnizatorio, cuestiones tales como la ‘conducta del delincuente’, ajenas por completo al principio de la reparación integral.”

83) *Ringuelet de García c/ Brailovsky (303:548; 21.4.81).* “Si, según surge de la ampliación del dictamen del perito, los valores locativos para los años 1970, 1971 y 1972 allí consignados, se encuentran referidos a los nominales vigentes de esa época, sin actualizar a la fecha de presentación del dictamen, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al fijar la indemnización actualizada por la ocupación indebida del inmueble— los estimó calculados según el valor de la moneda al tiempo del peritaje, pues ello contradice las propias constancias de la causa y *se traduce en una mera afirmación dogmática que brinda al fallo un fundamento sólo aparente.*”

84) *Bonifacio Salmerón (303:1295; 8.9.81).* “Es

descalificable como acto judicial válido la sentencia en que los magistrados intervinientes *se limitaron a expresar una convicción subjetiva*, afirmando que 'de las constancias de autos surge indudablemente la irresponsabilidad del procesado', *omitiendo toda referencia concreta a las circunstancias de la causa*, sin revelar los motivos ni indicar por medio de qué pruebas se arribó a dicha conclusión."

85) *Merex Argentina S.A.* (303:1610; 22.10.81). "Corresponde dejar sin efecto el fallo que decretó la nulidad del concordato homologado si en lo atinente a la no verificación por parte de las concursadas de sus respectivos créditos denunciados, *la sola afirmación* de la sentencia de que 'obviamente también contribuye a distorsionar la realidad de la composición del activo', *no resulta fundamento suficiente para sustentarla*, máxime que en ello se omite considerar serias defensas del incidentista, relativas a la necesidad de adoptar tal actitud con arreglo a aducidos motivos que la justificarían."

86) *Frigorífico Monte Grande S.A.* (303:1693; 10.11.81). "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, ante las cuestiones propuestas por el apelante y que aparecen como pertinentes para una adecuada solución del pleito, *se limita a afirmar* que 'no se desvirtúan los fundamentos de la resolución apelada'. Ello es así porque la disposición del art. 439 del Cód. de Proc. Penal de la

Provincia de Buenos Aires, al establecer que el magistrado de alzada en materia de faltas deberá escribir 'una brevísima resolución', no ha de entenderse en pugna con la garantía constitucional del debido proceso y sólo puede significar la autorización para una fundamentación de extensión breve y aún brevísima, *no para una omisión sustancial de ella.*"

87) *Jorge Tomás Haymes Necochea* (303:1962; 15.12.81). "Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada toda vez que *no se identifica adecuadamente* el 'hecho investigado' que a juicio del sentenciante no constituye delito y en orden al cual se sobresee definitivamente. *La afirmación en tal sentido resulta dogmática*, amén de imprecisa, ya que la causa se instruyó no por un hecho sino por la denuncia de una serie de ellos que, en caso de acreditarse su ocurrencia y las demás exigencias de derecho común, serían susceptibles de ser calificados como ilícitos."

**CAPÍTULO X**

**ACTUALIZACIÓN DE CASOS  
RESUELTOS POR APLICACIÓN  
DE LA UNDÉCIMA CAUSAL**

CAPÍTULO X

ACTUALIZACIÓN DE CASOS  
RESUELTOS POR APLICACIÓN  
DE LA UNDÉCIMA CAUSAL

1) *Díaz Muradas José c/ San Miguel, Estévez, Pereyra y Cía.* (268:71; 14.6.67). "La interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía de la defensa en juicio. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que, con fundamentación en que el fallo del Juez debió recurrirse por aclaratoria y no por apelación, mantuvo un pronunciamiento que condenó a la demandada a pagar remuneraciones por un período posterior a la disolución del contrato de trabajo."

2) *Aristides Grisetti c/ Héctor Filgueira* (268:413; 18.8.67). "La decisión del tribunal de alzada que revocó la sentencia que hacía lugar al desalojo, por considerar que la inclusión de los im-



portes adeudados por impuestos en la intimación previa prevista en el art. 21 de la ley, significó un requerimiento superior a la suma realmente debida en concepto de alquileres, *comporta un exceso ritual manifiesto* que destituye al fallo recurrido de fundamento suficiente para sustentarlo.”

3) *Alejandro Appelhans c/ Juan Sieburger* (268:556; 20.9.67). “La sola consideración de la fecha en que se dictó la resolución administrativa reconociendo que desde años atrás no existía insalubridad de tareas, con prescindencia de este último hecho, *importa acordar primacía a un aspecto formal desatendiendo la verdad jurídica objetiva*. Debe ser dejado sin efecto el fallo que, con aquel solo fundamento, hace lugar a la demanda por cobro de horas extras extraordinarias.”

4) *Camilo Mozzatti* (274:273; 8.8.69). “La interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía de la defensa. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió a los acusados por el voto del 3er. juez integrante de la sala, que lo hizo por la absolución, en virtud de que el art. 29 de la ley orgánica de los tribunales del Chaco obliga al Juez que integra la sala a optar por el criterio de uno de los votos disidentes, no obstante opinar que los procesados eran responsables del delito pero en grado de tentativa.”

5) *Provincia de Buenos Aires c/ José María López Fernández* (284:375; 13.12.72). “No es admisible que, por el mérito de una pretendida aquiescencia implícita del demandado, se adjudique al adquirente en subasta judicial el dominio de un inmueble que no fue materia de dicha subasta. El pronunciamiento que por un *exceso ritual manifiesto*, conduce a esa consecuencia y prescinde de la valoración de diversas constancias que acreditan aquel extremo, debe ser descalificado como acto judicial.”

6) *Isaac Danon c/ Junta Central del Consejo Profesional de Ingeniería* (288:55; 8.2.74). “La interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio. Si la aplicación indiscriminada de una norma procesal comporta una renuncia sustancial a la verdad jurídica, *la Corte no puede admitir la consagración de un exceso ritual que no se compadece con el servicio de la justicia.*”

“Son arbitrarios los pronunciamientos que —por excesivo ritualismo— extienden el valor formal de la cosa juzgada más allá de los límites razonables.

“La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones

procesales insuficientes. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, frente a un precepto como el art. 29 del dec. ley 6.070/58 que no señala cuál es el órgano ante el cual debe presentarse el recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, que canceló la matrícula de un ingeniero, ha optado por una interpretación que importa la pérdida del derecho de intentar la revisión judicial de esa medida.”

7) *S.R.L. Honorato Pavesi y Cía. Construcciones c/ S.U.P.E.* (292:211; 3.7.75). “Las cuestiones de derecho procesal y común son, como principio, materia ajena al conocimiento de la Corte Suprema, salvo que la aplicación de preceptos procesales exceda de una manera irrazonable los límites que impone la garantía de la defensa en juicio, la cual requiere que se brinde a los interesados ocasión adecuada para ser escuchados en sus razones.”

8) *C.A.P.* (292:229; 7.7.75). “La sentencia que por razones formales omite el tratamiento de temas como la violación del principio de separación de los poderes y la indebida delegación de facultades del juez instructor de un sumario criminal, incurre en *renuncia a la verdad jurídica objetiva* y es incompatible con el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 C.N.”

9) *Silveira Brito de Romano c/ Rodolfo E. Romano* (292:485; 4.9.75). “La sentencia que *oculta la verdad jurídica objetiva por un exceso ritual* manifiesto, vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 C.N. Corresponde dejar sin efecto la resolución de la Corte Suprema de Tucumán que no hizo lugar a un recurso de queja por considerar, con exceso ritual, que los certificados de pobreza agregados a la causa habían sido tardíamente introducidos.”

10) *Di Bella c/ Banco Provincia de Buenos Aires* (294:127; 26.2.76). “Debe ser dejada sin efecto la sentencia que —*incurriendo en exceso ritual* y violando el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4º, Cód. Proc., y 155 del dec. ley 18.345/69)— omitió considerar la influencia que hubiera tenido en la condena del Banco el art. 10 del dec. ley 17.258/67, cuya aplicación no fundó la acción dirigida contra aquél y que no pudo tenerse por reconocida como consecuencia de la rebeldía decretada.”

11) *Dirección Nacional de Vialidad c/ Enrique Salvatori y otra* (294:333; 11.5.76). “Si bien es cierto que por principio la apelación extraordinaria es improcedente cuando se cuestionan resoluciones que desestiman recursos deducidos ante tribunales de la causa, no lo es menos que la Corte ha establecido que el término fijado en el art. 31 de la ley de arancel sólo es aplicable cuan-

do se trata de autos regulatorios independientes. En consecuencia, el agravio es procedente pues la regulación en recurso, al aplicarlo para desestimar la apelación contra la sentencia en orden a los honorarios regulados, *incurre en exceso ritual* que corresponde reparar.”

12) *Jaime Bernardo Coll* (294:392; 18.5.76). “Que esta Corte reiteradamente ha sostenido que los pronunciamientos que, *por un exceso ritual manifiesto*, ocultan la verdad jurídica objetiva, vulneran la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 C.N., situación que se configuraría en autos si se denegase a la recurrente la posibilidad de ampliar la pericia dadas las particulares circunstancias del caso.”

13) *José D. L. Minoprio c/ Salvador Mirabile* (295:780; 9.9.76). “Corresponde dejar sin efecto la resolución que —*incurriendo en exceso ritual*— determinó que los intereses fueran excluidos de la liquidación por cuanto no se los había mencionado en la parte dispositiva del fallo, no obstante haberse declarado la procedencia de los mismos en sus considerandos.”

14) *Marcelina Moyano* (296:65; 7.10.76). Se trataba de infracción a un edicto policial. Los defensores apelaron pero no presentaron la designación como tales y, por ello, no les concedieron el recurso para ante la justicia, aunque constaba en

el expediente la intención de la condenada de apelar. Los defensores llegaron a la Corte con el recurso extraordinario concedido.

La Corte Suprema dijo: "La función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho. Por ello debe atenderse, *antes que a un criterio formalista*, a la vigencia de los principios amparados por la Constitución y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, considerado como el conjunto de las condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad, como a cada uno de sus miembros, el logro más pleno y más fácil de su propia perfección. *El Juez debe determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales* ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, o sea una virtud al servicio de esa verdad."

15) *Aldo Asseo de Choch* (296:691; 23.12.76). "Corresponde dejar sin efecto el auto que resolvió devolver los escritos de defensa y ofrecimiento de prueba presentados por los defensores particulares por haberlo hecho fuera del término ampliatorio que se concediera, ya que si bien la garantía correspondiente no ampara la negligencia de los litigantes, *la situación procesal suscitada en autos no puede incidir en contra del procesado por estricta aplicación de normas formales.*"

16) *Victoria Paz de Goñi Moreno c/ Iván Goñi*

*Moreno* (296:633; 16.12.76). “Es descalificable como acto judicial la sentencia que —al no reconocer la existencia de simulación en la venta de un campo— priva a la recurrente de lograr pronunciamiento sobre una cuestión sustancial e implica adoptar *un principio formalista incompatible con un adecuado servicio de justicia*; máxime si el fallo prescinde de la prueba allegada al declarar que no se acreditó la vileza del precio en que fue vendido el campo.”

17) *Gamboa, Teófilo c/ Organización Horizonte Inmobiliaria* (296:646; 16.12.76). “3º) Si bien las discusiones en torno a problemas de derecho común y procesal son propias de los jueces y ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte, lo dicho reconoce excepción en supuestos como el de autos, en que lo resuelto puede afectar principios y garantías constitucionales.

“4º) Que a tal conclusión se llega si se tiene en cuenta que las apreciaciones del *a quo soslayan la cuestión de fondo planteada, con menoscabo de la verdad jurídica objetiva*. En efecto, mientras por una parte se afirma la insuficiencia de las constancias de la causa para resolver acerca de la justicia o injusticia de la decisión jurisdiccional, por otra se hace recaer esa insuficiencia en perjuicio de la recurrente, con fundamento en que a la misma le correspondía, en defensa de sus propios intereses, la incorporación de la totalidad de las copias necesarias a ese efecto.

“5º) Si bien, como principio, la carga de la

prueba recae sobre quien invoca la existencia de un hecho controvertido, tal principio no puede aplicarse de manera rigurosa cuando, como en el caso, la ausencia de elementos de juicio se debe a la pérdida del expediente y la incidentista, por no haber sido parte originaria en las actuaciones, no se hallaba en las mejores condiciones para aportar los elementos conducentes para reconstruir el proceso.”

18) *S.A. Previsa de Ahorro y Préstamo de la Vivienda c/ Alberto Meijide Lavignase y otro* (296:650; 16.12.76). “Es arbitraria y debe dejarse sin efecto la sentencia que por *exceso de ritualismo formal*, deniega protección a la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, que impugna un embargo de fondos decretado contra ella en juicio en que es parte una sociedad de ahorro y préstamo de la que la Caja Federal es liquidadora, fundándose el fallo denegatorio en que, por razones procesales, debió deducirse el pedido en otra forma y no como simple pedido de levantamiento de embargo.”

19) *Expreso Santulli c/ María A. Sacco de Orellana Gache* (297:169; 15.3.77). “Si bien las cuestiones procesales no autorizan, en principio, la interposición del recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto, *por su rigorismo procesal*, que agravia la garantía de la defensa, la sentencia que desestima la nulidad planteada por haberse

notificado la demanda indebidamente, en atención a que no se habría indicado de qué defensas se vio privado el recurrente, si éste alegó oportunamente que era ajeno a la relación en que se originó el crédito reclamado.”

20) *Oscar R. García* (298:92; 16.6.77). “Corresponde revocar la resolución que no abrió el recurso por entender que las multas eran irrecorribles, ya que cada una de ellas no superaba el monto establecido en la ley 20.554, si dichas multas fueron aplicadas por el órgano administrativo sobre la base de la misma acta de comprobación en una sola resolución y por haberse violado el mismo Convenio Colectivo de Trabajo, lo que implica que las sanciones sean una unidad a los fines del recurso.”

21) *Lilian Leda Rojas c/ S.A. Cosméticos Avon C.I.* (298:639; 6.9.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al negarse a atender toda queja de los recurrentes —relativa a la omisión de analizar pruebas incorporadas a la causa que hubieran impuesto descartar el vínculo laboral invocado— por considerar que el escrito no satisfacía los recaudos que prevé el art. 116, 2ª parte, de la ley 18.375, importa una *decisión de injustificado rigor* que afecta la garantía de la defensa.”

22) *Kamenszein c/ S.A. Expreso San Isidro* (298:673; 8.9.77). “Los efectos de la cosa juzgada

tienden a amparar más que el texto formal del fallo la solución real prevista por el juez, es decir, el resarcimiento integral del crédito por el deudor en caso de incumplimiento de sus obligaciones. Que admitido ello... el pronunciamiento recurrido al hacer mérito de los alcances de la pretensión del actor para denegar el reajuste, supone un *excesivo rigor procesal* que lo descalifica en los términos de la jurisprudencia de esta Corte desarrollada en Fallos 238:550” (siguen las citas).

23) *Mensegues c/ Mena Mata* (299:208; 24.11.77). “Corresponde dejar sin efecto el fallo que —*consagrando un exceso ritual manifiesto con menoscabo de la verdad jurídica objetiva*— admitió la prescripción opuesta por la demandada contra la acción basada en el art. 17 de la ley 9.688, por entender que la presentación efectuada por el damnificado en los términos del art. 2º, ley 17.909, no constituye una verdadera reclamación o demanda, si las constancias de los autos acreditan que tal presentación es suficientemente explícita en cuanto a los fines que la motivan.”

24) *S.A. Vialco c/ Provincia del Chaco* (299:344; 20.12.77). “El necesario respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas, conduce de ordinario a que no puedan reverse en la instancia federal las facultades de los tribunales de provincia, salvo cuando lo resuelto constituye un *pronunciamiento de injustificado rigor formal*, que

incide directamente en desmedro de la defensa en juicio, cuya garantía se extiende a la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener sentencia relativa a los derechos de las partes, conforme a la ley ritual.”

25) *José Luis Cora* (300:414; 18.4.78). “No corresponde a la Corte formular consideraciones que pueden suponer una intromisión en la tarea axiológica, privativa de los jueces de mérito, pero sin perjuicio de ello, debe evitar que se consume cualquier quebrantamiento de la defensa en juicio, susceptible de producirse *cuando se extrema el rigor en la aplicación de normas procedimentales*, como ha ocurrido en el caso. En consecuencia, dada la índole de las probanzas invocadas por la defensa cuya producción se denegó —apertura a prueba con la agregación de cierta documentación alegando un doble motivo: que si bien algunas las había conocido con anterioridad no pudo obtenerlas en tiempo y que otras las desconocía— y la *motivación esencialmente formal* de tal denegatoria, debe dejarse sin efecto el fallo recurrido.”

26) *Alicia Teresita Cardozo de Rohr c/ S.A. Transportes San Nicolás* (300:1143; 31.10.78). “Si bien valorar la expresión de agravios a los fines de determinar si reúne las condiciones necesarias para mantener el recurso, es facultad privativa del tribunal de alzada... tal principio no puede aplicarse en cuanto el *a quo* declara que el ape-

lante no rebatió los fundamentos dados en primera instancia con respecto al lapso que debió abarcar el reajuste por depreciación de la moneda, si se advierte que sobre el particular la actora formuló en su expresión de agravios apreciaciones tendientes a rebatir el escueto fundamento del fallo que recurría. Y sin que importe abrir juicio acerca de la virtualidad de tal agravio, no cabe negarle eficacia con relación a su fin específico, *sin caer en un rigor formal excesivo, con desmedro del derecho de defensa en juicio que garantiza el art. 18 C.N.*"

27) *Pérez c/ Blanco* (300:1185; 14.11.78). "La sentencia que dió por desistido al actor considerando injustificada su inasistencia a la audiencia de vista de la causa, mientras en el mismo acto su letrado planteó la reserva de la justificación, acompañándose posteriormente el certificado médico que daba razón de la inasistencia, debió conceder la ocasión de la intención de intentar la prueba de la causa justificante de la inconcurrencia o, caso contrario, debió explicitar la negativa a otorgarla como derivación razonada del derecho vigente. Omitidas ambas cosas, se ha consumado la figura de la arbitrariedad y se ha incurrido en *rigorismo paralizante de todo posible acceso a la verdad objetiva.*"

28) *Burgos c/ S.C.A. Restaurante El Mundo* (300:1192; 14.11.78). "El principio de que no resultan revisables en la instancia extraordinaria las

declaraciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante el Tribunal de alzada, recibe excepción cuando, sobre la base de un *injustificado rigor formal*, se afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio, como en el caso en que se atendió decisivamente a la omisión de una copia, no absolutamente necesaria para la comprensión de los alcances de la queja, máxime que la afirmación del letrado recurrente de haber acompañado oportunamente la copia exigida y haberse ésta extraviado resulta, en el caso, verosímil frente a la anormal situación por que atravesaron los tribunales del fuero por efecto de la clausura del edificio de la calle Cerrito, que coincidió con el lapso en que la queja estuvo en la Cámara para resolver.”

29) *Bertone c/ Perello* (301:725; 4.9.79). “Importa conducir el proceso en *términos estrictamente formales con menoscabo de la verdad jurídica objetiva* y corresponde dejar sin efecto la sentencia que —omitiendo tener en cuenta que durante el curso del proceso se llevó a cabo la escrituración y se canceló la obligación sin que mediara reserva de parte de la enajenante— hizo lugar al reajuste del saldo del precio, ya que el fallo pudo hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aun cuando no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos (art. 163, inc. 6º, ap. 2º, Cód. Proc. local).”

30) *Suárez de Suárez c/ Graziani S.A. (301:750; 11.9.79)*. “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda promovida por la esposa del causante en los términos del art. 1113 del Código Civil, por entender que no se había demostrado cuál fue la característica riesgosa de la obra donde ocurrió el accidente. Ello así, pues el *a quo* —al desechar las pruebas atinentes a la falta de barandas protectoras en el lugar de trabajo, por tratarse de un hecho no denunciado en la demanda— *incurrió en exceso ritual manifiesto incompatible con un adecuado servicio de justicia*, y omitió considerar una circunstancia fáctica decisiva a los fines de establecer la responsabilidad que cabe a la empresa constructora por las condiciones de seguridad en que trabajaban sus obreros.”

31) *Capra y otra c/ Scorticati y otros (301:922; 18.10.79)*. “Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al rechazar el recurso directo interpuesto contra el auto que desestimó la apelación formulada contra la denegatoria de reajuste monetario por haberse omitido acompañar un ‘recaudo necesario’ cual es la copia del cargo puesto al escrito en que apeló— no se hizo cargo de que en la queja se había dejado constancia expresa del día y hora en que se dedujera la apelación, y no obstante ello, la Cámara hizo depender la suerte del recurso de la no presentación de esa copia, *consagrando un exceso ritual en la estimación de las constancias de autos* que no se compeadece

con el adecuado servicio de la justicia, pues la necesidad de conocimiento a que puede obedecer el recaudo requerido quedaba satisfecha con la información proporcionada.”

32) *Martínez c/ Pilara S.A.* (302:176; 18.3.80). “Si bien la valoración de la expresión de agravios a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena a la instancia extraordinaria, ello no puede aplicarse de modo absoluto. Corresponde —en el caso— descalificar lo resuelto por los magistrados de la causa si la aplicación de una norma procesal ha sido llevada *con injustificado rigor formal* que afecte la defensa en juicio o con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende con inequívoca claridad.”

33) *José Napole* (302:321; 22.4.80). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la resolución del ente previsional que no hizo lugar a la jubilación por invalidez solicitada por el recurrente, en virtud de no cumplir su expresión de agravios con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 14.236. Ello así, pues el apelante cuestiona de manera suficiente el sustento de la decisión administrativa al señalar que había sido dictada sin cumplirse con el requisito que impone el art. 22 de la ley 18.038, por lo que la resolución

del *a quo* aparece revestida de un injustificado rigor formal.”

34) *Pulido c/ Techint S.A.* (302:358; 6.5.80). “Incorre en exceso *ritual manifiesto* la sentencia que hace mérito del incumplimiento de cargas procesales cuya finalidad es proteger el derecho de defensa de la contraparte, pese a que tal incumplimiento no podría causar en la especie, lesión alguna al mismo.”

35) *D'Amore c/ Sedano* (302:416; 13.5.80). “Si bien de los términos del ordenamiento adjetivo de la Provincia de Buenos Aires se desprende el discernimiento a los jueces de mérito de una facultad discrecional, y que las cuestiones suscitadas al respecto son de naturaleza procesal, *su aplicación por el a quo con notorio rigorismo formal* o palmario apartamiento de ella, quebranta la garantía de la defensa en juicio y descalifica el pronunciamiento como acto judicial válido. La sentencia que no concede al actor la ocasión de intentar la demostración de la causa justificante de su incomparecencia a una audiencia y lo tiene por desistido del proceso, sin explicar la negativa a otorgarla, no es derivación razonable del derecho vigente.” (Para otros casos en que se descalificó un pronunciamiento por haber incurrido en “excesivo rigor formal”, véanse 302:494 y 303:1535; en “injustificado rigor formal”, véanse 302:1091, 1148 y 1430 y 303:1134; en “un rigorismo que impidió toda posibilidad de acceder a la verdad objetiva”,

véase 302:674; en “exceso ritual que vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia”, véanse 302:873 y 928; en “exceso ritual en la aplicación de normas” de modo que el proceso queda transformado “en un conjunto de solemnidades desprovistas de sentido”, véase 303:1150; en “un formalismo desvinculado de los valores que incumbe tutelar a las normas procesales”, véase 303:1908; en “un formalismo que llevaría a un dispendio inútil de actividad jurisdiccional”, véase 303:2080; etcétera).

36) *Gramajo c/ Olivetto* (303:1646; 29.10.81). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al desestimar el reclamo por daño moral por no haber acreditado los actores su condición de padres de la víctima— no admitió la agregación de la partida, dispuso su desglose y prescindió de ella, no obstante encontrarse a su alcance por no haberla retirado la parte. Ello así, pues rechazar la incorporación de la partida legalizada al proceso y prescindir de ella al resolver el caso, en virtud de no darse las condiciones requeridas por el art. 260, inc. 3º, del Cód. Procesal, para la admisibilidad de la presentación de documentos en la alzada, supone una *aplicación mecánica* de tal precepto y una *renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva* en orden a un hecho decisivo para decidir el litigio, lo cual configura un *exceso ritual manifiesto* que resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 C.N.”

37) *Sobral de Elía c/ Sobral de Elía de Saiz* (303:2048; 24.12.81). "No cabe conducir el proceso en *términos estrictamente formales* con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio; y por ello no debe desatenderse a la verdad jurídica objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la pronta decisión del litigio".

En relación con la causal de arbitrariedad usada en estos fallos, puede leerse con provecho el libro de Pedro J. Bertolino: *El exceso ritual manifiesto*, Librería Editora Platense, 1979 y los fallos allí citados y/o comentados.

## CAPÍTULO XI

### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA DUODÉCIMA CAUSAL

## CAPÍTULO XI

### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA DUODÉCIMA CAUSAL

1) *Francisco Rodríguez Martínez c/ Nación Argentina* (266:206; 28.11.66). “Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que *si bien afirma* que la valuación del inmueble para determinar el monto del alquiler debe ser la vigente *al momento de declararse el fallo, toma, en realidad, la del año anterior.*”

2) *Jorge Eduardo Crook* (279:176; 26.3.71). “Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que *si bien admite la procedencia del recurso de amparo* contra un acto administrativo autorizado de modo expreso por la ley local (Catamarca) N° 2319 —aportes jubilatorios de los jueces— por carecer de validez constitucional y ser, por ende, suscepti-

ble de ser dejado sin efecto por la vía elegida por el actor, *resuelve no pronunciarse* sobre la validez constitucional de dicha ley sobre la base de que su inconstitucionalidad no puede perseguirse por medio de la acción de amparo.”

3) *Ernesto Dubourg c/ S.A.C.I.F.I. Balmotor* (279:241; 26.4.71). “Debe ser dejada sin efecto la sentencia que, en juicio por rescisión de un contrato de compraventa de un auto, impuso las costas al actor y reguló honorarios sobre la base del valor del contrato rescindido. Ello es así, en el caso, porque si se admite que los honorarios deben regularse teniendo en cuenta el valor del contrato, resulta arbitrario imponer las costas al actor, que petitionó y obtuvo la rescisión; y de admitirse que la materia controvertida queda limitada a decidir si corresponde la devolución simple o doble de la seña, deberá concluirse en que el actor fue vencido, pero, en tal supuesto, el monto que deberá tomarse en cuenta para practicar las regulaciones es la diferencia entre la seña doblada y la simple, que el demandado se allanó a devolver y puso a disposición del actor.”

4) *Martín Zamora c/ Empresa Bossio* (281:174; 19.11.71). “Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de La Rioja que hizo lugar al recurso de casación —art. 69, inc. 1º, del Código Procesal local— y desestimó la responsabilidad de la accionada si, habiendo resuelto por

mayoría que los hechos básicos establecidos en la sentencia recurrida resultaban intangibles por la vía elegida y que quedaba así limitada la 'plataforma fáctica', ello *no obstante valoró —en considerandos posteriores— la prueba rendida* a propósito de tales hechos con un alcance e interpretación distintos a los que les acordó la sentencia que admitió la demanda. Tal conclusión, al margen de constituir un exceso de jurisdicción, en razón del carácter restringido que le acuerda el precepto que se invocó para fundar el recurso, *importa una evidente contradicción* que priva de sustento al fallo recurrido."

5) *Juan L. Gómez c/ Antonio González* (285:314; 25.4.73). "Si en el veredicto se estableció que el actor había trabajado 6 horas los días domingo y que sobre esa base debería determinarse en el informe contable la suma a pagar, es *autocontradictoria* y descalificable la sentencia que condena a abonar 8 horas por días domingo trabajados."

6) *Josefa F. de Espiñeira y otras c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires* (288:373; 8.5.74). "Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, *luego de afirmar que es innecesario decidir* si se trata de relación de empleo público o privado

porque la Municipalidad demandada admitió que era aplicable al caso el régimen de la ley 12.713, *rechaza la acción* con el argumento de que las actoras están comprendidas en la excepción del art. 2º del dec. ley 33.302/45 que excluye a los empleados y obreros municipales.”

7) *Alejandro Peroseschi c/ Nación Argentina* (294:463; 28.5.76). “Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda si ella se fundó en que el actor debía probar que no pudo ajustarse, por carecer de la respectiva libreta de embarque, luego de haber reconocido la Cámara que el documento mencionado era requisito indispensable para poder ajustarse, *lo que implica pretender que el reclamante haya debido intentar ajustes que —según lo dicho antes— eran imposibles.*”

8) *Nélida Martínez de Sturm y otros c/ Rafael Pignataro* (296:424; 18.11.76). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, no obstante manifestar que incrementará la condena en función de la desvalorización monetaria, la fija en una suma menor que la establecida en primera instancia.”

9) *Carlos Horacio Ellif y otro* (296:626; 16.12.76). “Debe dejarse sin efecto la sentencia que incurre en *autocontradicción* al afirmar y negar, al

mismo tiempo, la aplicabilidad de una determinada hipótesis legal, como ocurre en el caso en que se afirma en el fallo apelado que no se configuró la retractación contemplada en los arts. 117, Cód. Penal, y 595, Cód. Proc. Crim., para luego citar, en apoyo de la decisión, un fallo plenario que se ocupa de resolver la aplicación de dicho texto del Código Procesal.”

10) *Paramidani Santiago c/ Aguilera M. y otro* (296:658; 21.12.76). “Corresponde dejar sin efecto, por carecer de motivación suficiente para sustentarla, la sentencia que rechazó la demanda por reducción y consignación de alquileres e hizo lugar a la reconvenición por desalojo, si lo expresado por el *a quo* contiene afirmaciones incompatibles entre sí, ya que aparece aceptando y desechando, sucesivamente, la consideración de los bienes que constituyen el patrimonio del grupo conviviente.”

11) *González Chaves A. c/ González Chaves* (297:280; 31.3.77). “Corresponde dejar sin efecto, por no cumplir con la exigencia constitucional de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, la sentencia que traduce en forma inequívoca fundamentos contradictorios. Ello ocurre si la Cámara, en primer término, estimó que para fijar el monto indemnizatorio debía tenerse en cuenta el precio de venta del campo del demandado y compararlo con los que se obtenían en la zona en esa época; pero luego, al pronunciarse

sobre el tema habla de establecer 'el valor actualizado por Há. de los campos de la localidad de Tornquist, con más el incremento que puede acordarse en función de la calidad y reservas del mineral existente en la cantera', de modo que quedan expuestas dos bases distintas para la solución del mismo problema."

12) *Echarri c/ Souto de Echarri* (297:450; 5.5.77). "Corresponde dejar sin efecto la sentencia . . . en que la mayoría, si bien señaló que no se debía hacer extensivo el divorcio también por culpa del actor —dados los límites de la competencia del tribunal de alzada, enmarcada en la medida del recurso y de la expresión de agravios— en lo referente a la prueba de las injurias graves aducidas en la demanda, se fundó, por adhesión, en lo sentado en el voto de la minoría, cuyas consideraciones sobre el punto se basan sobre el supuesto de la reciprocidad de las injurias."

13) *Provincia de Córdoba c/ S.R.L. Esalnor* (300:113; 21.2.78). "Los argumentos del *a quo* en el sentido de proceder a un reajuste por depreciación monetaria a fin de otorgar a la demandada un resarcimiento integral por la privación del bien, no se compadecen con el hecho de haber limitado dicho reajuste excluyendo el período que va desde la desposesión hasta la fecha en que se expidió el dictamen pericial. A ello no obsta que ese temperamento se fundase en lo resuelto en determinados precedentes —no citados en forma

expresa— ya que se trata de una aserción genérica y ambigua que no salva con razonamientos abonados en las circunstancias de la causa y el derecho vigente *la contradicción entre el fundamento adoptado y lo decidido*, debiendo por ello descalificarse como acto judicial válido.”

14) S.A. *Andrés Domingo y otro* (300:681; 27.6.78). “Es *contradictoria* la sentencia que condena por negociación de moneda extranjera sin autorización al efecto (art. 1º, inc. b, ley 19.359) precisando que la base de la imputación la constituía el secuestro en dicho lugar de billetes extranjeros, cheques del viajero, órdenes de pago y cheques demostrativos de las operaciones clandestinas, pero luego aclara que lo reprochado no son las transcripciones en piezas de numismática sino el pago de las adquisiciones efectuado en documentos librados en moneda extranjera, para cuyo canje por moneda nacional no estaba habilitado el comercio, pues de ese modo *la autocontradicción recae en un extremo esencial* cual es el contenido de la figura penal aplicada, sentándose *dos bases incompatibles entre sí* para resolver el mismo problema.”

15) *Scardilli c/ Soc. Civ. Club Atlético Provincial* (300:785; 13.7.78). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia del Superior Tribunal que se limitó a afirmar la inexistencia de contradicción en el fallo de Cámara sin fundar su pronunciamiento en un correcto análisis de los vicios de aquél, si en

el caso se trataba de establecer qué elementos integraban la oferta o a los que debía recurrirse para individualizar el premio ofrecido en un sorteo cuyo premio aparecía relativamente indeterminado, y uno de los camaristas había adherido al fallo del inferior, el que emitió el segundo voto —aunque expresó que compartía los fundamentos del anterior— entendió que el premio era el determinado en la propaganda, para concluir afirmando que la oferta era indeterminada y, finalmente, el camarista que se expidió en tercer término adhirió a lo expuesto por los preopinantes.”

16) *Muhlenkampf de Bunge c/ Ginocchio de Allende y otros* (300:993; 7.9.78). “Declarada la procedencia de incluir el daño moral a título de sanción ejemplar del incumplimiento de los demandados, su fijación en \$ 1.000 no condice con el fundamento aducido, por cuanto la suma sólo alcanza a constituir un resarcimiento simbólico, y al no ajustarse a la premisa exhibida como antecedente, *configura una contradicción* que hace que lo resuelto sea descalificable por arbitrario.”

17) *Lanvara c/ E.N.Tel.* (301:338; 3.5.79). “No es derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa y, por ende, es descalificable como acto judicial, la sentencia que incurre en *auto-contradicción* al declarar que la demandada perdió el derecho a presentar un expediente administrativo como prueba y fundarse luego en la falta de resolución en el mismo.”

18) *S.A. Walco Textil c/ Jorge Cerutti y otros* (301:722; 30.8.79). “*Incorre en autocontradicción y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, si bien dio por sentada la existencia de un acuerdo fraudulento entre el o los receptores y quienes materializaron la entrega de la mercadería de inferior calidad, absolvió del delito previsto en el art. 173, inc. 1º, Cód. Penal, a quienes vendieron y remitieron dicho producto, en razón de no haberse llegado a probar de forma indubitable la responsabilidad del receptor. Si se trata de un delito para cuya ejecución es imprescindible la ejecución de dos o más personas y si su materialidad se encuentra probada, la falta de individualización de una de esas personas no comporta como resultado la exculpación de la otra, ni mucho menos demuestra que el hecho ilícito no se haya perpetrado.*”

19) *Laino c/ Singer Sewing Machine Co.* (302:264; 15.4.80). “*Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el reconocimiento de un crédito derivado de comisiones indirectas por cobranzas que admite, se opone a la posterior información que deniega tal derecho al actor, por no haber demostrado que realizó subsidiariamente trabajos de cobranzas que debían ser efectuadas directamente por gerencia, siendo manifiesta la contradicción en que se incurre.*”

20) *Ramón Telmo Pacheco* (302:1372; 24.11.80). “*Corresponde dejar sin efecto el fallo que no*

aparece como derivación razonada del derecho vigente, *por encerrar autocontradicción*, si por un lado afirma la imposibilidad de aplicar al caso el art. 149 bis del Código Penal y, por el otro, apoya en tal disposición el rechazo de una defensa que, frente a la calificación que confirma, hubiera sido relevante.”

21) *Vaccaro S.A. c/ Iriarte* (302:1396; 25.11.80). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia cuya parte resolutive consideró mayoritario el pronunciamiento por depreciación monetaria sin reflejar el contenido de los votos emitidos . . . menoscabando así la garantía consagrada en el art. 18 C.N.”

22) *Fiscal c/ Luis Arturo Cortes* (302:1518; 11.12.80). “Es *contradictoria* y corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al imputado como autor del delito de usurpación agravada, si en el fallo se afirma simultáneamente que el procesado había obrado clandestinamente por ausencia del poseedor y, al propio tiempo, que el delito se consumó al resistirse él a desocupar el terreno ante los emplazamientos del representante de Vialidad Nacional y de la policía. Ello así, pues no se advierte de qué manera pueden compatibilizarse y hacerse jugar conjuntamente en contra del reo dos situaciones que presuponen, una, ignorancia de la ocupación por parte del representante del sujeto pasivo, y expresa intimación de éste a hacer cesar en aquélla, la otra.”

23) *Soutiño Nery* (303:130; 5.2.81). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia suscripta por dos camaristas, si el primero de ellos votó por la absolución del procesado —fundado en la duda sobre la existencia de la retención indebida—, y el segundo voto —luego de destruir uno a uno los argumentos de la defensa y las explicaciones del procesado— concluyó adhiriendo al precedente, con lo cual fundó la absolución en una situación de duda, que su razonamiento había desechado.”

24) *Tripaldi c/ Prov. de Corrientes* (303:134; 5.2.81). “La existencia de una *contradicción explícita* respecto de la norma jurídica que rige el caso, no constituye derivación razonada del ordenamiento jurídico, condición ineludible de validez de los fallos judiciales (...).”

25) *Banco Nacional de Desarrollo c/ Silva* (303:378; 10.3.81). “Incorre en contradicción la sentencia de Cámara que decide apartarse expresamente de los índices de desvalorización monetaria y remite a los fundamentos del juez de primera instancia que declaró aplicable al caso el índice de precios al consumidor.”

Para otros supuestos de autocontradicción, véanse los casos: *Fumo* (303:1111); *Nasello de Dagand c/ Angel Gargarello S.A.* (303:1145; falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva); *Transporte Horacio García c/ Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.* (303:1169; igual

que el anterior); *Rossi c/ Dirección Nacional de Vialidad* (303:1299; ídem); *Rumi c/ Nación Argentina* (303:1334; *ibídem*); *Pantaleone* (303:1700; contradicción entre dos pasajes de los considerandos) y *Abdallah c/ Mercau Arce* (303:2036; falta de la necesaria concordancia que debe existir entre los fundamentos y las conclusiones).

Para un caso en que el fallo examinado por la Corte importó, a juicio de ésta, admitir una manifiesta contradicción entre la finalidad de una ley y la interpretación de ella aceptada por el tribunal a quo, véase el caso *Báez Ambrosio A. c/ Báez Pablino* (La Ley 1982-C-409; 6.8.82).

**CAPÍTULO XII**

**ACTUALIZACIÓN DE CASOS  
RESUELTOS POR APLICACIÓN  
DE LA DECIMOTERCERA CAUSAL**

## CAPÍTULO XII

### ACTUALIZACIÓN DE CASOS RESUELTOS POR APLICACIÓN DE LA DECIMOTERCERA CAUSAL

1) *S.A. Ryrsa M.I.C.* (289:478; 20.9.74). “Debe ser dejada sin efecto la resolución de la Cámara que *modificó* —a raíz de la interposición de un recurso extraordinario y sin que mediara petición de parte que le permitiera reasumir su jurisdicción— *la regulación practicada* a un escribano, sobre la base de que en ella se habría incurrido en un evidente error material, toda vez que dicha modificación excedió de la mera corrección de un error numérico o material, comportando una variación sustancial del criterio en que se fundó aquélla.”

2) *S.A. Ferrum c/ Cía. Argentina de Enlozados y Anexos* (293:531; 4.12.75). “En virtud de los principios de preclusión y cosa juzgada es inadmisibile que se *modifique una decisión judicial firme* en virtud de un cambio de jurisprudencia

posterior, aún cuando provenga de la misma Corte, siendo por otra parte irrelevante alegar el origen de la composición del Tribunal cuando se dictó el fallo, pues el advenimiento de un régimen de derecho debe desecharse como fundamento de la prescindencia del valor definitivo de las sentencias firmes. La autoridad institucional del precedente, por la naturaleza de la materia de que se trata, comienza a regir para el futuro. Corresponde revocar la sentencia que, al interpretar un fallo posterior y dictado en causa diversa por la Corte Suprema, desconoce en lo esencial lo ya resuelto en el juicio, con carácter definitivo, por el Tribunal.”

3) *Isidro Antonio Díaz c/ Solel Boneh's Overseas Ad. Harbour Company* (294:65; 19.2.76). “Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, prescindiendo de esa limitación *resolvió cuestiones que habían quedado firmes* y, al condenar a los recurrentes, lesionó los derechos constitucionales de la defensa en juicio y la propiedad que fundaran el remedio federal interpuesto.”

4) *S.R.L. Edificio Pasaje Rivadavia c/ Abraham Glusman* (296:492; 30.11.76). “Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, al decretar la nulidad de las actuaciones, *retrotrae un proceso en que existía sentencia definitiva.*”

5) *Troffe c/ Astuto* (298:686; 15.9.77). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que *prescinde de lo resuelto en autos, por decisión anterior precluida*, en el sentido de que para regular honorarios en un interdicto posesorio debía tomarse como base el valor del inmueble a que se refería el proceso, y en vez de ajustarse a ello, reguló tomando en cuenta el monto del crédito que dio origen a la retención del bien, respecto del cual se dedujo el interdicto, con lo que se ha lesionado el derecho de defensa de los profesionales intervinientes.”

6) *Pérez de Cons c/ Goldschmit* (300:584; 30.5.78). “Si se halla firme la condena en costas, decidida con apoyo en el art. 68, Cód. Proc., no resulta derivación razonada del derecho vigente la conclusión de que no corresponde en el caso que el comprador vencido en ellas concorra ‘con fondos propios’ a abonar los honorarios del profesional de la contraparte.”

7) *Muhlenkamp de Bunge c/ Ginocchio de Allende y otro* (300:993; 7.9.78). “Corresponde dejar sin efecto la sentencia por haberse excedido en sus facultades el tribunal que la dictó, al fijar la indemnización que se había declarado procedente en otro proceso —por resultar de imposible cumplimiento el contrato que en él se debatió— al declarar que el cumplimiento de las obligaciones de la actora se limitó a un 75 % del costo total de una obra, si en el anterior pronunciamiento, en

que se estableció la obligación de indemnizar, se *había declarado que las prestaciones convenidas fueron satisfechas por la demandante y que sólo se negó a cumplir las adicionales no justificadas.*"

8) *Bencich c/ Frieboes de Bencich* (302:1383; 24.11.80). "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró operada la prescripción de la acción penal por considerar que el auto que decretó la paralización de la causa no había sido válidamente dictado y no interrumpía el curso de aquélla. Ello así, pues el fallo no reconoce sustento legal e implica un manifiesto apartamiento de los límites a las potestades jurisdiccionales del *a quo*, ya que al resolver de ese modo se *está dejando sin efecto una resolución dictada por un tribunal del mismo grado pasada en autoridad de cosa juzgada procesal.*"

9) *Repuestos Digra S.A.* (302:1435; 2.12.80). "Si la procedencia de la compensación por todo el tiempo en que el recurrente se vio privado del uso de su propiedad, no sólo no se encontraba controvertida por las partes, *sino que así había sido decidida con anterioridad* por resolución firme, corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto limitó su extensión temporal haciéndola correr sólo a partir del momento en que dicho apelante exteriorizó concretamente en la quiebra la voluntad de obtenerla."

# ÍNDICES